

BOLETÍN OFICIAL B O P A

BOLETÍN OFICIAL



PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 369

X LEGISLATURA

23 de diciembre de 2016

SUMARIO

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

- 10-15/PL-000006, Proyecto de Ley de Memoria Democrática de Andalucía (*Informe de la Ponencia designada en el seno de la Comisión de Cultura*) 2
- 10-16/PL-000005, Proyecto de Ley de Participación Ciudadana de Andalucía (*Enmienda a la totalidad con propuesta de texto alternativo*) 38

PROPOSICIÓN DE LEY

- 10-16/PPL-000001, Proposición de Ley de regulación de los senderos de la Comunidad Autónoma de Andalucía (*Prórroga del plazo de presentación de enmiendas al articulado*) 79

RÉGIMEN INTERIOR

PERSONAL Y ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

- Acuerdo de la Mesa del Parlamento, de 21 de diciembre de 2016, por el que se convocan las pruebas selectivas para el ingreso, por promoción interna, en el Cuerpo de Oficiales de Gestión del Parlamento de Andalucía 80
-

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

10-15/PL-000006, Proyecto de Ley de Memoria Democrática de Andalucía

Informe de la Ponencia designada en el seno de la Comisión de Cultura

Sesión celebrada el 29 de noviembre de 2016

Orden de publicación de 9 de diciembre de 2016

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Ponencia designada en el seno de la Comisión de Cultura, en sesión celebrada el 29 de noviembre de 2016, ha emitido el Informe sobre el Proyecto de Ley de Memoria Democrática de Andalucía (núm. expte. 10-15/PL-000006).

Sevilla, 7 de diciembre de 2016.

P.D. El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,
Javier Pardo Falcón.

La Ponencia, constituida al amparo del artículo 116 del Reglamento del Parlamento de Andalucía, integrada por los Ilmos. Sres. Dña. María Márquez Romero, D. Juan Ramón Ferreira Siles, D. Jesús Alberto de Manuel Jerez, D. Sergio Romero Jiménez y Dña. Inmaculada Nieto Castro, para el estudio del Proyecto de Ley con el título de «Memoria Democrática de Andalucía», a la vista del texto del proyecto y de las enmiendas presentadas al mismo, pasa a presentar el siguiente

INFORME

Tras detenido estudio, los ponentes han intercambiado distintos puntos de vista sobre los aspectos del proyecto de ley presentado. En particular, han sido consideradas las siguientes cuestiones:

1. En el artículo 1, ha sido objeto de divergencia el ámbito temporal del proyecto de ley, que ha dado lugar a distintas consideraciones sobre la expresa inclusión de la II República o su extensión hasta la entrada en vigor del primer Estatuto de Autonomía.

2. En el artículo 2, se han desarrollado distintas interpretaciones sobre el alcance del Derecho Internacional en esta materia, y la primacía del ordenamiento jurídico estatal.

3. Se ha subrayado en el debate la posible incidencia del artículo 10.2 de la Constitución española de 1978.

4. Se ha incidido, para evitar dudas de constitucionalidad, en distintas referencias al respeto a nuestro ordenamiento jurídico y sus garantías.

5. Igualmente, se ha procurado distinguir, a efectos de responsabilidad, entre los distintos titulares de derechos sobre bienes afectados por la Ley.

6. Ha sido objeto de amplia discusión el tema de la colisión entre la necesidad de prevenir y sancionar los símbolos contrarios a la «memoria democrática» y el respeto a las garantías jurídicas.

7. Ha sido objeto también de amplia discusión, sin coincidencia, la constitución de organismos como el Consejo de Memoria Democrática.

8. No ha habido coincidencia tampoco sobre el contenido del artículo 46 del proyecto, en materia de enseñanza.

9. Se han matizado distintos aspectos del título VI sobre «régimen sancionador».

10. En particular, se ha intentado precisar el tema de la legalidad sancionadora.

11. Se ha cuidado y debatido ampliamente el tema del principio de proporcionalidad sancionadora.

12. En particular, la Ponencia ha querido matizar el tema de la privación de subvenciones.

Por su parte, la exposición de motivos ha sido objeto de amplia confrontación sobre distintos aspectos, en particular el tema de la Ley de Amnistía española, la prescripción y otros temas. En definitiva, el texto que se presenta a la Comisión ha sido objeto de un intenso debate, siendo finalmente aprobado en su conjunto con los votos de los ponentes del Grupo Socialista, Podemos e Izquierda Unida. En tanto que los representantes de los grupos Popular y Ciudadanos expresan sus reservas al mismo y mantienen sus enmiendas.

En cualquier caso, el debate ha expresado las distintas posiciones ideológicas y de fondo de los intervinientes sobre los aspectos antes indicados y otros diversos, que han dedicado varias jornadas al estudio del presente proyecto de ley.

Por lo que se refiere a las enmiendas presentadas por los grupos Socialista y Podemos, han sido admitidas todas las que se incluyen en el texto, a salvo de las que expresamente se dejan mantenidas, al objeto, así se señala, de poder llegar a una transacción final.

Finalmente, el texto del proyecto de ley, que resulta del debate de la Ponencia, es el que figura en el anexo que se acompaña.

ANEXO

PROYECTO DE LEY DE MEMORIA HISTÓRICA Y DEMOCRÁTICA DE ANDALUCÍA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La experiencia de más de 30 años de ejercicio democrático y de autonomía en Andalucía permite abordar, de forma madura y abierta, la relación con nuestra Memoria Democrática, teniendo en cuenta que recuperar dicha memoria es la forma más firme de asentar nuestro futuro de convivencia y paz.

En este sentido es imprescindible recordar y honrar a quienes se esforzaron por conseguir un régimen democrático en Andalucía, a quienes sufrieron las consecuencias del conflicto civil, a quienes lucharon contra

la Dictadura franquista en defensa de las libertades y derechos fundamentales de los que hoy disfrutamos y a quienes lucharon por alcanzar nuestra autonomía. Por lo tanto, la memoria del pasado y la pedagogía social cara al futuro son factores de identidad política y de orgullo para Andalucía.

Igualmente, hay que tener en cuenta que el movimiento asociativo en nuestra comunidad autónoma ha desempeñado un papel fundamental en el mantenimiento y la reivindicación de la Memoria Democrática de Andalucía, jugando un papel crucial en las actuaciones memorialistas en nuestra tierra y en recordar a las instituciones su deber con respecto a la ciudadanía. Ha sido, en gran parte, el impulso que desde la sociedad civil se ha dado el que ha llevado a que los poderes públicos asuman como propias las políticas relativas a la Memoria Democrática, como políticas públicas encaminadas a la defensa de los derechos ciudadanos.

II

La Organización de las Naciones Unidas, en el Principio 2 (El deber de la memoria) del documento de la Comisión de Derechos Humanos «Principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad», sentencia que «[...] El conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión pertenece a su patrimonio y, como tal, debe ser preservado con medidas apropiadas en el nombre del deber a la memoria que incumbe al Estado. Esas medidas tienen por objeto la finalidad de preservar del olvido la memoria colectiva, principalmente para prevenir el desarrollo de tesis revisionistas y negacionistas [...]». Por su parte, el Principio 18 (Deberes de los Estados en el ámbito de la administración de la justicia) establece que «La impunidad constituye una infracción de las obligaciones que tienen los estados de investigar las violaciones, adoptar medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia, para que sean procesados, juzgados y condenados a penas apropiadas, de garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación del perjuicio sufrido y de tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones».

En el marco de estos principios resulta irrenunciable para la ciudadanía de Andalucía preservar la memoria y garantizar el reconocimiento jurídico de las víctimas del franquismo y de la resistencia popular contra la Dictadura, en el largo camino que ha llevado al establecimiento de un plano de igualdad con los demás pueblos del Estado Español. En este camino quedó el padre de la Patria Andaluza, Blas Infante, asesinado como miles de andaluzas y andaluces por su lucha por una Andalucía libre y más justa.

En este sentido, el Parlamento de Andalucía, mediante la Proposición no de ley relativa a la conmemoración del 125 aniversario del nacimiento de Blas Infante, acordó «estudiar las vías y posibilidades jurídicas y políticas que permitan materialmente el reconocimiento y restitución de la dignidad y el honor del Padre de la Patria Andaluza, vulnerados por la sentencia de 4 de mayo de 1940, dictada por el Tribunal de Responsabilidades Políticas cuatro años después de su asesinato». Reconocimiento y restitución que esta ley reclama para todos los andaluces que sufrieron la ilegitimidad de los Consejos de Guerra, Tribunales de Responsabilidades Políticas, Tribunal Especial de represión de la Masonería y el Comunismo y Tribunal de Orden Público (TOP).

Las violaciones de los derechos humanos acaecidas en Andalucía, desde el golpe militar contra la República hasta la finalización del proceso de transición de la Dictadura franquista, requieren y justifican

asimismo esta ley, que también reconoce el carácter radicalmente injusto de todas las condenas, sanciones y cualesquiera formas de violencia personal producidas por razones políticas, ideológicas, de género y de orientación sexual o de creencia religiosa durante la Guerra Civil, así como las sufridas durante la Dictadura.

El 18 de julio de 1936 se producía el golpe militar contra el Gobierno de la República. Como consecuencia, y en defensa de la legalidad constitucional de la Segunda República Española, se desencadenó la Guerra Civil, que acabó destruyendo el Estado Republicano que pretendía llevar a cabo la necesaria reforma agraria y que estaba culminando nuestro primer reconocimiento como autonomía. Para Andalucía, la República supuso el empeño de modernizar y hacer más justas sus arcaicas estructuras económicas, junto con el intento de superación del secular dominio ejercido por la oligarquía agraria, con el beneplácito de la jerarquía eclesiástica.

Es imprescindible que no quede en el olvido el legado histórico de la Segunda República Española, como el antecedente más importante de nuestra actual experiencia democrática. Desde esa perspectiva, es necesario recordar con toda su complejidad y su trágico desenlace los valores y principios políticos y sociales que presidieron ese período.

La Guerra Civil de 1936-1939 fue la culminación de un proceso que puso fin a la democracia, al programa de reformas impulsado por la Segunda República y a la cultura democrática que había arraigado en la ciudadanía andaluza. Constituyó una enorme sangría para el pueblo andaluz. La represión y la violación de los derechos humanos durante el período bélico y en la posguerra revistió una extrema dureza, siendo los trabajadores, las trabajadoras y las fuerzas de la cultura, junto con las organizaciones políticas y sindicales que los representaban, las principales víctimas de la misma. Aplicaciones de los bandos de guerra, desapariciones forzadas, sentencias de muerte, cárcel, campos de concentración, multas e incautación de bienes, torturas, exilio y persecución laboral y profesional fueron comunes durante la guerra y la posguerra, junto con la resistencia en las sierras andaluzas y en algunos núcleos urbanos de grupos guerrilleros que pervivieron hasta bien entrada la década de los cincuenta del siglo XX. Las décadas de los sesenta y setenta supusieron una modificación de las formas de dominación de la Dictadura, aunque la violencia siguió presente como forma última de imposición del franquismo.

La transición a la democracia, vista desde la perspectiva del tiempo transcurrido, dio unos resultados políticos positivos, ya que permitió superar la división creada por la Guerra Civil y la Dictadura, institucionalizó la vida democrática y creó espacios de convivencia. Consolidado ahora el proceso democrático y nuestra autonomía, es el momento de preservar la memoria de la ciudadanía y de las entidades de todo tipo que, en las duras condiciones de un régimen dictatorial de cuarenta años, pusieron por delante de cualquier otra consideración personal o familiar el objetivo de recuperar las libertades arrebatadas por la Dictadura franquista, con el sacrificio del trabajo, de la integridad física o de la vida. Durante la Transición, el pueblo andaluz, con las organizaciones democráticas, tuvo que seguir luchando para conseguir su derecho a la autonomía dentro del marco constitucional que estaba en proceso de construcción. El 4 de diciembre de 1977 Andalucía se lanzaba a la calle reclamando su derecho al autogobierno como expresión de su identidad histórica, convirtiendo esta fecha en un hito de nuestra memoria colectiva.

III

El Estado surgido como consecuencia de la Guerra Civil fue condenado en 1946 por las Naciones Unidas en sus primeras resoluciones, entre ellas la Resolución 39 (I) de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 1946, en donde se declara que «en origen, naturaleza, estructura y conducta general, el régimen de Franco es un régimen de carácter fascista, establecido en gran parte gracias a la ayuda recibida de la Alemania nazi de Hitler y de la Italia fascista de Mussolini». Se trata por tanto de un régimen ilegal en virtud de su ilegítima procedencia. En consecuencia, esta ley pretende avanzar en el reconocimiento de los derechos de las víctimas de este régimen ilegal, lo que debe suponer la aceptación del imperio de la ley y del ordenamiento jurídico español en el marco interpretativo del artículo 10.2 de la Constitución española.

La noción de crimen contra la humanidad busca la preservación, a través del Derecho Penal internacional, de un núcleo de derechos fundamentales cuya salvaguardia constituye una norma imperativa de Derecho Internacional, y cuya preservación constituye en consecuencia una obligación exigible a todos los Estados y por todos los Estados. El Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg establece como crímenes contra la humanidad «el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra población civil [...], constituyan o no una vulneración de la legislación interna del país donde se perpetraron». Esta clase de crímenes también vienen regulados en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998 y en la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de diciembre de 2006, de la que España es Estado parte. El Dictamen de noviembre de 2013 del Comité de las Naciones Unidas contra la desaparición forzada se pronuncia sobre la obligación de investigar las desapariciones durante la Guerra Civil y la Dictadura franquista y facilitar el derecho a la verdad de las víctimas y sus familiares. En esta línea, los crímenes cometidos por el franquismo durante todo el período están claramente definidos como crímenes contra la humanidad o crímenes de lesa humanidad, ya que consistieron en la comisión de actos de extrema violencia incluidos en las categorías que establece el Tribunal de Núremberg, planificados y ejecutados desde el poder político-militar de forma sistemática y a gran escala. Por su propia naturaleza, y con este razonamiento, estos crímenes serían imprescriptibles, y debe asegurarse su persecución universal, por lo que no puede aplicarse a ellos la prescripción de la acción penal o de la pena mediante el establecimiento de leyes de amnistía o de cualquier otro modo. Desde esta perspectiva, que sostiene una parte relevante de la doctrina, en cumplimiento del Derecho Internacional sobre crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, debería derogarse o modificarse cualquier norma legal de carácter estatal que se oponga o contravenga esta normativa internacional.

El Estado democrático tiene una deuda con quienes fueron víctimas de violencia y represión a causa de su compromiso con la libertad. Esta deuda se extiende al conjunto de la ciudadanía, que ostenta el derecho a la verdad, en relación con el largo historial de persecución llevado a cabo por el franquismo, así como sobre los valores y los actos de resistencia democrática que representan las víctimas.

IV

Desde la Junta de Andalucía se ha desarrollado una activa política de recuperación de la memoria. Así, desde finales de la década de los noventa se han dictado numerosas disposiciones por parte del Gobierno de

la Comunidad Autónoma andaluza dirigidas a reparar, en la medida de lo posible, a quienes padecieron persecución durante el régimen franquista y a proporcionarles recursos o compensarles por lo que perdieron. En este sentido, podemos afirmar que Andalucía ha estado a la vanguardia dentro del Estado español en relación con el desarrollo de políticas públicas de memoria. Los distintos gobiernos de la Junta de Andalucía no han mirado para otro lado ante la magnitud de la represión llevada a cabo durante la Guerra Civil y por el franquismo en nuestra tierra. Desde el año 1999 han venido pronunciándose y desarrollando decretos y normas destinadas a sacar del olvido, recuperar y reconocer institucional y socialmente la dignidad de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. Normativa pionera en España que tiene su germen en la proposición no de ley aprobada por el Pleno del Parlamento de Andalucía en junio de 1999 en relación a la concesión de indemnizaciones a expresos y represaliados políticos que no resultaron favorecidos con las indemnizaciones fijadas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990 (D.A. 18.^a de la Ley 4/1990, de 29 de junio) y en los distintos decretos de indemnizaciones que se comenzaron a desarrollar desde el año 2001. Pero es sin duda el Decreto 334/2003, de 2 de diciembre, para la coordinación de actuaciones en torno a la recuperación de la memoria histórica y el reconocimiento institucional y social de las personas desaparecidas durante la Guerra Civil española y la Posguerra, el que marcaría las pautas a seguir para el desarrollo de unas políticas de memoria en Andalucía.

Estas políticas de memoria han estado dirigidas a establecer indemnizaciones a excarcelados y represaliados políticos que sufrieron privación de libertad, a la publicación de un protocolo andaluz de exhumaciones, a la recuperación de cadáveres enterrados en fosas comunes, a la búsqueda de la verdad y esclarecimiento de la represión a través de estudios e investigaciones históricas, elaboración del mapa de fosas comunes de Andalucía, levantamiento de monumentos a la memoria por ayuntamientos de nuestra Comunidad, proclamación de lugares de memoria en Andalucía, digitalización de fondos archivísticos, creación de unidades administrativas como el Comisariado de la Memoria Histórica o la Dirección General de Memoria Democrática.

En este sentido cabe señalar la especial sensibilidad que tanto el Parlamento de Andalucía como el Gobierno andaluz han tenido con las mujeres que padecieron represión durante la Guerra Civil y el franquismo con la publicación del Decreto 372/2010, de 21 de septiembre, por medio del cual se establecían indemnizaciones a mujeres que sufrieron formas de represión en su honor, intimidad y propia imagen. Y es que las características de la represión ejercida exclusivamente sobre las mujeres durante la Guerra Civil y la Posguerra tuvo un claro componente de género; las mujeres fueron ultrajadas, a veces, únicamente por ser mujeres. Muchas mujeres fueron asesinadas, otras violadas, encarceladas, vejadas, «paseadas», rapadas, etc.

Esta ley, siguiendo las recomendaciones de los organismos internacionales en cuanto a protección de los derechos de las víctimas del franquismo, y concretamente del Informe de 22 de julio de 2014, del Relator Especial de Naciones Unidas, sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, desarrolla medidas específicas para la localización, exhumación e identificación de todas las víctimas andaluzas, e, igualmente, realiza un reconocimiento institucional específico de aquellos colectivos de andaluces que, en su lucha por sus derechos y libertades durante la Guerra Civil y la Dictadura, han sufrido un olvido de las instituciones durante años.

V

El objeto de la Ley es la regulación de la política pública para la recuperación de la Memoria Democrática de Andalucía, con el fin de garantizar a la ciudadanía andaluza el derecho a conocer tanto la verdad de los hechos acaecidos como la protección, conservación y difusión de la Memoria Democrática como legado cultural de Andalucía, relativo al período que abarca desde la Segunda República, la Guerra Civil, la Dictadura franquista y la transición a la democracia hasta la entrada en vigor del primer Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Con esta política pública, la Junta de Andalucía responde a uno de los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma, el de velar por la salvaguarda, conocimiento y difusión de la historia de la lucha del pueblo andaluz por sus derechos y libertades, a que hace referencia el artículo 10.3.24.º de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

En este sentido, la presente ley establece el régimen jurídico de las iniciativas, actuaciones y órganos que son responsabilidad de la política de memoria democrática de Andalucía, en el cual, como política transversal, se incluye un conjunto diverso de materias de competencia estatutaria, junto a un conjunto de actuaciones que corresponde ejercer a la Comunidad Autónoma de acuerdo con la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura. Y todo ello con objeto de garantizar un ejercicio coherente y coordinado del conjunto de esta política pública.

Efectivamente, la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, dispone que las Administraciones Públicas realicen un conjunto de acciones, cualitativamente importantes, que en nuestra Comunidad Autónoma se integran en la política de memoria democrática de Andalucía. Sin estas acciones, la demanda de la ciudadanía andaluza de verdad, justicia y reparación, sobre los hechos derivados del golpe de estado militar, la Guerra Civil y la Dictadura franquista, difícilmente sería satisfecha.

La política de memoria democrática de Andalucía abarca el período establecido en el artículo 1 de esta ley; sin embargo, las actuaciones vinculadas con preceptos de la mencionada Ley 52/2007, de 26 de diciembre, tienen una delimitación temporal determinada por la Guerra Civil y la Dictadura. Por esta razón, el articulado de la ley menciona este período específico en relación con las víctimas y, concretamente, con el título I y el artículo 32, por su vinculación con la mencionada norma estatal.

Conforme a las anteriores consideraciones, la legitimidad de la Comunidad Autónoma de Andalucía para aprobar esta ley se asienta en el propio Estatuto de Autonomía, que contempla, entre los objetivos a conseguir en el ejercicio de sus poderes, la salvaguarda, conocimiento y difusión de la historia de la lucha del pueblo andaluz por sus derechos y libertades, y además dispone que los poderes públicos andaluces deben promover el desarrollo de una conciencia ciudadana y democrática plena, fundamentada en los valores constitucionales y en los principios y objetivos establecidos en el Estatuto como señas de identidad propias de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En definitiva, el contenido de esta ley encuentra amparo en el artículo 149.2 de la Constitución, relativo a la cultura, competencia concurrente que permite tanto la intervención estatal como la autonómica, con la necesaria coordinación entre ambas.

Además, resulta oportuno clasificar y diferenciar otros ámbitos sectoriales previstos en el Estatuto de Autonomía que fundamentan competencialmente el ejercicio de la política pública de memoria democrática

en Andalucía para, a continuación, exponer los vinculados a la ley estatal por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Así, cabe citar que, en ejercicio de la actividad de fomento (artículo 45 del Estatuto de Autonomía), se fundamentan las actuaciones previstas en los artículos 33, 53.3 y disposición final segunda; las competencias de procedimiento administrativo y de expropiación forzosa (artículo 47 del Estatuto) en relación con los artículos 8.3, 9, 13.2, 24, 25, 28, 32, 39 y título VI, y con los artículos 11 y 27.4, respectivamente; las competencias de educación (artículo 52 del Estatuto) en relación con el artículo 46; de ordenación del territorio y urbanismo (artículo 56 del Estatuto) en relación con los artículos 7.3 y 29; competencias de medio ambiente (artículo 57 del Estatuto) en relación con los artículos 22.3 y 29.5; de régimen local (artículo 60 del Estatuto) en relación con los artículos 9.1, 12.2, 15.2, 18, 30, 43 y 48; competencias de patrimonio histórico y de patrimonio documental (artículo 68 del Estatuto) en relación con el capítulo II del título II y el título III, o de turismo cultural (artículo 71 del Estatuto) en relación con el artículo 22.3.

Por otro lado, el título I y el artículo 32 tienen su correspondencia con la mencionada Ley 52/2007, de 26 de diciembre, y, más específicamente, los mapas de localización del artículo 7 con el artículo 12.2 de la ley estatal; los protocolos previstos en el artículo 10 tienen su correspondencia con el artículo 12.1 de la ley estatal; las autorizaciones administrativas para actividades de localización e identificación de los artículos 8 y 9 de esta ley tienen su correlato en el artículo 13 de la ley estatal; así como el acceso a los terrenos afectados por trabajos de localización e identificación del artículo 11 de esta ley se corresponde con el artículo 14 de la ley estatal; y el artículo 32 de esta ley, sobre símbolos contrarios a la Memoria Democrática, tiene su evidente relación con el artículo 15 de la ley estatal.

Los principios de verdad, justicia y reparación recogidos en esta ley tienen fundamento en lo dispuesto en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, que establece que todas las personas en Andalucía gozan como mínimo de los derechos reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y demás instrumentos europeos e internacionales de protección de los mismos ratificados por España, en particular en los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. En este sentido, esta ley propicia la aplicación de la Doctrina de las Naciones Unidas sobre los crímenes contra la humanidad a los cometidos durante la Dictadura franquista. Hasta ahora han sido insuficientes las disposiciones tendentes al conocimiento y reparación de los múltiples actos represivos que sufrió la oposición política y social al franquismo. En la mayor parte de los países de Europa, el conocimiento de los hechos comprobados, como los campos de concentración y exterminio, están integrados en el currículo escolar obligatorio. Esta cultura de la verdad respecto a los efectos del fascismo ha sido clave en el proceso de reconciliación de naciones secularmente enfrentadas y de construcción de la actual Unión Europea, que se fundamenta en los valores democráticos aprendidos desde la infancia, a partir de la constatación de los efectos del militarismo y del totalitarismo. Esta ley debe servir para incorporarse plenamente a los valores y a la cultura democrática, fortaleciéndolos como base de nuestra convivencia y del respeto a los derechos humanos, al igual que se ha realizado en los países europeos de nuestro entorno.

VI

Esta ley se estructura en siete títulos. El título preliminar se dedica a las disposiciones generales, entre ellas el objeto y finalidad de esta ley, los principios generales en que se fundamenta, los derechos del pueblo andaluz a conocer la verdad, a la justicia y a la reparación, así como las definiciones.

El título I aborda la identificación de las víctimas. El propio concepto de víctima de esta ley incluye a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización, en los términos de la Resolución 60/147, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005. Igualmente realiza una consideración específica de aquellos colectivos que padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura que no han recibido, o ha sido insuficiente, un reconocimiento institucional. Además se establece un censo en el que se relacionarán las víctimas y la información relativa a los mismos, que será público, pero que en todo caso respetará la normativa de protección de datos de carácter personal y de cualesquiera otros datos protegidos.

De acuerdo con esta ley, es la Administración de la Junta de Andalucía la obligada a realizar las actuaciones necesarias, conforme a los protocolos aprobados, para recuperar e identificar los restos de víctimas desaparecidas y de elaborar mapas de localización de restos, así como la responsable de autorizar toda localización, exhumación e identificación de restos y de autorizar la construcción o remoción de terrenos en los que se tenga conocimiento de la existencia de restos. En este título se establecen normas para el acceso a los terrenos en que se pretendan actividades de indagación, localización, delimitación, exhumación, identificación o traslado de restos de víctimas, y se determina el modo de proceder ante el hallazgo casual de restos humanos, el traslado de los restos y las pruebas genéticas. En todo caso, la Administración de la Junta de Andalucía denunciará a la autoridad judicial la existencia de indicios de comisión de delitos que se aprecien con ocasión de las localizaciones, identificaciones o hallazgos de restos que se produzcan.

El título II, relativo a la reparación a las víctimas, se encuentra dividido en tres capítulos. El primero encomienda a la Administración de la Junta de Andalucía que promueva medidas de reparación y reconocimiento de las víctimas en el marco del Plan Andaluz de la Memoria Democrática, y declara el día de su recuerdo y homenaje. El capítulo segundo regula los Lugares y los Senderos de Memoria Democrática, los procedimientos de su inscripción en el Inventario, de modificación y cancelación de la inscripción, y establece los efectos de la inscripción, las obligaciones que comporta para las personas propietarias, titulares de derechos o simples poseedoras, así como el régimen jurídico de protección y conservación del lugar. Para la puesta en valor de los Lugares y Senderos y su adecuada interpretación y difusión, se articula la previsión de medidas de fomento en relación con los mismos. El capítulo tercero recoge la prohibición de la exhibición pública de símbolos y elementos contrarios a la Memoria Democrática, y la prevención y evitación de los actos públicos en menoscabo de la dignidad de las víctimas o sus familiares o en homenaje del franquismo o sus responsables.

El título III se dedica a los documentos de la Memoria Democrática de Andalucía. Aquellos que no formen parte del patrimonio documental de Andalucía podrán ser reconocidos a estos efectos como parte integrante del mismo, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de

Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía. Además, se encomienda a los poderes públicos la adopción de medidas para su identificación, protección y difusión, y especialmente en caso de peligro de deterioro o degradación, o sustracción, destrucción u ocultación. En cuanto que documentos constitutivos del patrimonio documental de Andalucía, gozarán de las mismas garantías de protección, conservación, integridad y acceso previstas en la Ley de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía.

El título IV reconoce la relevancia del movimiento asociativo y fundacional en la preservación de la Memoria Democrática y en la defensa de los derechos de las víctimas, y establece que la Administración de la Junta de Andalucía adoptará medidas de fomento en su favor. Además, prevé el Registro de las Entidades de Memoria Democrática de Andalucía y crea el Consejo de la Memoria Democrática de Andalucía como órgano colegiado consultivo y de participación del movimiento memorialista que opera en Andalucía.

El título V consta de tres capítulos. El capítulo primero, por un lado, prevé la aprobación del Plan Andaluz de Memoria Democrática, de carácter cuatrienal, en el que se establecerán las actuaciones de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de memoria democrática y la aprobación de los planes anuales, y, por otro, establece la obligación de elaborar un informe anual de seguimiento de las actuaciones en materia de memoria democrática, que se elevará al Consejo de Gobierno, el cual lo remitirá al Parlamento para su consideración. El capítulo segundo dispone la creación del Instituto de la Memoria Democrática de Andalucía para el estudio, investigación e impulso de las medidas establecidas en esta ley. El capítulo tercero refleja la importancia que el conocimiento de la verdad tiene para lograr los fines de esta ley y fortalecer los valores democráticos, y por ello obliga a que la materia de la memoria democrática sea incluida en el currículo de la educación secundaria obligatoria, del bachillerato y de la educación permanente de personas adultas, así como en los planes de formación del profesorado, y pueda ser considerada en los estudios universitarios que proceda. Además se impulsará la realización de proyectos de investigación y divulgación sobre la materia y la colaboración de los medios de comunicación públicos. Este capítulo termina con un artículo en el que se detalla la mutua colaboración entre la Consejería competente en materia de memoria democrática y las entidades locales en el cumplimiento de los objetivos de esta ley en el respectivo ámbito de competencias.

El título VI establece el régimen sancionador; y la parte final de la ley tiene cinco disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria y cinco finales. La disposición adicional primera establece la forma para que los Lugares de Memoria Histórica de Andalucía ya declarados tengan la consideración de Lugar de Memoria Democrática de Andalucía y puedan inscribirse en el Inventario que prevé esta ley. La disposición adicional segunda tiene por objeto obligar a la retirada de los elementos que ensalcen la Dictadura franquista, bien voluntariamente, bien de manera subsidiaria por la Administración de la Junta de Andalucía. La disposición adicional tercera prevé la constitución de una comisión técnica que realizará una investigación sobre la desaparición de los fondos documentales públicos en Andalucía. Además, se refiere a la transferencia al Archivo General de Andalucía de los fondos documentales estatales en materia de memoria democrática localizados en Andalucía. Finalmente, encomienda al Consejo de Gobierno que impulse medidas para la restitución del patrimonio documental en materia de memoria democrática incautado por las fuerzas golpistas en Andalucía durante la Guerra Civil y el franquismo. La disposición adicional cuarta encomienda al Consejo de Gobierno que inste al Gobierno del Estado a la adopción de medidas para hacer efectiva la

reparación y reconocimiento personal a quienes padecieron condenas o sanciones por tribunales u otros órganos durante la Guerra Civil o la Dictadura. La disposición adicional quinta establece que la Administración de la Junta de Andalucía impulse la inscripción en el Registro Civil de la defunción de las víctimas desaparecidas, de acuerdo con las previsiones de la Ley del Registro Civil. La disposición transitoria única dispone sobre los procedimientos que hayan sido incoados con anterioridad a la entrada en vigor de la ley. Y la disposición derogatoria única se refiere a la derogación de preceptos que se opongan al contenido de la propia ley. La disposición final primera incluye una modificación de la Ley del Patrimonio Histórico de Andalucía para establecer el Inventario de Lugares de Memoria Democrática de Andalucía como sección del Catálogo General del Patrimonio Histórico de Andalucía. La disposición final segunda recoge una modificación del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía para evitar que se otorguen subvenciones a las personas físicas o jurídicas que hayan sido sancionadas por acciones contrarias a la Memoria Democrática de Andalucía. La disposición final tercera modifica la Ley de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas con la finalidad de introducir los procedimientos de autorización de las intervenciones en Lugares y Senderos de Memoria Democrática de Andalucía inscritos en el Inventario en la relación de procedimientos respecto de los que está justificado el mantenimiento de su régimen autorizador. La disposición final cuarta determina el desarrollo reglamentario de la ley. Y por último, la disposición final quinta establece la entrada en vigor de la ley.

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *Objeto y finalidad.*

El objeto de esta ley es la regulación de las políticas públicas para la recuperación de la Memoria Democrática de Andalucía, al amparo de lo dispuesto en el artículo 10.3.24.º del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que establece como uno de los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma velar por la salvaguarda, conocimiento y difusión de la historia de la lucha del pueblo andaluz por sus derechos y libertades, con la finalidad de garantizar el derecho de la ciudadanía andaluza a conocer la verdad de los hechos acaecidos, así como la protección, conservación y difusión de la Memoria Democrática como legado cultural de Andalucía, en el período que abarca la Segunda República, la Guerra Civil, la Dictadura franquista y la transición a la democracia hasta la entrada en vigor del primer Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Artículo 2. *Principios generales.*

1. Esta ley se fundamenta:

a) en los principios de verdad, justicia y reparación,

b) y en los valores democráticos de concordia, convivencia, pluralismo político, defensa de los derechos humanos, cultura de paz e igualdad de hombres y mujeres.

2. Su aplicación, en el marco interpretativo del artículo 10.2 de la Constitución española, se llevará a cabo de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico.

Artículo 3. Derechos.

La Administración de la Junta de Andalucía adoptará las medidas de acción positiva que resulten necesarias para hacer efectivo, con estricto respeto a las garantías establecidas en el ordenamiento jurídico:

a) El derecho a conocer, a la luz del principio de verdad, la historia de la lucha del pueblo andaluz por sus derechos y libertades, así como el deber de facilitar a las víctimas andaluzas y a sus familiares la búsqueda y el esclarecimiento de los hechos de violencia o persecución que padecieron por su lucha por los derechos y libertades.

b) El derecho a investigar, en aplicación del principio de justicia, los hechos de violencia o persecución que padecieron andaluces y andaluzas durante la Guerra Civil y la Dictadura franquista por su lucha por los derechos y libertades.

c) El derecho a la reparación plena, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de la violación y al daño sufrido, que supone la aplicación de medidas individuales y colectivas, la reparación moral, así como las de restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción.

Artículo 4. Definiciones.

A los efectos de esta ley, se entiende por:

a) Memoria Democrática de Andalucía: salvaguarda, conocimiento y difusión de la historia de la lucha del pueblo andaluz por sus derechos y libertades, para hacer efectivo el ejercicio del derecho individual y colectivo a conocer la verdad de lo acaecido en la lucha por los derechos y libertades democráticas en el período que abarca desde la proclamación de la Segunda República española, el 14 de abril de 1931, hasta la entrada en vigor del Estatuto de Autonomía de Andalucía, el 11 de enero de 1982, así como la promoción del derecho a una justicia efectiva y a la reparación para las víctimas andaluzas del golpe militar y la Dictadura franquista.

b) Víctimas: de conformidad con la Resolución 60/147, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas, de 16 de diciembre de 2005, son todas las andaluzas y andaluces que, por su lucha por los derechos y libertades del pueblo andaluz, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas financieras o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales y libertades públicas, como consecuencia de acciones u omisiones que violan las normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos durante el período que abarca la Guerra Civil y la Dictadura franquista hasta la entrada en vigor de la Constitución española de 1978. De igual forma, y en los términos y alcance que se expresa en esta ley, se considerarán víctimas a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

c) Trabajo forzado: de acuerdo con el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo, de 28 de junio de 1930, relativo al trabajo forzoso, se define como tal todo trabajo o servicio exigido, durante el período que abarca la Guerra Civil y la Dictadura franquista hasta la entrada en vigor de la Constitución española de 1978, a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente.

d) Entidades memorialistas: aquellas asociaciones, fundaciones y otras entidades y organizaciones de carácter social que tengan entre sus fines la Memoria Democrática de Andalucía o la defensa de los derechos de las víctimas.

TÍTULO I

SOBRE LAS VÍCTIMAS

Artículo 5. *Identificación de las víctimas.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía adoptará las medidas y actuaciones necesarias para la localización, exhumación e identificación de todas las víctimas a que se refiere el artículo 4.b).

2. En las actuaciones previstas para la identificación así como para la reparación, tendrán una consideración particular los siguientes colectivos:

a) Los familiares de las personas desaparecidas como consecuencia de su defensa de la legalidad democrática frente al golpe militar y la Dictadura franquista.

b) Las personas que se exiliaron por causa del golpe militar y de la Dictadura franquista en defensa de los derechos y libertades democráticas.

c) Los andaluces y andaluzas que, en su lucha por los derechos y libertades del pueblo andaluz, sufrieron la confinación, torturas y, en muchos casos, la muerte en los campos de exterminio nazis.

d) Los niños y niñas recién nacidos sustraídos y los adoptados sin autorización de los progenitores.

e) La guerrilla antifranquista en defensa del Gobierno legítimo de la Segunda República española y por la recuperación de la democracia.

f) Los andaluces y andaluzas que sufrieron represión por su orientación sexual.

g) Aquellos grupos o sectores sociales o profesionales que sufrieron una específica represión colectiva.

h) Los partidos políticos, sindicatos, minorías étnicas, logias masónicas, movimiento feminista y agrupaciones culturales represaliados por el franquismo.

i) Las personas que ejercieron cargos y empleos o trabajos públicos de la Segunda República que fueron represaliadas.

j) Las personas que sufrieron privación de libertad por su defensa de la Segunda República o por su resistencia al régimen franquista dirigida al restablecimiento de un régimen democrático.

k) Aquellos otros colectivos que por sus circunstancias específicas se incluyan en los planes a que se refiere el artículo 42.

Artículo 6. *Censo de víctimas.*

1. La Consejería competente en materia de memoria democrática confeccionará un censo de víctimas en Andalucía, de carácter público, que establecerá las condiciones de confidencialidad de los datos cuando así lo requiera la víctima directa, y, en caso de fallecimiento o desaparición, ponderará la existencia de oposición por cualquiera de sus familiares hasta el tercer grado.

2. En el censo se anotarán, entre otra información, las circunstancias respecto de la represión padecida, del fallecimiento o desaparición de cada persona, del lugar, de la fecha, fehaciente o aproximada, en la que ocurrieron los hechos, así como la información que se determine reglamentariamente, que respetará, en todo caso, lo dispuesto en la normativa de protección de datos de carácter personal.

3. La información se incorporará al censo de oficio, por el órgano directivo competente en memoria democrática, o a instancia de las víctimas, de los familiares de estas o de las entidades memorialistas en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo 7. *Mapas de localización de restos.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía, en colaboración, si procede, con otras administraciones, instituciones o entidades, elaborará mapas de las zonas del territorio de Andalucía en las cuales se localicen o, de acuerdo con los datos disponibles, se presuma que puedan localizarse restos de víctimas desaparecidas. La información de los mapas será remitida para su inclusión en el mapa integrado de todo el territorio español de conformidad con los procedimientos previstos en el artículo 12 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

2. La documentación cartográfica y geográfica, con las localizaciones a las que se refiere el apartado 1, y la información complementaria disponible estarán a disposición de las personas interesadas, y del público en general, en soporte analógico y digital, y accesibles mediante servicios webs que sean conformes a los estándares establecidos por la Ley 14/2010, de 5 de julio, sobre las infraestructuras y los servicios de información geográfica en España, en los términos que se determinen reglamentariamente.

3. Las zonas incluidas en los mapas de localización de restos serán objeto de una preservación especial en la forma que reglamentariamente se determine, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, y de acuerdo con la normativa sobre el planeamiento y la ordenación del territorio y de protección del patrimonio histórico.

Artículo 8. *Localización, exhumación e identificación de las víctimas.*

1. La Consejería competente en materia de memoria democrática llevará a cabo las actuaciones necesarias para recuperar e identificar los restos de las víctimas desaparecidas, de conformidad con los protocolos de actuación previstos en el artículo 10 y lo dispuesto en la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

2. El Plan Andaluz de Memoria Democrática, previsto en el artículo 42, priorizará las medidas y actuaciones para la localización, exhumación e identificación de las víctimas desaparecidas.

3. Las actividades dirigidas a la localización, exhumación y, en su caso, la identificación de restos de personas desaparecidas víctimas de la represión deberán ser autorizadas por la Consejería competente en materia de memoria democrática de acuerdo con los protocolos previstos en esta ley, con las garantías y procedimientos que se establezcan reglamentariamente. En ningún caso se aplicarán a las actividades y a los restos recuperados los efectos jurídicos a que se refiere el título V de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía.

En el caso de identificación de los restos exhumados, cuando por deseo de los familiares se vaya a proceder a la inhumación de los mismos, la Consejería competente en materia de memoria democrática asumirá, en aquellos casos en que así esté establecido por la entidad local en cuyo ámbito vaya a realizarse la misma, el pago de las tasas por servicios fúnebres.

Debido al carácter específico de este tipo de exhumaciones, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía realizará el desarrollo normativo necesario para establecer criterios generales, normas y directrices para el ejercicio de esta actividad forense.

4. La construcción o remoción de terrenos donde, de conformidad con los mapas previstos en el artículo 7, se localicen o se presuma la existencia de restos humanos de víctimas desaparecidas quedará supeditada, en todo caso, a la previa autorización de la Consejería competente en materia de memoria democrática, siempre de acuerdo con las garantías previstas en el ordenamiento jurídico.

Artículo 9. *Procedimiento para actividades de localización, exhumación e identificación de restos.*

1. El procedimiento para la localización y, en su caso, exhumación e identificación se incoará de oficio por la Consejería competente en materia de memoria democrática; a instancia de las entidades locales, en el ejercicio de las competencias que les son propias y de aquellas que se les atribuyen en esta ley, o a instancia de las siguientes personas o entidades:

a) El cónyuge de la víctima o persona ligada por análoga relación de afectividad, sus descendientes, sus ascendientes y sus colaterales hasta el tercer grado.

b) Las entidades memorialistas.

c) Las personas investigadoras y miembros de la comunidad académica y científica para las actividades de localización.

2. La solicitud razonada deberá acompañarse de las pruebas documentales o de la relación de indicios que la justifiquen.

3. La Consejería competente en materia de memoria democrática ponderará la existencia de oposición por cualquiera de los descendientes directos, a cuyo efecto dará adecuada publicidad a la solicitud presentada y resolverá con notificación, en su caso, a las personas o entidades que hayan instado el procedimiento y a los familiares de las personas desaparecidas. La solicitud se entenderá desestimada transcurridos doce meses desde su presentación sin haberse dictado y notificado resolución expresa.

4. La caducidad del procedimiento se producirá transcurridos doce meses desde la fecha de su incoación sin que se haya dictado y notificado su resolución.

Artículo 10. *Protocolos de actuación para las localizaciones, las exhumaciones e identificaciones de restos.*

1. Las localizaciones, exhumaciones e identificación de restos de víctimas se realizarán siguiendo protocolos, que se establecerán reglamentariamente, según lo dispuesto en el artículo 8 de esta ley, y que serán acordes con el ordenamiento jurídico estatal y autonómico y con los principios y directrices básicos establecidos en el ordenamiento jurídico, en el marco interpretativo del artículo 10.2 de la Constitución española.

2. La Consejería competente en materia de memoria democrática será responsable del seguimiento de la realización de los trabajos de indagación, localización y, en su caso, exhumación e identificación, que serán supervisados por un comité técnico, del que formarán parte las personas especialistas necesarias que garanticen el rigor científico.

3. Los hallazgos de restos se pondrán inmediatamente en conocimiento de las autoridades administrativas y judiciales competentes.

Artículo 11. *Acceso a los terrenos.*

1. Las actividades de indagación, localización, delimitación, exhumación, identificación o traslado de los restos de víctimas se declaran de utilidad pública e interés social, al efecto de permitir la ocupación temporal de los terrenos donde deban realizarse, de conformidad con la normativa sobre expropiación forzosa.

2. Previamente se deberá solicitar el consentimiento de las personas titulares de derechos afectados sobre los terrenos en que se hallen los restos. Si no se obtuviere dicho consentimiento, se podrá autorizar la ocupación temporal, previo el correspondiente procedimiento con audiencia de las personas titulares de los derechos afectados, con consideración de sus alegaciones y fijando la correspondiente indemnización.

3. El procedimiento para la ocupación temporal de los terrenos deberá ajustarse a la legislación de expropiación forzosa y, en su caso, a lo establecido en la legislación sectorial aplicable.

4. Mediante acuerdo del Consejo de Gobierno se declarará, previa información pública y motivadamente, la necesidad de ocupación, a efectos de la ocupación temporal de los terrenos concretos, públicos o privados, necesarios para realizar las actividades que la motivan.

5. En el acta de ocupación se establecerá la forma en que se recuperará el uso de los terrenos una vez transcurrido el plazo de la ocupación temporal.

Artículo 12. *Hallazgo casual de restos humanos.*

1. En el caso de que, de forma casual, una persona descubra restos humanos en los terrenos delimitados en los mapas de localización a que se refiere el artículo 7, deberá comunicarlo de forma inmediata a la Administración de la Junta de Andalucía, al Ayuntamiento correspondiente o a las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado con competencia en el territorio. Todos los anteriores deberán informar del descubrimiento al órgano administrativo competente en materia de memoria democrática a la mayor brevedad.

2. En el marco de la colaboración en materia de memoria democrática de la Administración de la Junta de Andalucía y los entes locales prevista en el artículo 48, el Ayuntamiento, en el ámbito de sus competencias, preservará, delimitará y vigilará la zona de aparición de los restos.

Artículo 13. *Traslado de los restos y pruebas genéticas.*

1. El traslado de restos humanos como consecuencia de los procedimientos de localización o por hallazgo casual requerirá autorización de la Consejería competente en materia de memoria democrática, sin perjuicio de lo que la autoridad judicial pueda disponer.

2. Reglamentariamente, se determinarán las condiciones y procedimientos para garantizar que las personas y entidades afectadas puedan recuperar los restos para su identificación y traslado. A este fin, la Administración de la Junta de Andalucía establecerá un sistema de bancos de datos. Los restos que hayan sido trasladados y no sean reclamados, una vez agotados los trámites y plazos de localización de familiares, deberán ser inhumados en el cementerio correspondiente al término municipal en el que se encontraron.

3. La Administración de la Junta de Andalucía realizará pruebas genéticas que permitan la identificación de los restos óseos exhumados. A tal fin, establecerá y gestionará un sistema de banco de datos de ADN en colaboración con las universidades públicas de Andalucía, en el que se registrarán tanto los datos de los restos óseos exhumados como el ADN de personas voluntarias que, tras su acreditación, deseen formar parte de este banco de datos por su condición de familiares víctimas.

Artículo 14. *Denuncia y personación ante los órganos jurisdiccionales.*

La Consejería competente en materia de memoria democrática, directamente o a través del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, denunciará, cuando proceda, ante los órganos jurisdiccionales la existencia de indicios de comisión de delitos que se aprecien con ocasión de las localizaciones, identificaciones o en relación con los hallazgos a que se refiere esta ley. Del mismo modo y en los mismos supuestos, la Consejería competente en materia de memoria democrática podrá instar, cuando proceda, la personación del Gabinete Jurídico en representación de la Administración de la Junta de Andalucía en aquellos procedimientos en los que no haya sido denunciante.

TÍTULO II

REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS

CAPÍTULO I

Reparación y reconocimiento

Artículo 15. *Reparación.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá medidas de reparación a las víctimas, así como a las organizaciones que contribuyeron a la defensa de la democracia, mediante la elaboración de estudios y publicaciones, la celebración de jornadas y homenajes o la construcción de monumentos o elementos análogos en su recuerdo y reconocimiento.

2. La Consejería competente en materia de memoria democrática colaborará y apoyará a las entidades locales, las universidades y las entidades memorialistas en acciones de reparación y reconocimiento de las víctimas.

Artículo 16. *Reconocimiento de las víctimas.*

El Plan Andaluz de Memoria Democrática incorporará acciones específicas dirigidas al reconocimiento y reparación de las víctimas, así como a las instituciones andaluzas, fuerzas del orden público y organizaciones sociales que se opusieron al golpe militar y lucharon en defensa de la legalidad democrática republicana durante la Guerra Civil y la Dictadura franquista.

Artículo 17. *Día de recuerdo y homenaje a las víctimas del golpe militar y la Dictadura.*

1. Se declara el 14 de junio de cada año Día de recuerdo y homenaje a las víctimas del golpe militar y la Dictadura.

2. Las instituciones públicas andaluzas impulsarán en esa fecha actos de reconocimiento y homenaje, con el objeto de mantener su memoria y reivindicar los valores democráticos y la lucha del pueblo andaluz por sus libertades.

Artículo 18. *Fosas comunes en cementerios.*

La Administración de la Junta de Andalucía, a través de la Consejería competente en materia de memoria democrática, y de acuerdo con las entidades locales, impulsará un protocolo de actuación para dignificar las fosas comunes de las víctimas y asegurar su conservación para ser exhumadas en los cementerios municipales.

Artículo 19. *Reparación por trabajos forzados.*

La Administración de la Junta de Andalucía impulsará actuaciones para hacer copartícipes de las medidas de reconocimiento y reparación a las organizaciones que utilizaron los trabajos forzados en su beneficio.

Artículo 20. *Investigación científica y divulgación.*

La investigación científica así como la difusión del conocimiento en materia de memoria democrática mediante el fomento de publicaciones, revistas, materiales audiovisuales y temáticos, la realización de congresos, jornadas y demás encuentros de tipo científico y divulgativo, serán una prioridad de la Administración de la Junta de Andalucía como medida específica de reconocimiento y reparación a las víctimas. Se atenderá de forma singular la investigación y divulgación sobre la experiencia específica de las mujeres en el ámbito de la memoria democrática.

CAPÍTULO II

Lugares y Senderos de Memoria Democrática

Artículo 21. *Lugar de Memoria Democrática de Andalucía.*

Lugar de Memoria Democrática de Andalucía es aquel espacio, inmueble o paraje que se encuentre en Andalucía y revele interés para la Comunidad Autónoma como patrimonio histórico, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía, por haberse desarrollado en él hechos de singular relevancia por su significación histórica, simbólica o por su repercusión en la memoria colectiva, vinculados con la lucha del pueblo andaluz por sus derechos y libertades democráticas, así como con la represión y violencia sobre la población como consecuencia de la resistencia al golpe de estado de 1936, la Dictadura franquista y por la lucha por la recuperación de los valores democráticos hasta la entrada en vigor del Estatuto de Autonomía de Andalucía el 11 de enero de 1982, y que haya sido inscrito por decisión del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en el Inventario de Lugares de Memoria Democrática de Andalucía que se regula en el artículo 23.

Artículo 22. *Sendero de Memoria Democrática de Andalucía.*

1. Sendero de Memoria Democrática de Andalucía es el conjunto formado por dos o más Lugares de Memoria Democrática de Andalucía que se encuentren uno a continuación de otro y tengan criterios interpretativos comunes de carácter histórico, paisajístico o simbólico, o valores relevantes de tipo ambiental, etnográfico o antropológico.

2. La Consejería competente en materia de memoria democrática, en colaboración con las administraciones públicas implicadas, podrá impulsar la creación de un Sendero de Memoria Democrática para su inscripción en el Inventario de Lugares de Memoria Democrática de Andalucía. Los Senderos de Memoria Democrática de Andalucía tendrán el mismo régimen jurídico que los Lugares de Memoria Democrática de Andalucía.

3. En estos casos, y siempre que los Senderos de Memoria Democrática presenten valores relevantes de tipo ambiental, paisajístico, pedagógico, etnográfico o antropológico, se impulsará en colaboración con las consejerías competentes en materia de patrimonio histórico, educación, medio ambiente y turismo la configuración de itinerarios culturales de carácter interdisciplinar donde se integre la Memoria Democrática asociada con los valores ambientales y con la ocupación humana del territorio desde una perspectiva histórica.

Artículo 23. *Inventario de Lugares de Memoria Democrática de Andalucía.*

1. Se crea el Inventario de Lugares de Memoria Democrática de Andalucía como sección del Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Histórico Andaluz regulado en la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía, con el objeto de incluir en él aquellos espacios, inmuebles o parajes que reúnan las características definidas en los artículos 21 y 22.

2. La formación, conservación y divulgación del Inventario de Lugares de Memoria Democrática de Andalucía, que será público, corresponde a la Consejería competente en materia de memoria democrática, sin perjuicio de que reglamentariamente se disponga la coordinación con el resto del Inventario de Bienes Reconocidos

Artículo 24. Procedimiento de inscripción.

1. El procedimiento para la inscripción se incoará de oficio por la Consejería competente en materia de memoria democrática. Cualquier persona física o jurídica, mediante escrito razonado dirigido a esta Consejería, podrá instar dicha incoación. La solicitud se entenderá desestimada transcurridos tres meses desde su presentación sin haberse dictado y notificado resolución expresa.

2. La incoación del procedimiento se realizará mediante acuerdo motivado, que incluirá, como mínimo, los siguientes extremos:

- a) Identificación del bien.
- b) Descripción y determinación de las partes del bien que son objeto de inscripción.
- c) Delimitación cartográfica del mismo con sus correspondientes coordenadas geográficas.
- d) Medidas cautelares, en su caso, que fuesen necesarias para la protección y conservación del bien.

3. La incoación llevará aparejada la anotación preventiva del bien en el Inventario de Lugares de Memoria Democrática de Andalucía y determinará la suspensión cautelar, cuando proceda conforme a derecho, de las correspondientes licencias municipales de parcelación, edificación o demolición, así como de los efectos de las ya otorgadas, hasta tanto se obtenga la autorización de la Consejería competente en materia de memoria democrática, la cual deberá resolver la solicitud de autorización en el plazo de tres meses. La denegación de la autorización llevará aparejada la necesidad de proceder a la revocación total o parcial de la licencia concedida. La protección cautelar derivada de la anotación preventiva cesará cuando se deje sin efecto la incoación, se resuelva el procedimiento de inscripción o se produzca su caducidad.

4. El acuerdo de incoación del procedimiento de inscripción en el Inventario de Lugares de Memoria Democrática de Andalucía será objeto de publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

5. En el procedimiento para la inscripción será preceptivo el trámite de información pública, de audiencia a los particulares directamente afectados y de audiencia al municipio donde radique el lugar.

6. La resolución del procedimiento de inscripción en el Inventario corresponderá al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia de memoria democrática. El acuerdo será notificado a los interesados directamente afectados y publicado en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, e inscrito en el Inventario de Lugares de Memoria Democrática de Andalucía.

7. La caducidad del procedimiento se producirá transcurridos doce meses desde la fecha de su incoación sin que se haya dictado y notificado su resolución. Declarada la caducidad del procedimiento, no podrá volver a iniciarse en los tres años siguientes, salvo que se realice a instancias de la persona titular del bien.

8. La Consejería competente en materia de memoria democrática dará traslado a la competente en materia de cultura de todas las inscripciones que se realicen en el Inventario de Lugares de Memoria Democrática de Andalucía.

Artículo 25. *Modificación y cancelación de la inscripción.*

1. La Consejería competente en materia de memoria democrática podrá proponer la modificación de la inscripción de los bienes inscritos en el Inventario de Lugares de Memoria Democrática de Andalucía y podrá promover la cancelación de la inscripción de los Lugares de Memoria Democrática de Andalucía cuando hayan cambiado o desaparecido las circunstancias que motivaron su inscripción.

2. La modificación y la cancelación de la inscripción de los lugares se realizará siguiendo el procedimiento establecido en el artículo anterior para su inscripción.

Artículo 26. *Efectos de la inscripción y anotación preventiva.*

1. La inscripción de un Lugar de Memoria Democrática de Andalucía en el Inventario supondrá un reconocimiento singular y la aplicación del régimen general de protección establecido en esta ley.

2. La anotación preventiva en el Inventario determinará la aplicación provisional del régimen de protección previsto para los lugares inscritos en el Inventario de Lugares de Memoria Democrática de Andalucía.

3. Mediante resolución de la persona titular de la Dirección General competente en materia de memoria democrática, podrá establecerse la aplicación provisional del régimen de protección previsto para los lugares inscritos en el Inventario de Lugares de Memoria Democrática de Andalucía respecto de aquellos espacios, inmuebles o parajes para los que se aprecie peligro de alteración, desaparición o deterioro. Dicha resolución será anotada preventivamente en el Inventario junto a las medidas cautelares que se establezcan. La anotación preventiva y las medidas cautelares deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de incoación del procedimiento, previsto en el artículo 24, que deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a su adopción. En todo caso, cesarán cuando no se haya adoptado el acuerdo de inicio, cuando se resuelva el procedimiento de inscripción o se produzca su caducidad.

Artículo 27. *Obligaciones de las personas titulares.*

1. En los términos que procedan, conforme a ordenamiento jurídico, las personas propietarias, titulares de derechos o simples poseedoras de los terrenos o inmuebles inscritos como Lugar de Memoria Democrática de Andalucía tienen el deber de conservarlo y mantenerlo de manera que se garantice la salvaguarda de sus valores. A estos efectos, la Consejería competente en materia de memoria democrática podrá asesorar sobre aquellas obras y actuaciones precisas para el cumplimiento del deber de conservación.

2. En el supuesto de que, para garantizar la conservación, mantenimiento o custodia de los bienes inscritos como Lugar de Memoria Democrática de Andalucía, resulte necesario llevar a cabo obras o actuaciones de cualquier tipo en los mismos, la Consejería competente en materia de memoria democrática, a la vista de los informes técnicos de los que se desprenda dicha necesidad, ordenará a las personas propietarias, titulares de derechos o simples poseedoras las actuaciones que puedan corresponder, conforme a ordenamiento jurídico y con las garantías establecidas en el mismo. Dicha orden no excusará de la obligación de obtener de otras administraciones públicas las licencias o autorizaciones que correspondan. Las personas destina-

tarias de tales órdenes de ejecución vendrán obligadas a adoptar únicamente aquellas obras o actuaciones necesarias ordenadas por la Consejería cuyo coste no supere el 50% del valor del bien de que se trate, con arreglo a las prioridades señaladas en cada caso por la Consejería.

3. Asimismo, las personas propietarias, titulares de derechos o simples poseedoras de los terrenos o inmuebles inscritos como Lugar de Memoria Democrática de Andalucía tendrán la obligación de permitir su visita pública cuatro días al mes, en días y horas previamente señalados. El cumplimiento de esta obligación podrá ser dispensado total o parcialmente por la Consejería competente en materia de memoria democrática cuando medie causa justificada. Además, deberán permitir la inspección por parte de la Consejería competente en materia de memoria democrática, así como facilitar la información que pidan las administraciones públicas competentes sobre el estado del lugar y su utilización.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el título VI, la falta del cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley sobre bienes inscritos en el Inventario facultará a la Administración de la Junta de Andalucía para la expropiación total o parcial del Lugar por causa de interés público o social, siempre que proceda conforme a ordenamiento jurídico, resultando aplicable la normativa en materia de expropiación.

Artículo 28. *Régimen de protección y conservación.*

1. La Consejería competente en materia de memoria democrática podrá impedir un derribo y suspender cualquier clase de obra o intervención en un Lugar de Memoria Democrática inscrito en el Inventario.

2. Igualmente podrá actuar de ese modo en el supuesto de anotación preventiva en el Inventario, prevista en el artículo 26.2, como medida cautelar.

3. Con la finalidad de salvaguardar los valores históricos, ambientales, paisajísticos, pedagógicos, etnográficos, antropológicos u otros singulares previstos en los artículos 21 y 22 que motivaron su inscripción en el Inventario, será necesaria la autorización de la Consejería competente en materia de memoria democrática, con carácter previo a las restantes autorizaciones o licencias para cualquier cambio o modificación que se desee llevar a cabo en un Lugar de Memoria Democrática, tanto se trate de obras de todo tipo, incluyendo remociones de terreno, como de cambios de uso, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6 de este artículo. Igualmente, la colocación de publicidad comercial, cableado, antenas y conducciones aparentes estarán igualmente sometidos a dicha autorización previa.

4. La solicitud de autorización deberá acompañarse del proyecto de conservación, a que se refiere el apartado 5, correspondiente a la intervención que se pretenda realizar. En la resolución del procedimiento se valorará por la Consejería el proyecto de obra o intervención y su repercusión sobre la conservación de los valores del bien inscrito, indicándose las condiciones especiales a que deben, en su caso, sujetarse los trabajos, así como las recomendaciones técnicas y correctoras que se estimen necesarias para la protección y conservación del bien. La Consejería competente en materia de memoria democrática dispondrá de un plazo de tres meses, contados a partir de la recepción de toda la documentación exigida, para resolver sobre la solicitud de autorización. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, la persona

interesada entenderá desestimada la solicitud de autorización. La autorización se entenderá caducada si transcurriera un año sin haberse iniciado las actuaciones para las que fue solicitada.

5. El proyecto de conservación contendrá un estudio histórico del Lugar, un diagnóstico de su estado de conservación actual, así como una propuesta de actuación y un presupuesto económico de ejecución, sin perjuicio, en su caso, de las competencias de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico. El proyecto de conservación será suscrito por personal técnico competente.

6. Reglamentariamente, se determinarán aquellas obras o actuaciones no sometidas a autorización en los Lugares de Memoria Democrática.

Artículo 29. *Protección en relación con instrumentos de ordenación del territorio, urbanismo y medio ambiente.*

1. Conforme a ordenamiento jurídico, los instrumentos de planificación territorial y el planeamiento urbanístico general establecerán determinaciones de ordenación acordes con el régimen de protección establecido para los bienes respecto de los cuales se haya incoado el procedimiento de inscripción del artículo 24, o estén inscritos en el Inventario de Lugares de Memoria Democrática de Andalucía.

2. El planeamiento urbanístico general incluirá los lugares incoados o inscritos en el correspondiente catálogo urbanístico mediante ficha individualizada y con un grado de protección adecuado a la preservación de dichos bienes.

3. La Consejería competente en materia de memoria democrática emitirá informe preceptivo al planeamiento territorial e informe vinculante a los instrumentos de planeamiento urbanístico general que afecten a bienes respecto de los cuales se haya incoado el procedimiento de inscripción del artículo 24 o estén inscritos en el Inventario.

4. Los informes a los que se refiere el apartado anterior se emitirán en el plazo de tres meses. En caso de no ser emitidos en este plazo, se entenderán favorables.

5. En las actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental según la legislación vigente, se adoptarán las medidas protectoras y cautelares necesarias para conservar los bienes inscritos en el Inventario de Lugares de Memoria Democrática de Andalucía. Dichas medidas y cautelas serán desarrolladas reglamentariamente.

Artículo 30. *Difusión e interpretación.*

1. Para cada Lugar o Sendero de Memoria Democrática de Andalucía, la Consejería competente en esta materia establecerá medios de difusión e interpretación de lo acaecido en el mismo. Reglamentariamente, se determinarán los materiales, condiciones y medios de difusión apropiados, así como la participación y colaboración de las entidades locales del entorno, de las universidades públicas y de las entidades memorialistas andaluzas.

2. La Consejería competente en materia de memoria democrática establecerá la identidad gráfica de los Lugares o Senderos de Memoria Democrática para su señalización y difusión oficial, de acuerdo con la normativa vigente en materia de identidad corporativa.

Artículo 31. *Medidas de fomento en relación con los lugares inscritos.*

La Consejería competente en materia de memoria democrática, en el marco de los planes de actuación previstos en el artículo 42, colaborará en la conservación, mantenimiento y rehabilitación de los Lugares y Senderos de Memoria Democrática de Andalucía.

CAPÍTULO III

Símbolos y actos contrarios a la Memoria Democrática

Artículo 32. *Elementos contrarios a la Memoria Democrática.*

1. La exhibición pública de escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones, como el callejero, inscripciones y otros elementos adosados a edificios públicos o situados en la vía pública, realizados en conmemoración, exaltación o enaltecimiento individual o colectivo del golpe militar de 1936 y del franquismo, de sus dirigentes o de las organizaciones que sustentaron al régimen dictatorial, se considera contraria a la Memoria Democrática de Andalucía y a la dignidad de las víctimas.

2. Las administraciones públicas de Andalucía, en el ejercicio de sus competencias y de conformidad con lo establecido en el apartado primero, adoptarán las medidas necesarias para proceder a la retirada o eliminación de los elementos contrarios a la Memoria Democrática de Andalucía, sin perjuicio de las actuaciones que las víctimas, sus familiares o las entidades memorialistas puedan llevar a cabo en defensa de su derecho al honor y la dignidad.

3. No se considerará que concurren razones artísticas o arquitectónicas para el mantenimiento de los elementos de exaltación de la Dictadura, salvo informe favorable técnico jurídico en tal sentido de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico, que se emitirá por esta en el plazo de tres meses a solicitud de la persona interesada, en los siguientes supuestos:

- Placas, escudos, insignias, inscripciones sobre edificios o lugares históricos.
- Alusiones que desmerezcan a la legalidad republicana y sus defensores.
- Alusiones a los participantes, instigadores y/o legitimadores de la sublevación militar de 1936 y de la Dictadura franquista.

4. Cuando los elementos contrarios a la Memoria Democrática estén colocados en edificios de carácter privado con proyección a un espacio o uso público, las personas propietarias de los mismos deberán retirarlos o eliminarlos.

5. Cuando los elementos contrarios a la Memoria Democrática estén colocados en edificios de carácter público, las instituciones o personas jurídicas titulares de los mismos serán responsables de su retirada o eliminación.

6. Para la determinación de los elementos contrarios a la Memoria Democrática que no hayan sido retirados o eliminados voluntariamente, mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de memoria democrática, se constituirá un comité técnico que elaborará una relación de los elementos que

deben ser retirados o eliminados. La composición y las reglas de funcionamiento de este comité técnico, que estará adscrito a la Dirección General competente por razón de la materia, serán establecidas asimismo por Orden, con sujeción a lo dispuesto en la sección 1.ª del capítulo II del título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía. La Dirección General competente notificará a las personas titulares de los elementos incluidos en esa relación el incumplimiento de su obligación de eliminarlos o retirarlos.

7. No habiéndose producido la retirada o eliminación de los elementos a que se refiere este artículo de manera voluntaria, la Consejería competente en materia de memoria democrática incoará de oficio el procedimiento para la retirada de dichos elementos.

8. En todo caso se dará trámite de audiencia a las personas interesadas por un plazo máximo de quince días hábiles. La resolución motivada que finalice el procedimiento deberá dictarse y notificarse en el plazo máximo de tres meses, contados desde el día del acuerdo de inicio del mismo. Transcurrido este plazo, se producirá la caducidad del procedimiento.

9. La resolución por la que se acuerde la retirada de elementos contrarios a la Memoria Democrática recogerá el plazo para efectuarla y será ejecutiva, sin perjuicio de los recursos que puedan interponerse.

10. Transcurrido el plazo dado sin que se haya procedido a la retirada de dichos elementos, la Administración de la Junta de Andalucía podrá realizar la retirada subsidiariamente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 98 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

11. La Consejería competente en materia de memoria democrática incluirá en el informe anual de seguimiento previsto en el artículo 43 un apartado específico sobre el cumplimiento de la retirada o eliminación de los elementos contrarios a la Memoria Democrática de Andalucía.

12. Asimismo, las administraciones públicas de Andalucía, en el marco de sus competencias, prevendrán y evitarán la realización de actos efectuados en público que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas o de sus familiares, exaltación del golpe militar o del franquismo, u homenaje o concesión de distinciones a las personas físicas o jurídicas que apoyaron el golpe militar y la Dictadura.

Artículo 33. Ayudas y subvenciones.

1. En los supuestos en que lo permita el ordenamiento jurídico, la Administración de la Junta de Andalucía no subvencionará, bonificará o prestará ayudas públicas a aquellas personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, sancionadas por resolución administrativa firme por atentar, alentar o tolerar prácticas en contra de la Memoria Democrática de Andalucía, conforme a lo establecido en el título VI de esta ley.

2. Reglamentariamente, se desarrollará la previsión contenida en el apartado anterior.

3. A efectos de dar cumplimiento a lo establecido en este artículo, por la Consejería competente en materia de memoria democrática se establecerá una base de datos que permita cruces informáticos para el seguimiento y comprobación de aquellas personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que hayan sido sancionadas por resolución administrativa firme en aplicación de esta ley.

Artículo 34. *Destino de los elementos que ensalcen la Dictadura franquista.*

Los objetos y símbolos retirados podrán depositarse en el Instituto de la Memoria Democrática de Andalucía a que se refiere el artículo 44.

TÍTULO III

DOCUMENTOS DE LA MEMORIA DEMOCRÁTICA DE ANDALUCÍA

Artículo 35. *Documentos de la Memoria Democrática de Andalucía y su protección.*

1. A los efectos de esta ley, se entiende por documento de la Memoria Democrática de Andalucía toda información producida por las personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza como testimonio de sus actos, recogida en un soporte, con independencia de la forma de expresión o contexto tecnológico en que se haya generado, relativa a la salvaguarda, conocimiento y difusión de la historia de la lucha del pueblo andaluz por sus derechos y libertades en el período que abarca la Memoria Democrática de Andalucía.

2. Los documentos de la Memoria Democrática de Andalucía que no sean constitutivos del patrimonio documental de Andalucía podrán ser reconocidos a estos efectos como parte integrante del mismo por la Consejería competente en materia de patrimonio documental, a instancia de la Consejería competente en materia de memoria democrática, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía.

3. De acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 21 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los documentos obrantes en archivos privados y públicos relativos a la Guerra Civil y la Dictadura franquista son constitutivos del patrimonio documental y bibliográfico.

4. En el marco del Plan Andaluz de Memoria Democrática de Andalucía y de los planes anuales, se acometerán las actuaciones necesarias para reunir y recuperar todos los documentos y testimonios orales de interés para la Comunidad Autónoma como documentos de la Memoria Democrática de Andalucía.

Artículo 36. *Preservación y adquisición de documentos de la Memoria Democrática de Andalucía.*

1. Los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para la protección, integridad, descripción, identificación y difusión de los documentos de la Memoria Democrática de Andalucía, en particular en los casos de mayor deterioro o riesgo de degradación, protegiéndolos especialmente frente a la sustracción, destrucción u ocultación.

2. La Administración de la Junta de Andalucía aprobará, con carácter anual, de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias y teniendo en cuenta el plan de actuación previsto en el artículo 42, un programa para la adquisición, copia o suscripción de convenios sobre los documentos referidos a la Memoria Democrática

de Andalucía que obren en archivos públicos o privados, nacionales o extranjeros, ya sean originales o a través de cualquier reproducción fiel al original.

Artículo 37. Derecho de acceso a los documentos.

Se garantiza el derecho de acceso a los documentos de la Memoria Democrática de Andalucía constitutivos del patrimonio documental de Andalucía, de conformidad con la regulación establecida en el título IV de la Ley 7/2011, de 3 de noviembre, y demás normativa vigente que sea de aplicación.

TÍTULO IV

FOMENTO DEL MOVIMIENTO ASOCIATIVO Y FUNDACIONAL

Artículo 38. Reconocimiento del papel y la relevancia del movimiento asociativo y fundacional.

1. Las entidades memorialistas contribuyen a la concienciación social para la preservación de la Memoria Democrática de Andalucía y a la defensa de los derechos de las víctimas.

2. Las entidades memorialistas son reconocidas por esta ley como titulares de intereses legítimos colectivos de las víctimas.

Artículo 39. Registro de Entidades de Memoria Democrática de Andalucía.

1. Se crea el Registro de Entidades de Memoria Democrática de Andalucía, de carácter público, en el que se podrán inscribir las entidades memorialistas que actúen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Serán inscribibles aquellas entidades, legalmente constituidas, entre cuyos objetivos y fines estatutarios figure la Memoria Democrática de Andalucía o la defensa de los derechos de las víctimas.

3. Podrán inscribirse en el Registro las entidades memorialistas que, además, cumplan los siguientes requisitos:

a) Que carezcan de ánimo de lucro.

b) Que actúen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

c) Que tengan sede social en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

4. El Registro de Entidades de Memoria Democrática de Andalucía dependerá de la Consejería competente en la materia de memoria democrática. Reglamentariamente, se determinará el procedimiento de inscripción en el Registro.

Artículo 40. Consejo de la Memoria Democrática de Andalucía.

1. Se creará el Consejo de la Memoria Democrática de Andalucía, adscrito a la Consejería competente en materia de memoria democrática, como órgano colegiado consultivo y de participación de las entidades memorialistas que operan en Andalucía.

2. El Consejo, cuya presidencia corresponderá a la persona titular de la Consejería competente en materia de memoria democrática, estará compuesto por representantes de la Administración de la Junta de Andalucía, de la asociación de municipios y provincias de ámbito autonómico con mayor implantación en Andalucía, de las entidades memorialistas y de expertos en este ámbito. Reglamentariamente, se determinará su composición y régimen de funcionamiento, que respetará una representación equilibrada de mujeres y hombres en los términos previstos en el apartado 2 del artículo 19 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

3. El Consejo de la Memoria Democrática de Andalucía tendrá las siguientes funciones:

a) Informar el proyecto del Plan Andaluz de Memoria Democrática, los proyectos de planes anuales y conocer los informes anuales de seguimiento y evaluación de los mismos.

b) Informar las propuestas de disposiciones reglamentarias relacionadas con el desarrollo de esta ley.

c) Elaborar, por iniciativa propia, informes y recomendaciones sobre la política de memoria democrática de la Junta de Andalucía.

d) Valorar y emitir un dictamen acerca del informe sobre las ayudas y apoyos que anualmente realice la Administración de la Junta de Andalucía, en el marco de los planes de actuación previstos en el artículo 42 de esta ley, y sobre las medidas que contribuyan a la consecución de los objetivos de esta ley a través de la actuación de entidades memorialistas, a las que apoyará en su creación y mantenimiento, tal como se prevé en el artículo 41 de esta ley. El citado informe y el dictamen emitido por el Consejo de la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía serán remitidos al Parlamento de Andalucía para su valoración.

e) Aquellas otras funciones que reglamentariamente se le asignen.

Artículo 41. *Fomento de la actividad asociativa y fundacional.*

La Administración de la Junta de Andalucía promoverá, en el marco de los planes de actuación previstos en el artículo 42, la realización de medidas que contribuyan a la consecución de los objetivos de esta ley a través de la actuación de entidades memorialistas, a las que apoyará en su creación y mantenimiento.

TÍTULO V

ACTUACIÓN Y ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I

Planificación y seguimiento

Artículo 42. *Plan Andaluz de Memoria Democrática y planes anuales.*

1. Las actuaciones de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de memoria democrática se articularán mediante el Plan Andaluz de Memoria Democrática y los planes anuales.

2. El Plan Andaluz de Memoria Democrática tiene una duración cuatrienal y contiene los objetivos y prioridades que deben regir esta política durante su período de vigencia. Asimismo, determina los recursos financieros indicativos para su ejecución.

3. El Plan Andaluz de Memoria Democrática establecerá medidas específicas respecto de los trabajos de indagación, localización, exhumación e identificación de las víctimas.

4. Los planes anuales desarrollarán los objetivos, prioridades y recursos contenidos en el Plan Andaluz para el ejercicio correspondiente.

5. El Consejo de Gobierno aprobará el Plan Andaluz de Memoria Democrática y lo remitirá al Parlamento andaluz para su examen. Igualmente, aprobará los respectivos planes anuales.

Artículo 43. *Informe anual de seguimiento de las actuaciones en materia de memoria democrática.*

1. La Consejería competente en materia de memoria democrática realizará anualmente un informe de las actuaciones desarrolladas para hacer efectivos los derechos reconocidos en el artículo 3 y en garantía de la salvaguarda, conocimiento y difusión de la historia de la lucha del pueblo andaluz por sus derechos y libertades, en el que se incluirán las dificultades y obstáculos que, en su caso, se detecten. El informe contendrá un apartado específico de las actuaciones desarrolladas por las entidades locales de Andalucía.

2. Para la elaboración del informe anual, las consejerías y sus entes instrumentales colaborarán con la Consejería competente en materia de memoria democrática, facilitándole la información necesaria.

3. El informe anual se elevará al Consejo de Gobierno para su consideración y remisión al Parlamento de Andalucía a efectos de su examen, debate y valoración. Este informe se remitirá al Parlamento de Andalucía acompañado de los documentos establecidos en el artículo 40.e).

CAPÍTULO II

Instituto de la Memoria Democrática de Andalucía

Artículo 44. *Instituto de la Memoria Democrática de Andalucía.*

1. Para el estudio, investigación e impulso de las medidas establecidas en esta ley se creará, mediante decreto del Consejo de Gobierno, el Instituto de la Memoria Democrática de Andalucía como servicio administrativo con gestión diferenciada dependiente de la Consejería competente en materia de memoria democrática, de conformidad con la regulación prevista en el artículo 15 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

2. La estructura y competencias del Instituto de la Memoria Democrática de Andalucía se definirán en su correspondiente decreto de creación.

CAPÍTULO III**Colaboración y cooperación administrativa****Artículo 45.** *Colaboración en investigación y divulgación de la Memoria Democrática de Andalucía.*

Con objeto de avanzar en el estudio y conocimiento científico de la Memoria Democrática de Andalucía, la Administración de la Junta de Andalucía promoverá proyectos de investigación y divulgación en los que podrán participar las universidades, los centros de profesores y las entidades memorialistas de Andalucía, de acuerdo con los planes de actuación aprobados conforme a lo establecido en el artículo 42.

Artículo 46. *Actuaciones en materia de enseñanza.*

1. Para fortalecer los valores democráticos, la Consejería competente en materia de educación incluirá la Memoria Democrática en el currículo de la educación primaria, de la educación secundaria obligatoria, del bachillerato y de la educación permanente de personas adultas. Los contenidos deberán basarse en las prácticas científicas propias de la investigación historiográfica.

2. Con el objetivo de dotar al profesorado de herramientas conceptuales y metodológicas adecuadas, la Consejería competente en materia de educación incorporará a los planes de formación del profesorado la actualización científica, didáctica y pedagógica en relación con el tratamiento escolar de la Memoria Democrática de Andalucía.

3. Asimismo, se impulsará en colaboración con las universidades andaluzas la incorporación de la Memoria Democrática en los estudios universitarios que proceda.

Artículo 47. *Colaboración de los medios de comunicación públicos.*

A través de los medios de comunicación públicos de Andalucía, se potenciará el conocimiento de la Memoria Democrática de Andalucía mediante programas divulgativos de debate, documentales y de ficción, y mediante la cobertura informativa de las actividades relacionadas con la materia. Reglamentariamente, se aprobará un manual de estilo sobre lenguaje y tratamiento de la información en materia de memoria democrática.

Artículo 48. *Colaboración con las entidades locales.*

1. Las entidades locales de Andalucía colaborarán con la Consejería competente en materia de memoria democrática para que el ejercicio de sus competencias redunde en la ejecución de lo dispuesto en esta ley y en la consecución de los objetivos y finalidades de la misma.

2. La Consejería competente en materia de memoria democrática colaborará con las entidades locales andaluzas en el impulso del conocimiento, conmemoración, fomento y divulgación de la Memoria Democrática en sus respectivas demarcaciones territoriales en los términos establecidos por esta ley.

3. Cuando una entidad local incumpla las obligaciones recogidas en esta ley, la Consejería competente en materia de memoria democrática le recordará su cumplimiento, concediéndole el plazo de un mes a tal efecto.

Si transcurrido dicho plazo el incumplimiento persistiera, la Consejería adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de la obligación, de acuerdo con los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

TÍTULO VI

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 49. Régimen jurídico.

1. Las acciones u omisiones que supongan incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley serán sancionadas conforme a lo previsto en este título, sin perjuicio de otras responsabilidades que pudieran concurrir.

2. La potestad sancionadora respecto de las infracciones tipificadas en esta ley se ejercerá de conformidad con lo dispuesto en ella y en la normativa en materia de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo sancionador, así como las generales de nuestro ordenamiento jurídico.

Artículo 50. Responsables.

La responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley será determinada conforme a los conceptos acuñados en el procedimiento sancionador.

Artículo 51. Infracciones.

1. Las infracciones a lo dispuesto en esta ley se clasifican en muy graves, graves y leves.

2. Son infracciones muy graves:

a) La realización de excavaciones sin la autorización prevista en el artículo 8.3.

b) La construcción o remoción de terreno, sin la autorización a que se refiere el artículo 8.4, donde haya certeza de la existencia de restos humanos de víctimas desaparecidas.

c) La destrucción de fosas de víctimas en los terrenos incluidos en los mapas de localización a que se refiere el artículo 8.4 o en un Lugar o Sendero de Memoria Democrática de Andalucía.

d) La omisión del deber de conservación, conforme a lo previsto en el artículo 27, cuando traiga como consecuencia la pérdida, destrucción o deterioro irreparable de bienes inscritos como Lugar o Sendero de Memoria Democrática de Andalucía.

3. Son infracciones graves:

a) El incumplimiento, sin causa justificada, de la obligación de comunicar el hallazgo casual conforme al artículo 12.1.

b) El traslado de restos humanos sin la autorización prevista en el artículo 13.1.

c) El incumplimiento de los deberes de conservación y mantenimiento de un Lugar o Sendero de Memoria Democrática de Andalucía, conforme a lo previsto en el artículo 27, cuando no constituya infracción muy grave.

d) La obstrucción de la actuación inspectora de la Administración en materia de memoria democrática, así como la omisión del deber de información, conforme al artículo 27, en relación con un Lugar o Sendero de Memoria Democrática de Andalucía inscrito en el Inventario.

e) La realización de cualquier obra o intervención en un Lugar o Sendero de Memoria Democrática de Andalucía que afecte a fosas de víctimas sin la autorización a que se refiere el artículo 28.3, y no constituya infracción muy grave.

f) El incumplimiento de la resolución por la que se acuerde la retirada de elementos contrarios a la Memoria Democrática, conforme al artículo 32.

4. Son infracciones leves:

a) El incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 27.2 de permitir la visita pública a los Lugares o Senderos de Memoria Democrática de Andalucía.

b) La realización de daños a espacios o mobiliario de los Lugares o Senderos de Memoria Democrática de Andalucía, cuando no constituya infracción grave o muy grave.

c) La realización de cualquier obra o intervención en un Lugar o Sendero de Memoria Democrática de Andalucía sin la autorización a que se refiere el artículo 28.3, cuando no constituya infracción grave o muy grave.

d) El incumplimiento de la prohibición de exhibir públicamente elementos contrarios a la Memoria Democrática, conforme al artículo 32, una vez transcurrido el plazo previsto en la disposición adicional segunda.

5. Las infracciones tipificadas en este artículo, en relación con los Lugares de Memoria Democrática de Andalucía inscritos en el Inventario, se entenderán también referidas a los bienes que cuenten con anotación preventiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 26.2.

Artículo 52. Agravación de la calificación.

1. En caso de reincidencia, las infracciones calificadas inicialmente como leves pasarán a calificarse de graves y las calificadas inicialmente como graves pasarán a calificarse como muy graves.

2. La reincidencia será apreciada conforme a las reglas generales del ordenamiento jurídico sancionador.

Artículo 53. Sanciones.

1. Las infracciones tipificadas en esta ley se podrán sancionar con sanciones pecuniarias y no pecuniarias.

2. Las sanciones pecuniarias consistirán en multas de cuantías comprendidas entre los siguientes importes en función de la gravedad de la infracción, y respeto al principio de proporcionalidad:

a) Para infracciones muy graves: multa entre 10.001 a 150.000 euros.

b) Para infracciones graves: multa entre 2.001 a 10.000 euros.

c) Para infracciones leves: multa entre 200 y 2.000 euros.

3. Las no pecuniarias serán sanciones accesorias y consistirán en la pérdida del derecho a obtener subvenciones, bonificaciones o ayudas públicas en materia de memoria democrática por un período máximo

de dos, tres o cinco años en caso de infracciones leves, graves o muy graves, respectivamente, y en el reintegro total o parcial de la subvención en materia de memoria democrática concedida. Para la imposición y graduación de estas sanciones accesorias, cuando procedan conforme a ordenamiento jurídico y estricto respeto a sus garantías, se atenderá a la gravedad de los hechos y su repercusión, de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

Artículo 54. Procedimiento.

1. Será pública la acción para denunciar las infracciones en materia de memoria democrática.

2. Las autoridades que tengan conocimiento de actuaciones que puedan constituir infracción con arreglo a lo previsto en esta ley estarán obligadas a comunicarlo a la Consejería competente en materia de memoria democrática.

3. La incoación del procedimiento se realizará por acuerdo de la persona titular del órgano competente en materia de memoria democrática de oficio, bien por propia iniciativa, o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia de la ciudadanía.

4. Para la imposición de las sanciones establecidas en este título, se seguirán las disposiciones de procedimiento previstas en la normativa en materia de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 55. Competencia sancionadora.

Son competentes para la incoación y resolución de los expedientes sancionadores por las infracciones tipificadas en esta ley:

a) Tratándose de infracciones muy graves, la persona titular de la Consejería competente en materia de memoria democrática.

b) Tratándose de infracciones graves y leves, la persona titular de la Dirección General competente en materia de memoria democrática.

Disposición adicional primera. Incorporación al Inventario de Lugares de Memoria Democrática de Andalucía.

1. Los Lugares de Memoria Histórica de Andalucía declarados por el Consejo de Gobierno conforme al Decreto 264/2011, de 2 de agosto, por el que se crean y regulan la figura de Lugar de Memoria Histórica de Andalucía y el Catálogo de Lugares de Memoria Histórica de Andalucía, tendrán la consideración de Lugar de Memoria Democrática de Andalucía, quedarán inscritos en el Inventario de Lugares de Memoria Democrática de Andalucía y se regirán por esta ley y su normativa de desarrollo una vez instruido y resuelto por la Dirección General competente en materia de memoria democrática un procedimiento individualizado

con audiencia de los particulares directamente afectados, trámite de información pública y comunicación al municipio donde radique el lugar.

2. La Consejería competente en materia de memoria democrática dará traslado a la competente en materia de cultura de todas las inscripciones que se realicen en aplicación del apartado anterior.

Disposición adicional segunda. *Retirada de elementos contrarios a la Memoria Democrática.*

En el plazo máximo de 12 meses a partir de la entrada en vigor de esta ley deberá procederse a la retirada o eliminación de los elementos a que se refiere el artículo 32. En caso contrario, la Consejería competente en materia de memoria democrática incoará de oficio el procedimiento previsto en el mismo artículo para la retirada de dichos elementos.

Disposición adicional tercera. *Desaparición de fondos documentales.*

1. En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley se designará, mediante acuerdo del Consejo de Gobierno a propuesta de las consejerías competentes en materia de patrimonio documental y de memoria democrática, una comisión técnica que realizará una investigación sobre la desaparición de fondos documentales públicos en Andalucía durante el período de memoria democrática. Las conclusiones de esta investigación serán públicas.

2. El Gobierno de la Junta de Andalucía emprenderá, en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, actuaciones encaminadas a que el patrimonio documental perteneciente a la Administración del Estado en relación con la Memoria Democrática de Andalucía se transfiera al Archivo General de Andalucía, a excepción de los archivos judiciales, que se registrarán por su normativa específica.

3. El Consejo de Gobierno impulsará las medidas necesarias, en colaboración con las administraciones públicas, para la recuperación del patrimonio documental en materia de memoria democrática incautado por las fuerzas golpistas en Andalucía durante la Guerra Civil y la Dictadura franquista y su incorporación al Archivo General de Andalucía.

Disposición adicional cuarta. *Reconocimiento y restitución personal como consecuencia de la ilegitimidad de los tribunales y otros órganos.*

El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía instará al Gobierno del Estado a la adopción de medidas de todo orden que procedan para hacer efectiva la reparación y reconocimiento personal a quienes padecieron condenas o sanciones de carácter personal por tribunales, jurados y cualesquiera otros órganos penales o administrativos, civiles o militares, como las sentencias de los Consejos de Guerra, Tribunales de Responsabilidades Políticas, Tribunal Especial de represión de la Masonería y el Comunismo o del Tribunal del Orden Público (TOP), por causa de la lucha en defensa de los derechos y libertades del pueblo andaluz, durante la Dictadura franquista o la Transición hasta la entrada en vigor de la Constitución española de 1978, que permitan satisfacer los derechos enumerados en el artículo 3.º de esta ley.

Disposición adicional quinta. *Inscripción en el Registro Civil del fallecimiento de víctimas.*

La Administración de la Junta de Andalucía impulsará la inscripción de defunción de las víctimas desaparecidas, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional octava de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

Disposición transitoria única. *Procedimientos en tramitación.*

1. La tramitación de los procedimientos iniciados y no concluidos a la entrada en vigor de esta ley se regirá por la normativa en virtud de la cual se iniciaron.

2. La tramitación de los procedimientos de declaración de Lugar de Memoria Histórica de Andalucía e inscripción en el Catálogo de Lugares de Memoria Histórica de Andalucía incoados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley y no concluidos se regirá por esta ley.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango cuyo contenido se oponga a lo dispuesto en esta ley.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley del Patrimonio Histórico de Andalucía.*

Se modifica el artículo 7 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía, añadiéndose un nuevo apartado 4:

«4. El Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Histórico Andaluz tendrá como sección el Inventario de Lugares de Memoria Democrática de Andalucía. Este inventario y los bienes en él incluidos se someterán a su regulación específica».

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.*

Se modifica el artículo 116 del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, añadiéndose un nuevo apartado 5:

«5. Cuando proceda, conforme a ordenamiento jurídico, estricto respeto a sus garantías y de acuerdo con lo previsto en la Ley de Memoria Democrática de Andalucía, no podrán ser beneficiarias de subvenciones aquellas personas físicas o jurídicas sancionadas por resolución administrativa firme por atentar, alentar o tolerar prácticas en contra de la Memoria Democrática de Andalucía».

Disposición final tercera. *Modificación de la Ley de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas.*

Se modifica el Anexo I de la Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas, añadiéndose un nuevo número 107 en los siguientes términos:

| | | | |
|-----|---|--|---|
| 107 | Intervenciones en Lugares y Senderos de Memoria Democrática Andalucía inscritos en el Inventario: Autorización. | Ley de Memoria Democrática de Andalucía. | (Memoria Democrática). Existencia de inequívocos impedimentos técnicos. |
|-----|---|--|---|

Disposición final cuarta. *Desarrollo reglamentario.*

El desarrollo reglamentario de esta ley se llevará a efecto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Disposición final quinta. *Entrada en vigor.*

Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

10-16/PL-000005, Proyecto de Ley de Participación Ciudadana de Andalucía

Enmienda a la totalidad con propuesta de texto alternativo presentada por el G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía

Calificación favorable y admisión a trámite

Sesión de la Mesa de la Comisión de Igualdad y Políticas Sociales de 14 de diciembre de 2016

Orden de publicación de 20 de diciembre de 2016

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Mesa de la Comisión de Igualdad y Políticas Sociales, en sesión celebrada el 14 de diciembre de 2016, ha acordado calificar favorablemente y admitir a trámite la enmienda a la totalidad con texto alternativo, presentada por el G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, al Proyecto de Ley de Participación Ciudadana de Andalucía, con número de expediente 10-16/PL-000005.

Sevilla, 19 de diciembre de 2016.

P.D. El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,
Javier Pardo Falcón.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES

El G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía (IU LV-CA), de acuerdo con lo previsto en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad con propuesta de texto alternativo al Proyecto de Ley 10-16/PL-000005, de Participación Ciudadana de Andalucía.

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley del Consejo de Gobierno resulta incompatible con el ejercicio pleno del derecho de participación política de los andaluces y andaluzas, de las personas con vecindad administrativa en Andalucía.

No avanza en formas de participación directa, democracia participativa, ni en la obligatoriedad de rendición de cuentas de las administraciones públicas a la sociedad, ni por tanto en el control social de las políticas públicas, el derecho de acceso a los medios de comunicación públicos, etc. Y ello a pesar de que el mejor antídoto contra la corrupción es la participación política del conjunto de la sociedad.

El proyecto de ley del Consejo de Gobierno refuerza la recentralización, la pérdida de soberanía del pueblo que protagonizó el 4 de diciembre de 1977 y el 28 de febrero de 1980.

Y en el colmo del disparate, el proyecto de ley del Consejo de Gobierno no entraría en vigor hasta haber transcurrido los dieciocho meses desde su publicación.

Si Mary Shelley pudiese volver a escribir en nuestros días su moderno Prometeo, Frankenstein, se podría inspirar en este proyecto de ley, hecho a recortes, costurones y cicatrices.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía (IU LV-CA) presenta la siguiente enmienda a la totalidad con propuesta de texto alternativo al Proyecto de Ley 10-16/PL-000005, de Participación Ciudadana de Andalucía.

Parlamento de Andalucía, 1 de diciembre de 2016.

El portavoz del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-
Convocatoria por Andalucía,
Antonio Maíllo Cañadas.

PROYECTO DE LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE ANDALUCÍA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

En el contexto actual, la profundización democrática es uno de los principales retos a nivel internacional puesto de manifiesto por diferentes instancias de gobierno y por la sociedad civil. La Democracia Representativa ha supuesto un avance histórico respecto a otros sistemas políticos, como lo atestigua la lucha por el sufragio que hasta fechas recientes había sido negado a amplios sectores de la población. Sin embargo, parece estar asentándose la idea de que la elección de nuestros representantes, a través de la emisión del voto una vez cada cuatro años, es un elemento necesario pero insuficiente. El impulso de formas directas de participación ciudadana que complementen las instituciones representativas se ha convertido en una demanda social de primera magnitud, como se viene poniendo de manifiesto en los últimos tiempos.

El compromiso de los poderes públicos ante el deber de facilitar la participación ciudadana en la vida política debería ir encaminado a establecer los cauces materiales, proporcionar la información, los conocimientos y la motivación necesaria para hacerla efectiva, que permitan a las personas desplegar sus capacidades y posibilidades, expresarse, crear, organizarse e intervenir en los procesos sobre todo aquello que es esencial y relevante en sus vidas. La finalidad última de los procesos de participación ciudadana es llegar a conseguir las condiciones sociales para que toda la ciudadanía tenga las mismas oportunidades para opinar, expresar y participar en condiciones de igualdad.

Es indudable la importancia que las organizaciones ciudadanas y el tejido asociativo han tenido y tienen en la vertebración de la sociedad andaluza y en el desarrollo de sus pueblos y ciudades. El papel activo y

de interlocución que ofrecen estas organizaciones es básico para la canalización de demandas y reivindicaciones de la ciudadanía andaluza.

Con la presente ley se quiere establecer un marco para el ejercicio de la participación ciudadana de manera real y efectiva, por la cual todos y todas, de forma universal y continua, puedan involucrarse en el desarrollo de las políticas públicas y de la acción de gobierno, es decir, en las decisiones que afectan a su vida cotidiana.

II

Para la elaboración de esta ley, el primer desafío ha sido la realización de un proceso de recogida de aportaciones, en consonancia con la materia que se legisla, y al que ha sido convocada la ciudadanía andaluza. A través de los numerosos encuentros celebrados a diferentes niveles territoriales y sectoriales se han elaborado propuestas desde la reflexión y el debate colectivo. También se han mantenido reuniones con diferentes entidades sociales y se han utilizado otros medios de recogida de información de carácter individualizado. El segundo desafío ha sido hacer posible que las aportaciones de las personas y entidades participantes quedaran recogidas en el presente texto.

La demanda expresada de impulsar formas directas de participación ciudadana viene avalada por las más relevantes instituciones y foros nacionales e internacionales, y encuentran su asiento en nuestros textos jurídicos fundamentales. En el ámbito europeo es necesario recordar los principios recogidos en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, las reflexiones contenidas en el Libro Blanco «La Gobernanza Europea», de la Comisión Europea, de 25 de julio de 2001; y los trabajos que le han dado continuidad, así como la Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 6 de diciembre de 2001, sobre la participación ciudadana en la vida pública local, en la que se avanza en la concreción de estos objetivos, planteando una serie de medidas en la línea de favorecer el derecho de acceso de la ciudadanía a la información y participación en las decisiones importantes que afectan a su futuro; promover una cultura de participación democrática; desarrollar una conciencia de pertenencia a una comunidad y a la responsabilidad respecto a la contribución a la vida de sus comunidades. También el Consejo de Europa, más concretamente el Congreso de Poderes Locales y Regionales, insiste en diferentes Recomendaciones y sus distintos documentos sobre esta materia, en la trascendencia que tiene la participación pública en los procesos de toma de decisiones en esos niveles locales y regionales, haciendo hincapié reiteradamente sobre la vinculación estrecha que existe entre Participación Ciudadana y Buen Gobierno.

En relación con la participación infantil, teniendo como marco la Convención de los Derechos del Niño de 1989, especialmente el artículo 12, se toma en consideración, entre otras, lo recogido en la Recomendación de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa 2009: «Mejorará el acceso de los niños a la información y elaborará métodos e instrumentos para lograr la participación significativa de los niños en los planos local, regional y nacional».

En el ámbito nacional, el artículo 9 de la Carta Magna, en su apartado 2, consagra expresamente el deber de las instituciones públicas de fomentar la participación ciudadana, cuando expone que «corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en

que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social».

La Constitución española atribuye el carácter de derecho fundamental al derecho a la participación establecido en el artículo 23.1, según el cual «los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal».

Por su parte, el Estatuto de Autonomía dedica innumerables referencias directas e indirectas a la participación ciudadana desde diferentes ópticas y dimensiones. Se puede afirmar que la norma institucional básica de la Comunidad Autónoma está literalmente atravesada por la idea de la participación, lo que muestra de forma fehaciente una especial preocupación institucional del estatuyente andaluz por fortalecer la calidad institucional y dotar de instrumentos complementarios a la democracia representativa.

La participación ciudadana se convierte en objetivo de la Comunidad Autónoma cuando en el artículo 10.19 del Estatuto de Autonomía se recoge como tal «la participación ciudadana en la elaboración, prestación y evaluación de las políticas públicas, así como la participación individual y asociada en los ámbitos cívico, social, cultural, económico y político, en aras de una democracia social avanzada y participativa».

Asimismo, en el apartado relativo a derechos y deberes, el artículo 30 del citado Estatuto desarrolla el derecho a la participación política «[...] en condiciones de igualdad en los asuntos públicos de Andalucía, directamente o por medio de representantes, en los términos que establezcan la Constitución, este Estatuto y las leyes», que se concreta en:

a) El derecho a elegir a los miembros de los órganos representativos de la Comunidad Autónoma y a concurrir como candidato a los mismos.

b) El derecho a promover y presentar iniciativas legislativas ante el Parlamento de Andalucía y a participar en la elaboración de las leyes, directamente o por medio de entidades asociativas, en los términos que establezca el Reglamento del Parlamento.

c) El derecho a promover la convocatoria de consultas populares por la Junta de Andalucía o por los ayuntamientos, en los términos que establezcan las leyes.

d) El derecho de petición individual y colectiva, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley.

e) El derecho a participar activamente en la vida pública andaluza, para lo cual se establecerán los mecanismos necesarios de información, comunicación y recepción de propuestas.

Además, el apartado 2 del citado artículo regula que la Junta de Andalucía establecerá «los mecanismos adecuados para hacer extensivo a los ciudadanos de la Unión Europea y a los extranjeros residentes en Andalucía los derechos contemplados», por lo que en desarrollo del mismo se plantea la ampliación de los sujetos de derecho para algunos mecanismos que el marco normativo permite.

Sobre la buena administración, el artículo 31 del Estatuto de Autonomía garantiza «el derecho a una buena administración, en los términos que establezca la ley, que comprende el derecho de todos ante las administraciones públicas, cuya actuación será proporcionada a sus fines, a participar plenamente en las decisiones que les afecten, obteniendo de ellas una información veraz, y a que sus asuntos se traten de manera objetiva e imparcial y sean resueltos en un plazo razonable, así como a acceder a los archivos y registros de las instituciones, corporaciones, órganos y organismos públicos de Andalucía, cualquiera que sea su soporte, con las excepciones que la ley establezca».

En el artículo 37, sobre los principios rectores se recoge «el fortalecimiento de la sociedad civil y el fomento del asociacionismo».

En el plano institucional, el Estatuto de Autonomía también hace una referencia importante a la participación ciudadana en el artículo 134, donde en relación con la Junta de Andalucía se regula la participación ciudadana «directamente o a través de las asociaciones y organizaciones en las que se integren, en los procedimientos administrativos o de elaboración de disposiciones que les puedan afectar». Ese reconocimiento del derecho se sujeta a lo que la ley establezca. Bajo ese presupuesto –y al margen de la existencia de otros marcos reguladores en esta materia– se regulan en la presente ley procedimientos específicos de estas características.

En el artículo 78, el Estatuto de Autonomía recoge las consultas populares que expresa de forma clara la competencia que se desarrolla en esta ley: «Corresponde a la Junta de Andalucía la competencia exclusiva para el establecimiento del régimen jurídico, las modalidades, el procedimiento, la realización y la convocatoria, por ella misma o por los entes locales, en el ámbito de sus competencias, de encuestas, audiencias públicas, foros de participación y cualquier otro instrumento de consulta popular, con la excepción del referéndum».

Por último, el artículo 138 recoge sobre la evaluación de políticas públicas que «la ley regulará la organización y funcionamiento de un sistema de evaluación de las políticas públicas».

La participación de las mujeres, de acuerdo con lo establecido en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, representa un instrumento en la defensa de la igualdad de trato hacia las mujeres en los diferentes ámbitos, así como en la conciliación de la vida personal y familiar, en su participación política, social y económica, y en la promoción de estas como ciudadanas.

Nuestro ordenamiento jurídico en Andalucía ha avanzado en los últimos años en el desarrollo de los instrumentos de participación con la Ley 2/2001, de 3 de mayo, de regulación de las consultas populares locales en Andalucía; Ley 8/2011, de 5 de diciembre, relativa a la modificación de la Ley 5/1988, de 17 de octubre, de Iniciativa Legislativa Popular y de los Ayuntamientos; la Reforma del Reglamento del Parlamento de Andalucía, en la que se modifica el artículo 125 en el Pleno del Parlamento de Andalucía del 11 de octubre de 2012 (Escaño 110).

En el ámbito local, son de necesaria referencia las leyes fundamentales vinculadas al Gobierno local y que salvaguardan la autonomía en este nivel de gobierno, como la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

A ello se le suma la trayectoria de los gobiernos locales pioneros en procesos de participación ciudadana contribuyendo a través de su desarrollo reglamentario al reconocimiento normativo de diferentes cauces y formas de participación. Una de las más innovadoras y consolidadas en Andalucía han sido los presupuestos participativos, donde la Declaración de Antequera de 2008 constituye un importante antecedente. Dicha declaración sienta unos principios mínimos de un modelo de participación ciudadana autorreglamentado, donde las reglas se construyen de forma participativa entre la ciudadanía y las administraciones públicas; universal, bajo la fórmula de una mujer, un hombre, un voto; y vinculante, donde la institución se compromete a respetar y ejecutar los resultados de la priorización emanada de los procesos participativos.

De todo lo anterior se evidencia que la participación ciudadana está suficientemente recogida como principio y como derecho en nuestro ordenamiento. Sin embargo, el presente texto se topa a distintos niveles

con límites jurídicos que no permiten desarrollar completamente la participación real y efectiva de todos y todas, en consonancia con el contexto actual y la demanda ciudadana de más democracia; incluyendo el carácter vinculante, como legítimas aspiraciones sociales y políticas plasmadas a lo largo del proceso de aportaciones antes descrito desarrollado para elaborar esta ley.

El derecho de participación ciudadana en el marco legal existente aparece subordinado al derecho fundamental a la participación política, como un derecho garantista que ahonda en el distanciamiento entre la ciudadanía y los poderes públicos, restringiendo la participación en dos sentidos: por un lado, reconociéndole tal derecho únicamente a aquellas personas con la condición política de ciudadano (incluidas en el censo electoral), excluyendo por tanto a colectivos como niños y niñas o personas extranjeras no regularizadas pero con vecindad administrativa en nuestra Comunidad.

Por otro lado, la toma de las decisiones en los poderes públicos corresponde únicamente a sus órganos representativos regulados por la ley, cuyas facultades de decisión no podrán ser menoscabadas por las formas, medios y procedimientos de participación ciudadana que se habiliten. Ello dificulta reconocer procesos participativos vinculantes, quedando dicha condición de los procesos sujeta a la voluntad de los órganos representativos depositarios de la voluntad popular.

En consecuencia, se hace preciso concretar y materializar mediante esta norma el derecho a la participación ciudadana, con mecanismos que abran los centros de decisión política y administrativa, para convertir verdaderamente la participación de la ciudadanía en un presupuesto básico de cualquier iniciativa pública en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía y sus entidades locales. Se trata, desde la normativa de referencia, de desarrollar el mandato del Estatuto de Autonomía y de aumentar las oportunidades de participación directa en el diseño, prestación y evaluación de las políticas públicas y de movilizar todos los esfuerzos, desde el criterio de la complementariedad. En este sentido, en virtud del artículo 60 del Estatuto de Autonomía, que prevé corresponde a esta Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de régimen local, respetando el artículo 149.1.18.^a de la Constitución y el principio de autonomía local, y de las previsiones de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, mediante esta ley se establece el marco de la participación ciudadana en el ámbito local, que asegure los cauces y métodos de participación ciudadana en los programas y políticas públicas.

Con la presente ley se pretende desarrollar los derechos democráticos de la ciudadanía y de los grupos en que se organiza por medio de los procesos, prácticas e instrumentos de democracia participativa que complementen y perfeccionen los derechos y las técnicas de la democracia representativa, a la vez que articular canales permanentes de interrelación entre la acción de gobierno y la ciudadanía que favorezca la mayor eficacia de la acción política y administrativa a través de la colaboración social, beneficiándose de la riqueza que representan los conocimientos y experiencias de la ciudadanía.

III

Esta ley se compone de seis títulos; contiene 79 artículos, tres disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

El título I aborda las disposiciones de carácter general de la Ley, estableciendo el objeto general y las manifestaciones concretas del mismo, así como una serie de finalidades y principios que inspiran el conte-

nido de esta importante norma. En directa relación con el objeto se halla el ámbito de aplicación: Gobierno y Administración de la Junta de Andalucía, Gobierno y Administración local andaluza, así como sus respectivos entes instrumentales vinculados, dependientes o adscritos a aquellos. Ello implica una solución normativa nueva hasta ahora no explorada en el ámbito de esta materia en Andalucía, como es regular en un mismo texto legal los instrumentos y canales de participación tanto autonómicos como de nivel local, lo cual no es una opción fácil en términos de marco legislativo, dada la distinta intensidad de los ámbitos de configuración en uno u otro nivel de gobierno.

El título II se ocupa de regular los derechos de la ciudadanía y las obligaciones de los poderes públicos. El derecho de participación es central, estableciendo un marco amplio para ejercerlo; en lo relativo a quienes pueden ser sujetos de este derecho de participación ciudadana, es obvio que la Ley, haciéndose eco del amplio margen de configuración que le deja el Estatuto de Autonomía, hace una apuesta decidida por abrir subjetivamente los espacios de intervención de la ciudadanía, entidades y plataformas, foros y redes sin personalidad jurídica, con el objeto de respetar el principio de universalidad de esta. Así la regulación de las personas que pueden ejercer este derecho de participación adopta una vocación expansiva e incluye a los menores de edad mayores de 16 años y a aquellas personas con vecindad administrativa en Andalucía. El derecho a la iniciativa en los procesos de participación amplía la generación de cauces de participación de abajo a arriba. El derecho a la información complementa las previsiones legales recogidas en materia de transparencia, publicidad activa y acceso a la información pública en los procesos de participación ciudadana. Según el mismo los poderes públicos deben garantizar el pluralismo y la libertad de expresión; la información sobre las iniciativas del gobierno; el acceso a informes, estudios, documentos en poder de la Administración donde se expongan la razón o conveniencia de una política. Por último, se recoge el derecho de recabar colaboración de las administraciones públicas de Andalucía. Sobre estas se recogen en el último artículo de este apartado las obligaciones en relación con el Buen Gobierno y la participación.

El título III, compuesto por seis capítulos, recoge los Procesos de Participación ciudadana, es decir, el conjunto de cauces de participación que contempla la Ley, a excepción de las consultas participativas que tienen un título propio. Su primer capítulo desarrolla las disposiciones comunes a todos los cauces, que contiene una definición; además el ámbito, objeto, la iniciativa para promover estos procesos y la eficacia de los mismos, que hace referencia al efecto de los resultados y su vinculación. Este título incluye los procesos de deliberación participativa como cauces para el debate público impulsados a iniciativa del gobierno o de la ciudadanía y que permiten profundizar mediante el diálogo en los aspectos sobre una materia concreta de interés colectivo y público, buscando consensos, soluciones y propuestas de forma conjunta por distintas miradas y visiones, ciudadanas, técnicas y políticas. El desarrollo y las conclusiones del proceso proporcionan criterios para incorporar en el proceso de toma de decisiones, modificando parcial o totalmente las políticas planteadas, o bien rechazando algunos de las conclusiones alcanzadas de forma motivada por parte de los poderes públicos. Incluye también los procesos de participación ciudadana en la elaboración de presupuestos generales a nivel autonómico y los presupuestos participativos a nivel local, que tienen capítulo propio, por la singularidad y la importancia de estos en el marco de la Ley. Además incluye, en el resto de capítulos, los procesos que se denominan de naturaleza individualizada y los de iniciativas para proponer políticas públicas y desarrollo normativo.

Una importante novedad de esta ley es la extensión de la iniciativa ciudadana a la identificación y propuesta de políticas públicas; no solo para solicitar procesos de deliberación en las iniciadas por el gobierno, sino en solicitar el impulso de políticas que no figuran en la agenda gubernamental.

La Ley también regula las iniciativas ciudadanas para la propuesta y participación en la elaboración de reglamentos autonómicos y ordenanzas municipales, en este caso en el marco recogido por el artículo 70 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. Teniendo en cuenta que un reglamento, a pesar de concebirse como complemento ejecutivo de una ley, supone la continuación del proceso legislativo, parece conveniente que la ciudadanía disponga de vías adecuadas para proponer su aprobación y legitimada para intervenir en su elaboración. Igualmente prevé la Ley el procedimiento para la participación en la elaboración de disposiciones generales.

El título IV se dedica a las Consultas Participativas, instrumento de participación ciudadana que tiene por objeto el conocimiento de la opinión de la ciudadanía mediante un proceso de votación. Con ello se quiere reforzar las posibilidades que tienen los distintos niveles de gobierno, autonómico y local, para hacer efectiva esta forma de participación. Así este título recoge una serie de disposiciones comunes a los procesos de consultas participativas tanto autonómicos como locales, desglosa después algunas singularidades propias de las consultas en el ámbito de la Comunidad Autónoma o de los gobiernos locales, y regula la importante cuestión del control y de las garantías de estos procesos de participación ciudadana por medio de la creación de una Comisión de Control en la Junta de Andalucía y las posibilidades abiertas de creación de comisiones similares en el ámbito local, aunque con una serie de previsiones para el caso de que estas últimas no se creen y, por tanto, no existan.

El título V recoge las medidas de fomento de la participación, es decir, aquellas actuaciones que debe articular la Administración de la Junta de Andalucía que favorezcan el desarrollo de una democracia más participativa a través de estrategias de distinto calado, formativas, de sensibilización, de asesoramiento y apoyo y de garantía de acceso.

El título VI desarrolla este aspecto con la Organización Administrativa de la Participación Ciudadana, que incluye los niveles de coordinación política y operativa, así como las Unidades Administrativas y Comisiones de Participación que harán posible la ejecución de esta ley de forma transversal para todo el Gobierno y la Administración de la Junta de Andalucía. La regulación de la participación ciudadana implica una importante remodelación orgánica tanto en la Comunidad Autónoma como en los municipios. La naturaleza transversal de la participación acaba incidiendo a la práctica totalidad de la actividad político-administrativa de ambos niveles de gobierno.

La Ley se cierra con tres disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y tres finales.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *Objeto.*

1. Esta ley tiene como objeto la regulación del derecho de participación ciudadana en la dirección de los asuntos públicos autonómicos y locales en Andalucía, en condiciones de igualdad, de manera real y efectiva,

ya sea directamente o a través de las entidades de participación ciudadana en las que se integre la ciudadanía, así como el fomento de su ejercicio, en el marco de lo establecido en la Constitución, el Estatuto de Autonomía y los Tratados comunitarios.

2. La participación ciudadana comprenderá, en todo caso, el derecho a participar plenamente, en los términos previstos en esta ley, en las decisiones derivadas de las funciones de gobierno y administración de Comunidad Autónoma y de los entes locales de Andalucía.

Artículo 2. Finalidades.

La presente ley tiene las siguientes finalidades:

1. Promover e impulsar la participación ciudadana en los asuntos públicos, instaurando la cultura participativa en el funcionamiento de las administraciones públicas andaluzas.

2. Favorecer la mayor eficacia de la acción política y administrativa a través de la construcción colectiva, de forma que la elaboración de las políticas públicas y la valoración de los resultados alcanzados se beneficien de la riqueza que representan los conocimientos y experiencias de la ciudadanía.

3. Desarrollar la corresponsabilidad entre ciudadanía e instituciones en el proceso de toma de decisiones, mejorando y fortaleciendo la comunicación mediante canales permanentes de interrelación entre la acción de gobierno y la ciudadanía.

4. Facilitar a las personas y a las entidades ciudadanas el ejercicio de iniciativa para la propuesta de políticas públicas o de procesos de deliberación participativa.

5. Articular sistemas de rendición de cuentas estableciendo la obligación para los poderes públicos de examinar y ponderar las propuestas dirigidas desde la sociedad civil, en los procesos de participación, explicando las razones de su aceptación y motivando expresamente, en su caso, su desestimación.

6. Establecer mecanismos de participación ciudadana en la evaluación de las políticas públicas, en la prestación de los servicios públicos, así como en el conocimiento de la opinión de la ciudadanía sobre determinados asuntos públicos.

7. Contribuir a hacer efectiva la igualdad de género en la participación ciudadana, incorporando cuando sea necesario acciones positivas y eliminando o neutralizando los posibles impactos negativos que se detecten sobre las mujeres y los hombres.

8. Facilitar la inclusión social de los colectivos desfavorecidos a través de la participación, utilizando diferentes lenguajes comprensibles.

9. Fomentar el tejido asociativo, en las distintas áreas de actuación, y difundir la cultura y los hábitos participativos poniendo en marcha estrategias de sensibilización y formación desde la infancia.

10. Favorecer la colaboración entre la Administración autonómica y la local en el fomento de la participación ciudadana y en la realización de procesos de participación en sus actividades de gobierno y administración.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

1. El ámbito de aplicación de la presente ley se refiere al ejercicio de las competencias de gobierno y administración de la Comunidad Autónoma y de los entes locales de Andalucía.

2. Las disposiciones de esta ley se aplicarán a:

- a) La Administración de la Junta de Andalucía, incluidos sus órganos superiores de gobierno.
- b) Las agencias de la Administración de la Junta de Andalucía, sean administrativas, de régimen especial o públicas empresariales, así como las entidades de derecho público a las que hace referencia la disposición adicional segunda de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.
- c) Las entidades que integran la Administración Local andaluza, incluidos sus órganos de gobierno.
- d) Los entes instrumentales de derecho público vinculados o dependientes de las administraciones locales andaluzas, y en particular, las agencias públicas administrativas locales, las agencias públicas empresariales locales y las agencias locales de régimen especial.

Artículo 4. Principios básicos.

Se tendrán en cuenta en la interpretación y aplicación de esta ley los siguientes principios básicos:

1. Principio de universalidad, en cuya virtud el derecho de participación debe ser aplicable al conjunto de la ciudadanía, teniéndose en cuenta la diversidad de personas, territorial, social y económica existente en Andalucía.
2. Principio de transversalidad, en cuya virtud el derecho de participación de la ciudadanía se integrará en todos los niveles del ámbito de aplicación de esta ley como eje transversal de actuación.
3. Principio de transparencia, en cuya virtud toda la información pública es en principio accesible conforme a la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, y está al servicio de la participación ciudadana de forma proactiva. Solo puede ser retenida para proteger otros derechos e intereses legítimos de acuerdo con la Ley.
4. Principio de rendición de cuentas, control y seguimiento, en cuya virtud las administraciones públicas y entidades responsables de la gestión pública serán evaluadas por la ciudadanía a través de los mecanismos de participación.
5. Principio de eficacia, en cuya virtud tanto las administraciones públicas como la ciudadanía deberán cooperar para que el ejercicio de la participación ciudadana sea útil y viable, contribuyendo a una gestión más eficaz de los asuntos públicos.
6. Principio de perdurabilidad, en cuya virtud los instrumentos de participación deben enmarcarse en una perspectiva de proceso, que permitan una participación continua y sostenida en el tiempo.
7. Principio de relevancia, en cuya virtud las conclusiones de los procesos de participación ciudadana contemplados en esta ley se tomarán en consideración en la gestión pública.
8. Principio de facilidad y comprensión, en cuya virtud la información en los procesos de participación ciudadana se facilitará de forma que resulte sencilla y comprensible atendiendo a la naturaleza de la misma.
9. Principio de accesibilidad, no discriminación tecnológica y adaptación de medios y lenguajes, en cuya virtud los cauces y medios habilitados para la participación no deben constituir un factor de exclusión para determinados sectores de la población.

10. Principio de reconocimiento de saberes y culturas populares, en cuya virtud en los procesos de participación ciudadana se prestará especial atención a los saberes y culturas construidos en base a las relaciones interpersonales, colectivas y con el medio generadas principalmente en el ámbito local.

11. Principio de gobernanza democrática, en cuya virtud la acción de gobierno es ejercida desde una perspectiva global, integradora de mecanismos, procesos y reglas que permiten la interacción entre la ciudadanía y los órganos de gobierno de las administraciones públicas andaluzas para la toma de decisiones.

12. Principio de buena fe, en cuya virtud la ciudadanía ejercerá los derechos reconocidos en esta ley conforme a las exigencias de la buena fe como comportamiento leal conforme a la percepción social de cada momento, exigencias a las que igualmente deberá someterse la actuación de las administraciones públicas.

TÍTULO II DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 5. *El derecho a la participación ciudadana.*

1. Todas las personas que tengan la condición política de andaluces o andaluzas y quienes tengan vecindad administrativa en Andalucía tienen derecho a participar en el proceso de dirección de los asuntos públicos que sean competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía o de las entidades locales andaluzas, en los términos recogidos en esta ley.

2. La participación ciudadana podrá ser ejercida, en los términos recogidos en esta ley, directamente o a través de las entidades de participación ciudadana. A efectos de esta ley tienen la consideración de entidades de participación ciudadana:

a) Las entidades sin ánimo de lucro que:

1. Estén válidamente constituidas, de acuerdo con la normativa que les sea de aplicación.

2. Su ámbito de actuación esté vinculado al interés de Andalucía.

b) Las agrupaciones de personas físicas y/o jurídicas que se conformen como plataformas, movimientos, foros o redes ciudadanas sin personalidad jurídica, incluso las constituidas circunstancialmente, cuya actuación se desarrolle en el territorio andaluz y cumplan los requisitos que se establezca reglamentariamente.

Artículo 6. *El derecho a la iniciativa para promover procesos de participación ciudadana.*

Las personas a las que se refiere el artículo anterior, ya sea individual o colectivamente, tienen el derecho a la iniciativa para promover la realización de procesos de participación ciudadana en el marco de los procesos de dirección de los asuntos públicos y en los términos recogidos en esta ley.

Artículo 7. *El derecho a la información en los procesos de participación ciudadana.*

1. Las personas y entidades que estén participando en los procesos de participación que se lleven a cabo al amparo de esta ley dispondrán de toda la información pública sobre la materia objeto de los mismos en virtud de lo regulado con carácter general en los Títulos II y III de la Ley 1/2014, de 24 de junio, respecto a la publicidad activa y el derecho de acceso a la información pública por parte de la ciudadanía.

2. A los efectos específicos de facilitar la participación ciudadana, las administraciones autonómica y local y sus respectivas entidades instrumentales harán pública la información sobre los procesos de decisión referidos en el artículo 11.2 de la presente ley y cuya tramitación les corresponda, con carácter previo y con tiempo suficiente.

A tal efecto, los referidos gobiernos y administraciones harán públicos y facilitarán el acceso a todos aquellos datos e información que permitan a la ciudadanía contar con elementos de juicio fundados y un conocimiento suficiente para intervenir en los procesos de participación ciudadana. Dicha información será facilitada de manera accesible, comprensible y en tiempo.

Asimismo establecerán todas las medidas que estén a su alcance para garantizar el acceso a la información de aquellos colectivos que se encuentren en condiciones desfavorables o especialmente vulnerables.

En particular, garantizarán el acceso mediante las nuevas tecnologías a la información requerida con el soporte y asistencia técnica que proceda.

3. Con carácter general, toda la información correspondiente a los procesos de participación ciudadana contemplados en la presente ley se acogerá al régimen de publicidad activa que, con carácter mínimo, se establece en la Ley 1/2014, de 24 de junio.

4. Para los supuestos de restricciones al acceso de la información se estará a lo establecido en el Capítulo I del Título III de la Ley 1/2014, de 24 de junio.

Artículo 8. *El derecho a recabar la colaboración de las administraciones públicas de Andalucía.*

1. Las personas y entidades que participen en un proceso de participación ciudadana tienen derecho a solicitar la colaboración de las administraciones públicas andaluzas para la realización de actividades sin ánimo de lucro que fomenten la participación ciudadana en dicho proceso, en coherencia con lo dispuesto en este artículo y en el Título V de la presente ley.

2. La solicitud habrá de dirigirse a la Consejería competente por razón de la materia, a la Diputación Provincial o al Ayuntamiento respectivo, y deberá aportarse una memoria explicativa de la actuación que se pretende realizar y la forma de realización.

3. El órgano competente, a la vista de la solicitud presentada, analizará la conveniencia y viabilidad de la actuación propuesta y resolverá motivadamente, estableciendo, en su caso, la colaboración que prestará para su desarrollo, en función de los medios disponibles y de la normativa vigente.

4. La solicitud de colaboración no eximirá a las personas promotoras de recabar las correspondientes autorizaciones para el ejercicio de la actividad cuando fuera procedente según la legislación vigente.

5. Las aportaciones de las administraciones públicas para el establecimiento o desarrollo de la actuación propuesta podrán consistir en todas las contempladas en la legislación y en las condiciones que esta determine, entre otras el patrocinio de la misma, la cesión temporal u ocasional de bienes públicos, el apoyo técnico para su realización, el apoyo a la difusión y conocimiento de la actuación a través de los distintos canales de comunicación institucionales, premios, reconocimientos o menciones u otras medidas similares.

Artículo 9. *Obligaciones generales de los poderes públicos respecto a la participación ciudadana.*

1. Las administraciones públicas andaluzas adecuarán sus estructuras organizativas, responsabilidades, funciones y procedimientos con el fin de integrar la participación ciudadana en el conjunto de sus actuaciones para que esta pueda ser ejercida tanto individual como colectivamente, de forma real, efectiva, presencial y telemática.

2. Las administraciones públicas andaluzas establecerán los medios pertinentes para la promoción del ejercicio efectivo del derecho a la participación ciudadana a través de las nuevas tecnologías, especialmente a través de la configuración de espacios interactivos en sus sedes electrónicas, portales o páginas web, así como mediante la promoción de sistemas de votación y encuesta de carácter electrónico.

3. Las administraciones públicas andaluzas establecerán las medidas necesarias para que se consolide una ciudadanía responsable en valores cívicos, solidaria y activa en la defensa de los derechos humanos y fundamentales, para lo cual desarrollarán las acciones positivas necesarias, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

4. Con el fin de desarrollar la participación ciudadana, las administraciones públicas andaluzas impulsarán la suscripción de convenios y acuerdos con otras administraciones públicas y entidades, públicas o privadas, especialmente con organizaciones no gubernamentales y entidades de voluntariado en los términos previstos en la legislación aplicable.

5. Las administraciones públicas incorporarán la participación ciudadana en la evaluación de los órganos colegiados de participación.

6. Las administraciones públicas establecerán medidas para el fomento de la participación social de las mujeres.

TÍTULO III

PROCESOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I

Disposiciones comunes

Artículo 10. *Definición.*

1. Constituyen procesos de participación ciudadana a efectos de esta ley el conjunto de actuaciones, procedimientos e instrumentos ordenados y secuenciados en el tiempo, desarrollados por las administraciones públicas andaluzas en el ámbito de sus competencias, para posibilitar el ejercicio del derecho de la

ciudadanía a la participación, en condiciones de igualdad y de manera real y efectiva, de forma individual o colectiva, en la dirección de los asuntos públicos autonómicos y locales.

2. Según sus características, los procesos de participación ciudadana podrán ser de los siguientes tipos:

- a) Procesos de deliberación participativa.
- b) Procesos de participación ciudadana mediante presentación de propuestas, sugerencias y textos normativos.
- c) Procesos de participación ciudadana mediante consultas populares.

Artículo 11. *Ámbito y objeto de los procesos de participación ciudadana.*

1. Conforme a lo establecido en el artículo 10.3.19.º del Estatuto de Autonomía de Andalucía, es un objetivo básico de la Comunidad Autónoma la participación ciudadana en la elaboración, prestación y evaluación de las políticas públicas, en aras de una democracia participativa.

2. En ese marco se podrán desarrollar los procesos de participación ciudadana definidos en el artículo anterior sobre los siguientes asuntos o procedimientos:

- a) La adopción de actuaciones públicas con singular impacto o relevancia.
- b) La elaboración de instrumentos de planificación para la determinación de políticas.
- c) La proposición de políticas públicas.
- d) La elaboración de normas.
- e) La elaboración de los presupuestos de la Comunidad Autónoma y la elaboración de los presupuestos consolidados de las entidades locales.
- f) La prestación de los servicios públicos.
- g) El seguimiento y evaluación de las políticas públicas.
- h) Cualquier otro procedimiento de decisión o determinación de una concreta política pública.

3. Corresponde al órgano competente por razón de la materia determinar, de forma concreta y comprensible, los asuntos o procedimientos en los que se podrán llevar a cabo procesos de participación ciudadana, del ejercicio del derecho a la iniciativa para promover procesos de participación ciudadana.

4. Conforme al artículo 14.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, las administraciones públicas andaluzas publicarán una relación de los procedimientos en los que sea posible la participación de la ciudadanía mientras se encuentren en trámite.

5. Corresponde al órgano competente para acordar el inicio del proceso de participación proponer el tipo de proceso y, en su caso, instrumento de participación ciudadana que considere más adecuado.

6. El contenido y alcance del presente artículo serán objeto de posterior desarrollo reglamentario.

Artículo 12. *Inicio de los procesos de participación ciudadana.*

1. El inicio de los procesos de participación ciudadana corresponde a los órganos competentes de las administraciones públicas de Andalucía en sus respectivos ámbitos competenciales.

2. Las administraciones públicas de Andalucía podrán iniciar procesos de participación ciudadana de oficio o a instancia de una iniciativa ciudadana.

Artículo 13. *Inscripción en determinados procesos de participación ciudadana.*

1. Para facilitar la interlocución de las administraciones públicas con las personas y entidades interesadas en participar, se podrá habilitar la inscripción en determinados procesos participativos ante el órgano competente para su tramitación. En dicha solicitud de inscripción:

a) En el caso de las personas físicas, la persona interesada deberá acreditar su personalidad y el cumplimiento de los requisitos recogidos en el artículo 5.1 de la presente ley.

b) En el caso de personas jurídicas inscritas en alguno de los registros administrativos de la Administración de la Junta de Andalucía o de las administraciones locales andaluzas, se acreditará dicha inscripción mediante una declaración responsable del representante de la entidad indicando el registro donde se encuentra inscrita. En el caso de no estar inscritas, deberán acreditar la constitución de la entidad y el poder de representación de la persona solicitante.

c) En el caso de entidades sin personalidad jurídica, estas deberán aportar la relación de un mínimo de tres personas que integren la comisión coordinadora o promotora cuando corresponda, acreditar su personalidad y el cumplimiento de los requisitos recogidos en el artículo 5.1 de la presente ley, así como la designación de una persona representante, y la determinación del ámbito o ámbitos de actuación de la entidad.

2. Reglamentariamente se desarrollarán las previsiones recogidas en este artículo.

Artículo 14. *Eficacia de los procesos de participación ciudadana.*

1. Los procesos de participación ciudadana regulados en la presente ley no alterarán ni supondrán menoscabo de la capacidad ni responsabilidad del correspondiente ámbito de gobierno, autonómico o local, en la adopción de las decisiones que les corresponden.

2. En caso de que los resultados derivados de los procesos participativos que se pongan en marcha al amparo de esta ley no sean asumidos total o parcialmente, el órgano competente para adoptar la decisión estará obligado a motivarla.

3. Los procesos de participación ciudadana previstos en esta ley complementan aquellos expresamente previstos en las normas generales y sectoriales, las cuales deberán aplicarse con el alcance y efectos establecidos en cada caso.

4. El cumplimiento de las normas de esta ley será directamente exigible para hacer efectivos los derechos en ella reconocidos, aunque su omisión o infracción no afectará, en ningún caso, a la validez y eficacia del acto o decisión en cuyo procedimiento se prevea.

CAPÍTULO II

Procesos de deliberación participativa

Artículo 15. *Definición.*

Se denomina proceso de deliberación participativa al contraste de argumentos y motivaciones expuestos en un debate público integrado en un procedimiento de decisión o de formulación y adopción de una política

pública en el que se abre un espacio por parte de los órganos competentes de las administraciones públicas andaluzas para conocer los intereses, posiciones y propuestas de la ciudadanía.

Artículo 16. *Iniciativa y objeto de los procesos de deliberación participativa.*

1. Los procesos de deliberación participativa podrán realizarse en el seno de procedimientos relativos a la determinación de las políticas públicas de las administraciones públicas andaluzas.

2. Las administraciones públicas andaluzas en sus respectivos ámbitos competenciales podrán iniciar procesos de deliberación participativa de oficio o a instancia de una iniciativa ciudadana, conforme a lo establecido en el artículo 12 de la presente ley.

3. Los procesos de deliberación participativa se realizarán inmediatamente después del inicio del procedimiento de decisión o de formulación y adopción de una política pública.

4. De forma excepcional también podrán realizarse procesos de deliberación participativa en fases sucesivas del procedimiento cuando la política pública a adoptar haya adquirido durante su tramitación una trascendencia imprevista en el momento inicial o cuando las características de la misma se hayan transformado de forma sustancial. En estos supuestos, la iniciativa para realizar un proceso de deliberación participativa deberá ser expresamente aceptada por el órgano responsable de la política pública.

Artículo 17. *Tramitación de la iniciativa ciudadana para realizar procesos de deliberación participativa.*

1. La iniciativa ciudadana para solicitar la realización de un proceso de deliberación participativa en el ámbito autonómico requerirá el apoyo de un mínimo de 20.000 firmas válidas entre aquellas personas reconocidas en el artículo 5.1. En el ámbito local el ejercicio de la iniciativa ciudadana requerirá el número de firmas válidas que se establecerá en los respectivos reglamentos de participación ciudadana, que en ningún caso podrán exceder el máximo establecido para el ámbito autonómico.

2. Las personas o entidades de participación ciudadana promotoras dirigirán su solicitud al titular de la Consejería competente por razón de la materia o al presidente de la entidad local a la que afecte la iniciativa, quienes resolverán en el plazo máximo de 30 días. Dicha solicitud deberá incluir al menos una breve descripción del asunto objeto del proceso de deliberación participativa propuesto y un cauce de comunicación, que preferentemente será a través de un correo electrónico. La resolución deberá ser motivada, especificando, en su caso, las razones por las que no se considere oportuna la utilización del proceso de deliberación participativa objeto de la iniciativa.

3. En el caso de que se decida la realización del proceso de deliberación participativa, el órgano competente deberá proceder, en el plazo máximo de 30 días, a la iniciación del proceso conforme se establece en los artículos siguientes.

4. Reglamentariamente se regularán los requisitos que deban cumplir las solicitudes de iniciativas ciudadanas para la realización de procesos de deliberación participativa, así como las determinaciones para el ejercicio de la iniciativa ciudadana.

Artículo 18. *Inicio de los procesos de deliberación participativa: Acuerdo Básico Participativo.*

1. Los procesos de deliberación participativa se iniciarán por acuerdo del órgano competente autonómico o local mediante la adopción de un Acuerdo Básico Participativo, cuyo contenido se ajustará a lo previsto en el apartado siguiente.

2. En el Acuerdo Básico Participativo se determinarán, como mínimo, los siguientes extremos:

a) La naturaleza y carácter del proceso deliberativo.

b) El asunto o asuntos objeto de deliberación, concretado en una propuesta o proyecto inicial.

c) La persona/personas de la Administración competente responsables de la coordinación del proceso.

d) La duración máxima del proceso, que en ningún caso podrá exceder de seis meses.

e) Las vías/medios de información de la apertura y desarrollo del proceso.

f) Los contenidos mínimos del informe final.

g) La metodología adecuada a la naturaleza y características del proceso así como del asunto sobre el que se debate, que definirá como mínimo las fases, forma de recogida y devolución de los contenidos del debate, y la forma de adoptar acuerdos o resultados por las personas o entidades participantes, así como la metodología para la evaluación del proceso.

3. Si la iniciativa corresponde al gobierno autonómico o local, este deberá determinar el contenido del Acuerdo. Si la iniciativa fuera ciudadana, el gobierno autonómico o local elaborará una propuesta de Acuerdo Básico Participativo que trasladará a las personas y entidades promotoras con el fin de que realicen cuantas observaciones y sugerencias estimen oportunas sobre los términos del Acuerdo antes de su determinación.

4. Los procesos de deliberación participativa requerirán la inscripción de las personas y entidades de participación ciudadana interesadas en participar en los mismos, para lo cual los órganos competentes proporcionarán los cauces necesarios.

5. Se garantizará la máxima difusión de la información sobre la apertura, inscripción y desarrollo del proceso de deliberación con la finalidad de promover la participación ciudadana con la máxima extensión posible.

6. El órgano competente para adoptar la decisión final adoptará las medidas necesarias para que el resultado del proceso de deliberación participativa pueda ser tenido en cuenta a estos efectos, suspendiendo, cuando proceda, las actuaciones.

Artículo 19. *Desarrollo del proceso de deliberación participativa.*

1. Una vez aprobado el Acuerdo Básico Participativo, se procederá a la apertura del proceso de deliberación participativa, que se hará público en la sede electrónica, portal o página web del órgano competente de acordar el inicio del proceso y se podrá publicar mediante anuncio en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* o Boletín Oficial de la Provincia. El anuncio en la sede electrónica, portal o página web incluirá el texto íntegro del Acuerdo Básico Participativo.

2. El órgano administrativo responsable del proceso de deliberación participativa dará la máxima difusión sobre la apertura y desarrollo del proceso de deliberación con la finalidad de promover la participación ciudadana con la máxima extensión posible. Es obligación, asimismo, de las administraciones públicas

andaluzas facilitar, en el desarrollo de los procesos de deliberación participativa, mecanismos presenciales de participación según el ámbito territorial.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7 de la presente ley, si las administraciones públicas andaluzas tuvieran conocimiento de la existencia de otra información referente al tema objeto del proceso que no obre en su poder, informarán sobre su existencia.

4. Una vez concluida la deliberación participativa, la persona o personas de la Administración responsables de la coordinación del mismo elaborarán un informe final sobre el proceso que contendrá las propuestas debatidas sobre cada uno de los temas planteados, y los argumentos y motivos esgrimidos sobre cada una de las propuestas y, en su caso, las conclusiones alcanzadas. Asimismo, el informe final deberá incluir una valoración del conjunto de la deliberación efectuada.

5. Todos los actos del proceso de deliberación participativa se harán públicos en la sede electrónica, portal o en la web institucional de cada órgano competente de la Administración, y siempre por los mismos medios o canales a fin de facilitar a la ciudadanía su conocimiento. El informe final además deberá comunicarse directamente a las personas y entidades que hubieran participado en el proceso.

Artículo 20. *Conclusión y eficacia del proceso.*

1. El proceso de deliberación participativa concluirá con el pronunciamiento del órgano competente para adoptar la decisión o de formulación y adopción de una política pública.

2. Elaborado el informe final del proceso de participación deliberativa referido en el artículo anterior, el órgano competente para adoptar la decisión o aprobar la política pública se pronunciará sobre la manera en que las conclusiones alcanzadas en el proceso afectan a dicha decisión o política pública, ya sea por suponer la renuncia al proyecto inicial, la presentación de un proyecto alternativo, su modificación, o si, por el contrario, el proyecto continuará en los términos concebidos en el momento inicial de la formulación. En todo caso, el pronunciamiento deberá motivarse.

3. El pronunciamiento adoptado se publicará por los mismos medios o canales que el Acuerdo Básico Participativo.

CAPÍTULO III

Participación ciudadana en la elaboración de los presupuestos

Artículo 21. *Procesos de participación ciudadana en la elaboración del Presupuesto de la Comunidad Autónoma.*

1. La persona titular de la Consejería competente en materia de hacienda establecerá los procesos de participación ciudadana que contribuyan a la priorización sobre aspectos puntuales del gasto cuya incorporación se prevea efectuar en el anteproyecto de ley del presupuesto de la Comunidad Autónoma para el ejercicio siguiente, con la finalidad de aumentar los cauces e incrementar y mejorar el grado de participación de la ciudadanía en esta materia.

2. Los procesos de participación ciudadana a los que se refiere el apartado anterior se desarrollarán reglamentariamente.

Artículo 22. *Procesos de presupuestos participativos de las entidades locales.*

1. Las entidades locales, conforme a sus competencias y atribuciones, podrán iniciar procesos de participación ciudadana, como presupuestos participativos, para llevar a cabo una priorización sobre aspectos determinados de sus presupuestos consolidados.

2. La finalidad de estos procesos es que la asignación de gasto por parte de las entidades locales se haga teniendo en cuenta las prioridades manifestadas en un proceso participativo en el que se hayan oído previamente las opiniones, criterios y sensibilidades de la ciudadanía.

3. La Junta de Andalucía fomentará la promoción y difusión de procesos de presupuestos participativos en base a los principios de universalidad y autorreglamentación.

4. La Junta de Andalucía colaborará en el impulso, promoción y sostenimiento de los presupuestos participativos desarrollados por las entidades locales, a través de acciones positivas, información, formación, y sensibilización.

5. En el marco de la legislación que resulte aplicable, las aportaciones de la Junta de Andalucía para el establecimiento o desarrollo de los presupuestos participativos podrán consistir en todas las contempladas en la legislación y en las condiciones que esta determine, entre otras la cesión temporal u ocasional de bienes públicos, el apoyo técnico para su realización, el apoyo a la difusión y conocimiento de los presupuestos participativos a través de los distintos canales de comunicación institucionales, premios, reconocimientos o menciones u otras medidas similares.

6. La Junta de Andalucía realizará convocatorias de subvenciones públicas conforme a los principios recogidos en esta ley para la promoción y desarrollo de actividades relacionadas con la participación ciudadana en los presupuestos de las entidades locales a través de convocatorias públicas, y con pleno respeto a los principios de libre concurrencia e igualdad, de acuerdo con lo que establezca la legislación general en materia de subvenciones y cualquier otra normativa que sea de aplicación.

CAPÍTULO IV

Procesos de participación ciudadana mediante consultas populares

Artículo 23. *Consultas populares.*

Conforme a lo dispuesto en el artículo 78 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, las administraciones públicas andaluzas podrán convocar y realizar, en el ámbito de sus competencias y en los términos que se regulen reglamentariamente, procesos de participación ciudadana mediante cualquier instrumento de consulta popular cuando consideren oportuno conocer la opinión de la ciudadanía sobre determinados asuntos o políticas públicas, ya sea para valorar los efectos reales de las mismas o para adoptar decisiones sobre ellas.

Artículo 24. *Instrumentos de consulta popular.*

1. Las consultas populares podrán realizarse mediante los procedimientos demoscópicos que en cada situación sean más adecuados a la naturaleza o características del asunto, con el objeto de conocer la opinión de la ciudadanía.

2. Las audiencias públicas son un instrumento de consulta, en el que mediante un procedimiento oral y público las administraciones públicas garantizan a las personas directamente afectadas por una política pública ser escuchadas antes de adoptar una decisión sobre el asunto que les afecta.

3. Los foros de consulta son espacios de debate, creados por iniciativa de la Administración, que tienen por objeto debatir y reflexionar sobre los efectos de una política pública, así como elaborar análisis valorativos de los efectos reales de dichas políticas en la calidad de vida de la ciudadanía.

4. Los paneles ciudadanos son espacios de información que se crean por la Administración con carácter temporal y que tienen por finalidad responder a las consultas planteadas por esta sobre cualquier asunto de interés público y, en especial, sobre las expectativas de futuro de los ciudadanos y ciudadanas.

5. Los jurados ciudadanos son grupos creados por la Administración Pública que tienen como finalidad analizar los efectos de una determinada acción, proyecto o programa llevado a cabo por la misma.

6. Las consultas participativas, reguladas en el Título IV de la presente ley.

CAPÍTULO V

Procesos de participación ciudadana en la proposición de políticas públicas y elaboración de normas

Artículo 25. *Iniciativa ciudadana para proponer políticas públicas.*

1. Las personas y las entidades previstas en el artículo 5 podrán plantear la puesta en marcha de políticas públicas en el ámbito de competencias correspondientes a la Comunidad Autónoma y a las entidades locales de Andalucía.

2. La iniciativa ciudadana para proponer una política pública en el ámbito autonómico requerirá el apoyo de un mínimo de 20.000 firmas entre aquellas personas reconocidas en el artículo 5.1. En el ámbito local el ejercicio de la iniciativa ciudadana requerirá el número de firmas válidas que se establecerá en los respectivos reglamentos de participación ciudadana, que en ningún caso podrán exceder el máximo establecido para el ámbito autonómico.

3. Las personas promotoras de la iniciativa remitirán la propuesta al órgano competente por razón de la materia en la Administración correspondiente, debiendo contener una memoria que exponga la conveniencia y oportunidad de la decisión, iniciativa o política pública que se pretenda impulsar. Posteriormente las personas promotoras se reunirán con representantes de la Administración correspondiente para explicar detalladamente las cuestiones que plantea su iniciativa.

4. Si la propuesta recibiera la aceptación autonómica o municipal, la Administración aprobará un documento que especifique, si las hay, las medidas que tenga la intención de proponer en respuesta a la iniciativa ciudadana y los motivos por los que se haya decidido a actuar.

5. De no acceder a la propuesta, el órgano competente deberá fundamentar expresamente cuáles son las razones que motivan la negativa y notificarlo a las personas promotoras. Su publicación y difusión se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/2014, de 24 de junio.

6. Reglamentariamente se regularán los requisitos que deban cumplir las solicitudes de iniciativas ciudadanas para plantear la puesta en marcha de políticas públicas, así como las determinaciones para el ejercicio de la iniciativa ciudadana.

Artículo 26. *Participación en los procesos de elaboración de disposiciones generales en la Administración de la Junta de Andalucía a través de sugerencias.*

1. Las personas y entidades de participación ciudadana, conforme al artículo 5, tienen derecho a participar en la elaboración de disposiciones de carácter general que lleve a cabo la Junta de Andalucía, a excepción de las disposiciones de carácter organizativo.

2. Las sugerencias podrán ser remitidas desde que la persona titular de la Consejería competente por razón de la materia anuncie la voluntad de elaborar una disposición de carácter general hasta la adopción del acuerdo de inicio de la tramitación administrativa del anteproyecto.

3. Las sugerencias o recomendaciones recibidas serán valoradas por el órgano encargado de la redacción del texto del anteproyecto, que podrá asumirlas o rechazarlas, constando su actuación en un informe final que se publicará en su sede electrónica, portal o página web. En el caso de rechazo, este deberá ser motivado de forma expresa.

4. Esta forma de participación no sustituirá a los trámites de audiencia o de información pública en los supuestos en que sean preceptivos de acuerdo con la normativa vigente.

5. La participación de la ciudadanía a través de sugerencias para la elaboración de disposiciones de carácter general se desarrollará principalmente por medio de la sede electrónica, portal o página web de la Consejería correspondiente, en donde se estructurarán los espacios adecuados para difundir y canalizar tales propuestas y que, asimismo, sean respondidas en su momento por los mismos medios.

Artículo 27. *Iniciativas reglamentarias.*

1. Las personas y entidades de participación ciudadana, conforme al artículo 5 de la presente ley, tienen derecho a presentar a la Administración de la Junta de Andalucía, en las materias de su competencia, propuestas de tramitación de iniciativas de carácter reglamentario.

2. Las propuestas se adecuarán a la legislación reguladora de la iniciativa legislativa popular en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. Las propuestas deberán contener necesariamente para su valoración y análisis el texto propuesto, acompañado de una memoria justificativa con explicación detallada de las razones que aconsejen la trami-

tación y aprobación de la iniciativa, y deberán estar respaldadas por las firmas de al menos 40.000 personas reconocidas en el artículo 5.1 de la presente ley.

4. El órgano directivo que tenga atribuidas las funciones sobre la materia objeto de la iniciativa, una vez acreditado el cumplimiento de los requisitos de presentación exigidos, emitirá en el plazo de tres meses un informe, previa valoración y ponderación de los intereses afectados y de la oportunidad que para el interés público supone la regulación presentada, y propondrá a la persona titular de la Consejería correspondiente el inicio o no de su tramitación como proyecto de disposición reglamentaria, tramitación que, en caso de acordarse, se ajustará a lo previsto en la normativa vigente. En todo caso, antes de emitir el informe, el órgano directivo competente llamará a comparecencia a las personas promotoras para escuchar sus argumentos y hacer las aclaraciones que considere pertinentes.

5. La decisión emitida por el órgano competente sobre la iniciativa se comunicará a las personas proponentes, quienes podrán interponer los recursos procedentes cuando consideren que se ha conculcado su derecho de propuesta o las garantías recogidas en esta ley para hacerlo efectivo, pero no podrán impugnar, por su propia naturaleza, una vez seguido el procedimiento regulado en esta ley, la decisión de iniciar o no la tramitación de la iniciativa reglamentaria propuesta.

Artículo 28. Participación en los procesos de elaboración de ordenanzas locales.

1. El órgano competente de la Administración local podrá acordar la realización de procesos de participación ciudadana para la elaboración de los anteproyectos de ordenanzas y reglamentos locales.

2. En los procesos señalados anteriormente podrán ejercer su derecho a la participación las personas previstas en el artículo 5.1 de la presente ley.

3. Las entidades locales fomentarán la participación en dichos procesos de elaboración de ordenanzas y reglamentos de aquellos colectivos más directamente afectados por el contenido de las mismas.

4. Finalizado el proceso de participación ciudadana, la aprobación de la correspondiente ordenanza o reglamento se hará según lo previsto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

CAPÍTULO VI

Participación en la prestación y evaluación de las políticas públicas de la Junta de Andalucía

Artículo 29. Participación ciudadana en el seguimiento de las políticas públicas.

1. Las personas y entidades de participación ciudadana conforme al artículo 5 de la presente ley, podrán participar en el seguimiento las políticas públicas de la Junta de Andalucía.

2. El seguimiento de la ejecución de las políticas públicas de la Junta de Andalucía se realizará preferentemente a través de la rendición de cuentas en los órganos colegiados de participación ciudadana mediante la presentación del correspondiente informe de ejecución de las políticas públicas, objeto del seguimiento,

por parte de las personas titulares de los órganos directivos competentes de la ejecución de las mismas, sin perjuicio de las obligaciones de difusión y publicidad previstas en la Ley 1/2014 de 24 de junio.

Artículo 30. *Participación ciudadana en la prestación de los servicios públicos.*

La participación en la prestación de los servicios públicos de la Administración de la Junta de Andalucía se realizará de acuerdo con lo establecido en esta ley y con la normativa sectorial que le sea de aplicación.

Artículo 31. *Participación en la evaluación de políticas públicas.*

1. Las personas y entidades de participación ciudadana conforme al artículo 5, podrán participar en la evaluación de las políticas públicas de la Junta de Andalucía.

2. La participación en la evaluación de las políticas públicas de la Administración de la Junta de Andalucía se realizará en el marco de la ley que regule la organización y funcionamiento del sistema de evaluación de las políticas públicas, conforme a lo previsto en el artículo 138 del Estatuto de Autonomía de Andalucía.

TÍTULO IV

RÉGIMEN DE LAS CONSULTAS PARTICIPATIVAS AUTONÓMICAS Y LOCALES

CAPÍTULO I

Disposiciones comunes

SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32. *Objeto.*

Este título tiene por objeto la regulación de las consultas participativas, autonómicas y locales, en la Comunidad Autónoma de Andalucía, de conformidad con lo previsto en el artículo 78 del Estatuto de Autonomía de Andalucía y con los requisitos y las excepciones establecidas en el citado precepto y en la presente ley.

Artículo 33. *Definición.*

1. A los efectos de esta ley se entiende por consulta participativa, autonómica o local, el instrumento de participación ciudadana que tiene por objeto el conocimiento de la opinión de un determinado sector o colectivo de la población, mediante un sistema de votación de contenido no referendario sobre asuntos de interés público que les afecten y que sean de la respectiva competencia autonómica o local.

2. Cuando el asunto de interés público local o de la Comunidad Autónoma afecte al conjunto de las personas del correspondiente ámbito territorial con derecho a participar conforme al artículo 35, la consulta podrá ser efectuada convocando a ese colectivo, respetando en todo caso lo dispuesto en el artículo 32 y en el artículo 34, apartados 2 y 3.

Artículo 34. Clasificación.

1. La consulta participativa podrá ser autonómica o local.

2. Se entiende por consulta participativa autonómica la que tiene por objeto cuestiones relativas a materias de la competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y su ámbito territorial podrá ser autonómico o de ámbito inferior.

3. Se entiende por consulta participativa local la que tiene por objeto cuestiones relativas a materias de la competencia propia de las entidades locales, y su ámbito territorial podrá ser municipal, inferior al territorio municipal, supramunicipal o provincial.

Artículo 35. Participación en las consultas participativas.

Con carácter general, tendrán derecho a participar en las consultas participativas reguladas en el presente Título todas las personas mayores de 16 años que tengan vecindad administrativa en el ámbito territorial al que se circunscriba la consulta.

Artículo 36. Sistema de votación.

1. En las consultas participativas reguladas en este Título, la participación se articulará mediante un sistema de votación, y tendrá la condición de universal, igual, libre, directo y secreto.

2. La votación presencial se celebrará en uno o varios días determinados, preferentemente en instalaciones públicas y con las garantías determinadas en la presente ley.

3. La Administración Pública convocante deberá habilitar la posibilidad de emitir el voto por correo y, en su caso, mediante sistemas electrónicos.

Artículo 37. Asuntos objeto de consulta.

Las consultas reguladas en este título podrán plantearse exclusivamente sobre aquellos asuntos de interés público de la respectiva competencia de la Administración Pública convocante, sobre cuestiones que estén motivadas por el ejercicio de dicha competencia y que tengan relevancia, individual o colectiva, para la vida ordinaria del conjunto de la población o de un determinado sector o colectivo de la población.

Artículo 38. *Asuntos excluidos de la consulta.*

Las consultas reguladas en este título no podrán plantear asuntos que sean contrarios al ordenamiento jurídico, que sean competencia de otros niveles de gobierno, cuestionen la dignidad de la persona y los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos por el ordenamiento jurídico vigente, se refieran a la organización institucional de la Comunidad Autónoma de Andalucía o de las entidades locales o a los recursos de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía o de las haciendas locales.

Artículo 39. *Vinculación de la consulta.*

1. Las consultas participativas reguladas en esta ley son de naturaleza consultiva.

2. En todas las consultas reguladas en este título, cuando el gobierno autonómico o local se apartara o asumiera lo decidido en un proceso de consulta por la mayoría de la población que hubiera participado en tal convocatoria, deberá motivar expresamente cuáles son las razones o intereses públicos que le conducen a seguir o no los resultados del citado proceso en el plazo máximo de 30 días.

Artículo 40. *Ámbito territorial.*

1. En las consultas participativas de carácter autonómico, el ámbito territorial será la Comunidad Autónoma o ámbito territorial inferior al que se puede referir, en su caso, la consulta.

2. En las consultas participativas locales convocadas por diputaciones provinciales, el ámbito territorial será la provincia o ámbito territorial superior al municipal e inferior al provincial al que se pueda referir, en su caso, la consulta.

3. En las consultas participativas locales convocadas por los ayuntamientos, el ámbito territorial será el término municipal. Podrán convocarse consultas de ámbito inferior al municipio, ya sean de distrito en los municipios de gran población, o en el ámbito de una entidad local menor.

Artículo 41. *Períodos inhábiles para la convocatoria y celebración de la consulta.*

1. Las consultas reguladas en este título no podrán ser convocadas ni desarrollarse durante el período que media:

a) Entre la convocatoria de elecciones a Cortes Generales y la constitución de las nuevas Cámaras.

b) Entre la convocatoria de elecciones al Parlamento de Andalucía y 90 días posteriores a la toma de posesión del nuevo presidente o presidenta de la Junta de Andalucía

c) Entre la convocatoria y la celebración de un referéndum de los previstos en la normativa vigente cuando éstos afecten al ámbito territorial de la consulta popular.

d) Además, las consultas populares locales no podrán ser convocadas ni tener lugar durante el período que media entre la convocatoria de las elecciones municipales y 90 días posteriores a la toma de posesión del nuevo Gobierno Municipal.

2. Cuando las elecciones o el referéndum fueran convocados con posterioridad a la convocatoria de una consulta, ésta quedará automáticamente sin efecto y deberá ser convocada una vez que finalicen el proceso electoral o, en su caso, el referéndum.

SECCIÓN 2ª. INICIATIVA Y DESARROLLO DEL PROCESO

Artículo 42. *Iniciativa para la convocatoria de consultas.*

1. Las consultas participativas tanto autonómicas como locales reguladas en este título podrán ser de iniciativa institucional o de iniciativa ciudadana.

2. Al efecto de impulsar una iniciativa ciudadana, se constituirá una Comisión Promotora o Grupo Motor, que estará formada al menos por tres miembros con derecho a voto en la consulta respectiva, no tengan la condición de parlamentarios en el Parlamento de Andalucía, ni sean alcaldes o concejales en el municipio correspondiente o en la Diputación Provincial, así como tampoco incurran en las causas de inelegibilidad e incompatibilidad recogidas en la legislación electoral o en la normativa correspondiente de altos cargos de la Administración de la Junta de Andalucía o, en su caso, en la prevista en la legislación de régimen local.

Artículo 43. *Documentación que debe acompañar la propuesta de consulta.*

1. La propuesta de consulta debe ir acompañada de la documentación siguiente:

a) Memoria explicativa de las razones que hacen conveniente la consulta participativa y el ámbito competencial y territorial para su realización, así como el sector o colectivo de la población llamado a participar.

b) Texto de la pregunta o preguntas propuestas.

2. En caso de iniciativa ciudadana deberá acompañarse, además, la siguiente documentación:

a) Relación de los miembros de la Comisión Promotora con sus datos personales.

b) Declaración responsable de los miembros de la Comisión Promotora de que cumplen los requisitos establecidos en el artículo 42.2.

c) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad o equivalente, acreditativo de la identidad de cada miembro de la Comisión Promotora.

d) Cuando la iniciativa sea promovida por personas jurídicas, además deberá aportarse el documento acreditativo de la representación de la persona que firme en nombre de la entidad, así como el acta de la sesión del órgano estatutario competente para acordar la presentación de la iniciativa.

e) Acreditación del número de firmas válidamente recogidas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56 y 58.

Artículo 44. *Presentación de las iniciativas de consultas participativas.*

1. Las iniciativas de consulta participativa, a excepción de las previstas en el artículo 54.a), se presentarán mediante escrito donde se expresará con claridad el contenido de la propuesta, acompañado de la documentación establecida en el artículo 43, dirigido al presidente o presidenta de la Junta de Andalucía, o al presidente o presidenta de la respectiva entidad local, que dará traslado de la misma al órgano competente para su tramitación.

2. Si la documentación aportada no reúne los requisitos exigidos en la presente ley, el órgano competente para su tramitación requerirá a quienes la hubieran presentado para que en el plazo que se indique reglamentariamente subsane la falta o acompañen los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hicieran se les tendrá por desistidos de la iniciativa, previa resolución que deberá ser dictada por el órgano competente.

3. El órgano competente podrá resolver motivadamente la inadmisión de las solicitudes. Entre otras, serán causas de inadmisión las siguientes:

- a) Que el objeto de la consulta no se ajuste al que establece esta ley.
- b) Que haya sido presentada en los periodos a que hace referencia el artículo 41.
- c) Que reproduzca alguna otra iniciativa de consulta participativa con contenido igual o sustancialmente equivalente a la presentada en los periodos a que hace referencia el artículo 57.2 y 59.2.
- d) Que los llamados a participar no se correspondan con los establecidos en el artículo 35.
- e) Que la solicitud carezca manifiestamente de fundamento.

4. Admitida a trámite la propuesta, el órgano competente para su tramitación procederá a su notificación a quien hubiese promovido la iniciativa.

Artículo 45. *Información pública e informes.*

1. La propuesta de consulta participativa admitida a trámite, a excepción de las previstas en el artículo 54.a), se someterá a información pública por un plazo no inferior a 15 días, mediante la publicación de la iniciativa de consulta en la sede electrónica, portal o página web de la Administración Pública competente, así como en el Boletín Oficial correspondiente. Cualquier persona física o jurídica, así como las plataformas, foros o redes sociales constituidas de acuerdo con lo previsto en esta ley, podrán presentar alegaciones a tales iniciativas.

2. La iniciativa será objeto de informe por los órganos competentes, así mismo, el órgano competente para su tramitación solicitará al Consejo Consultivo de Andalucía dictamen jurídico en torno al objeto de la consulta que se pretende plantear y su adecuación al ordenamiento jurídico y a la presente ley.

Artículo 46. *Formulación de la pregunta o preguntas.*

1. La consulta se realizará mediante una o varias preguntas, que serán formuladas de forma concisa, clara y sencilla, con la finalidad de que la ciudadanía pueda en todo caso comprender su alcance y responder afirmativamente, de forma negativa o, en su caso, en blanco.

2. La consulta, en los casos que sea necesario, se podrá formalizar mediante el planteamiento de diferentes soluciones o respuestas alternativas, al efecto de que el voto se emita sobre una de ellas.

Artículo 47. *Competencia para convocar la consulta.*

1. La competencia para convocar consultas autonómicas corresponde al presidente o presidenta de la Junta de Andalucía, que dará cuenta al Consejo de Gobierno cuando la iniciativa sea a iniciativa propia o previo acuerdo del Consejo de Gobierno en el resto de supuestos.

2. La competencia para convocar consultas locales es del Alcalde o de la Alcaldesa del municipio, o en su caso del presidente o presidenta de la Diputación Provincial correspondiente previo acuerdo motivado por mayoría absoluta del Pleno de la Entidad Local.

Artículo 48. *Convocatoria.*

La convocatoria de la consulta se efectuará por medio de Decreto de la persona titular de la Presidencia de la Junta de Andalucía o Decreto del Alcalde o Alcaldesa del municipio, o en su caso, de la persona titular de la Presidencia de la Diputación, y deberá realizarse en el plazo de 45 días desde que haya sido acordada por el órgano competente, debiendo contener, al menos, los siguientes datos:

- a) Colectivo al que va dirigida la consulta.
- b) Pregunta o preguntas que se someten a votación.
- c) El día o días y horario de la votación.
- d) Los lugares en los que se puede formalizar el voto, la posibilidad de emitir el voto por correo, y si cabe por medios electrónicos.
- e) El día de inicio y duración de la campaña informativa.
- f) La Comisión de Control que tiene la encomienda de control y seguimiento del proceso de conformidad con lo regulado en el artículo 61 de la presente ley.

Artículo 49. *Publicación del Decreto de convocatoria.*

1. En las consultas participativas autonómicas, el Decreto de convocatoria se publicará en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* con al menos 45 días de antelación a la fecha prevista para el inicio de la votación.

2. En los cinco días siguientes a la publicación prevista en el apartado anterior se hará público en la sede electrónica, portal o página web del Gobierno convocante y en, al menos, uno de los medios de comunicación de mayor difusión del ámbito territorial correspondiente.

3. El Decreto de convocatoria en el caso de consultas participativas locales, se publicará en el boletín oficial de la provincia correspondiente, así como íntegramente en el tablón de anuncios de la corporación local convocante y en su sede electrónica, portal o página web, en el plazo de cinco días.

Artículo 50. *Organización de la consulta.*

1. La Administración Pública convocante será la responsable del desarrollo de la consulta, debiendo velar por la objetividad y transparencia de la misma, por el principio de igualdad, por el carácter secreto del voto y por la pureza e imparcialidad de los sistemas de votación adoptados.

2. El régimen de organización y funcionamiento de las consultas participativas será objeto de desarrollo reglamentario, que contemplará al menos:

a) Los criterios para la formación de las mesas de votación y para la distribución entre ellas de las personas con derecho a participar en la consulta.

b) El voto electrónico y por correo, su emisión y recuento.

c) El desarrollo de la jornada o jornadas de la consulta: composición y constitución de las mesas de votación, custodia de los votos y desarrollo de las votaciones y recuento.

Artículo 51. *Votación y recuento.*

1. La votación se llevará a cabo presencialmente, por correo o mediante voto electrónico, cuando así se prevea en la convocatoria. En este último caso se podrán habilitar oficinas para facilitar el acceso al certificado digital y a los medios telemáticos.

2. Previo a la votación deberá existir una lista con las personas que tengan el derecho a participar en la consulta participativa, cuyo contenido en todo caso deberá respetar lo dispuesto en la normativa reguladora de la protección de datos de carácter personal según el tipo de convocatoria. La lista de las personas con derecho a participar deberá ser elaborada por la Administración Pública convocante y proceder de los datos que obren en poder de la Administración convocante o que hayan sido solicitados a la Administración o entidad competente o, en su caso, que hayan sido acreditados por la persona que pretenda participar en la consulta. Tales listados serán públicos con al menos treinta días de antelación a la celebración de la consulta, al objeto de que se puedan formular reclamaciones y ser resueltas con carácter previo a la votación.

3. La votación se iniciará una vez se haya formalizado el acta de constitución de cada mesa, continuando el día o los días y horarios que establezca el decreto de convocatoria, hasta la finalización del periodo de votación.

4. En la votación se utilizarán papeletas oficiales.

5. Serán nulas aquellas papeletas que no se ajusten al modelo oficial, las que susciten dudas sobre la decisión de la persona votante y las que contengan enmiendas, signos o palabras ajenas a la consulta. Se considera voto en blanco el sobre que no contiene ninguna papeleta. Si el sobre contiene más de una papeleta de la misma opción, el voto es válido. Si el sobre contiene papeletas de diferentes opciones, el voto tendrá la condición de nulo.

6. Finalizada la votación, las mesas procederán al recuento de los votos, que será público, cumplimentándose la correspondiente acta que será firmada por los miembros de cada mesa y en la que se indicará detalladamente el número de personas con derecho a participar, el de votantes, el de votos a favor y en contra de las distintas opciones planteadas en la consulta, el de votos en blanco y el de votos nulos.

Artículo 52. Resultado general y proclamación.

1. Los resultados del recuento de cada Mesa serán trasladados a la Comisión de Control de los procesos de consultas participativas a que se refiere el artículo 61, a efectos de que se realice el cómputo definitivo y la proclamación del resultado.

2. Si en un Ayuntamiento solo hubiere una sola mesa electoral, siempre y cuando no existiera ningún tipo de impugnación a los resultados, el Secretario o Secretaria de la entidad dará fe de los resultados definitivos comunicándolo a la Comisión de Control de los procesos de consultas populares y al Alcalde del municipio.

3. Toda persona que forme parte de las mesas puede hacer alegaciones por escrito con la finalidad de manifestar su disconformidad con cualquier acto relacionado con el recuento. De tales alegaciones se dará traslado a la Comisión de Control de los procesos de consultas participativas.

Artículo 53. Información y campaña institucional.

1. La campaña informativa tiene por finalidad que las personas promotoras de la consulta, las entidades de participación ciudadana reconocidas en el artículo 5.2 de la presente ley, y los partidos políticos expliquen su posición con relación a la misma.

2. La duración de la campaña de información será la que se determine en el decreto de la convocatoria, no pudiendo ser inferior a diez días.

3. Todos los actos convocados durante la campaña, tendrán puntual reflejo en la sede electrónica, portal o página web de la entidad.

4. A partir de la convocatoria de la consulta, y hasta la finalización de la campaña informativa, las administraciones competentes en función del ámbito de la convocatoria pueden realizar una campaña institucional para informar a la ciudadanía sobre la fecha de la consulta, el procedimiento para votar, los requisitos y trámites del voto por correo y, si procede, del voto electrónico, el texto de la pregunta o preguntas objeto de la consulta, sin que pueda influirse en ningún caso sobre la orientación del voto.

CAPÍTULO II

Especialidades procedimentales de las consultas participativas autonómicas

Artículo 54. Iniciativa institucional para las consultas participativas autonómicas.

La iniciativa institucional para las consultas participativas autonómicas corresponde a:

a) El presidente o la presidenta de la Junta de Andalucía.

b) El diez por ciento de los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por acuerdo adoptado por mayoría absoluta de sus respectivos Plenos, debiendo representar en conjunto a un mínimo de 500.000 habitantes de la población de derecho. La iniciativa deberá proceder de al menos un Ayuntamiento de cada provincia de Andalucía.

Artículo 55. *Consultas participativas autonómicas a iniciativa del presidente o presidenta de la Junta de Andalucía.*

1. La tramitación de las consultas participativas autonómicas a iniciativa del presidente o presidenta de la Junta de Andalucía se ajustará a lo dispuesto en el presente artículo, sin que sean de aplicación en tal caso los artículos 44 y 45.

2. Cuando el presidente o presidenta de la Junta de Andalucía proponga la celebración de una consulta participativa autonómica, la Consejería competente para su tramitación recabará dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.

3. Evacuado el dictamen del Consejo Consultivo el presidente o presidenta de la Junta de Andalucía dará cuenta al Consejo de Gobierno y, en su caso, convocará la consulta participativa.

Artículo 56. *Iniciativa ciudadana para las consultas participativas autonómicas.*

1. La iniciativa ciudadana para solicitar la realización de una consulta participativa autonómica requerirá el apoyo de un mínimo de 40.000 firmas válidas entre aquellos que tuvieran derecho a participar según el tipo de consulta.

2. En el caso de iniciativa ciudadana, la convocatoria de una consulta participativa autonómica deberá ser promovida por personas físicas o jurídicas, con interés, individual o colectivo, en la materia que motive la consulta, que incida en la vida ordinaria del colectivo con derecho a participar, mediante el número mínimo de firmas a que se refiere este artículo.

3. Reglamentariamente se regulará el procedimiento para recogida de firmas, plazos, presentación, identificación, recuento, validación, y demás aspectos relativos a esta materia.

Artículo 57. *Limitaciones a la realización de consultas participativas autonómicas.*

1. Atendiendo a la complejidad que conlleva la realización de consultas participativas autonómicas reglamentariamente se determinará el número de las que puedan realizarse cada año en función del asunto y colectivo al que vaya dirigido la consulta.

2. Una vez iniciados los trámites para promover una consulta participativa, no se pueden promover otras consultas sobre el mismo objeto hasta transcurridos dos años a contar desde la celebración de la consulta o desde la inadmisión de la iniciativa.

CAPÍTULO III

Especialidades procedimentales de las consultas participativas locales.

Artículo 58. *Iniciativa para las consultas participativas locales.*

1. La iniciativa institucional para las consultas participativas locales corresponde a la Corporación Local mediante acuerdo adoptado por mayoría simple a propuesta de:

a) El Presidente o la Presidenta.

b) Al menos dos grupos políticos con representación en los Plenos municipales o provinciales, según el caso, o

c) Al menos un tercio de los miembros de la respectiva Corporación.

2. En el caso de iniciativa ciudadana, la convocatoria de una consulta participativa local deberá ser promovida por personas físicas o jurídicas, con interés, individual o colectivo, en la materia que motive la consulta, que incida en la vida ordinaria del colectivo con derecho a participar, mediante el número mínimo de firmas a que se refiere este artículo.

3. De acuerdo con lo previsto en el artículo 42, la iniciativa ciudadana para solicitar la convocatoria de una consulta popular local requerirá de al menos, el apoyo de un número de firmas válidas entre aquellas personas con derecho a participar en la misma, según el artículo 35 de la presente ley, de acuerdo a los siguientes tramos de población:

a) En municipios de hasta 5.000 habitantes, el 10 por ciento de los mismos.

b) En los municipios de 5.001 a 50.000 habitantes, 500 más el 7 por ciento de los habitantes que excedan de 5.000.

c) En los municipios de 50.001 a 100.000 habitantes, 3.650 más el 5 por ciento de los que excedan de 50.000.

d) En los municipios de más de 100.000 habitantes, 6.150 más el 3 por ciento de los que excedan de 100.000, con el límite máximo de 40.000 firmas.

4. En las consultas participativas que se pretendan celebrar en el territorio de una Diputación Provincial o en un ámbito acotado de su territorio, se deberá acreditar al menos un número de firmas que alcance los porcentajes anteriores, teniendo como base la población de las personas empadronadas en los municipios correspondientes.

5. Si la consulta de la entidad local se realizara en un ámbito territorial acotado, el número de firmas se determinará por medio del Reglamento u Ordenanza de Participación Ciudadana que apruebe cada entidad local o, en su defecto, no pudiéndose establecer mínimos para el ejercicio de esta iniciativa que sean superiores al 10 por ciento de los vecinos a consultar.

6. Cada entidad local determinará por medio de Reglamento u Ordenanza de Participación Ciudadana o en su defecto, por Acuerdo del órgano plenario correspondiente el procedimiento para recogida de firmas, plazos, presentación autenticación, recuento, validación, y demás aspectos relativos a esta materia, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

Artículo 59. *Limitaciones a la realización de consultas participativas locales.*

1. Atendiendo a la complejidad que conlleva la realización de consultas participativas locales reglamentariamente se determinará el número de las que puedan realizarse cada año en función del asunto y colectivo al que vaya dirigido la consulta.

2. Una vez iniciados los trámites para promover una consulta participativa local, no se podrán promover otras consultas sobre el mismo objeto hasta transcurridos dos años a contar desde la celebración de la consulta o desde la inadmisión de la iniciativa.

CAPÍTULO IV

Registro de consultas y control del proceso y garantías

Artículo 60. *Registro de consultas participativas.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía establecerá un registro de consultas participativas, adscrito al órgano competente en materia de participación ciudadana, que tendrá por objeto la inscripción de las consultas realizadas o promovidas al amparo de esta ley.

2. Reglamentariamente se establecerá el funcionamiento del Registro de consultas participativas de Andalucía.

Artículo 61. *Comisiones de Control de los procesos de consultas participativas.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía constituirá una Comisión de Control de los procesos de consultas participativas autonómicas, cuyas funciones serán las siguientes:

a) Establecer instrucciones vinculantes aplicables a las diferentes consultas.

b) Resolver las preguntas o quejas que se planteen sobre cada proceso en el inicio, desarrollo y cierre del mismo.

c) Velar por el cumplimiento de los criterios de calidad democrática de las consultas que se realizan como forma de garantía de los procesos de consulta de cualquier modalidad.

d) Determinar los criterios interpretativos para las mesas y asesorar, con carácter no vinculante, al órgano convocante en las cuestiones que le plantee.

e) Proclamar los resultados de la consulta.

f) Cualquier otra atribución que se le pueda encomendar por ley.

2. Las diputaciones provinciales establecerán una Comisión de Control de ámbito provincial con las funciones relacionadas en el punto 1 del presente artículo, a la que se podrán dirigir todas las solicitudes de información, asesoramiento, quejas y recursos que se planteen en las consultas participativas locales. Para los procesos de consultas participativas de los entes locales municipales se podrá constituir una Comisión de Control en la respectiva entidad.

3. Las comisiones de control de los procesos de consultas participativas se compondrán de cinco personas, con formación en ciencias sociales y/o jurídicas, experiencia demostrada y con conocimientos acreditados en procesos de participación ciudadana y electorales.

4. Las comisiones de control tienen naturaleza administrativa y sus actos ponen fin a la vía administrativa.

5. La Administración de la Junta de Andalucía proveerá a la Comisión de Control de los procesos de consultas participativas autonómicas, de los medios personales, materiales, tecnológicos y financieros necesarios para el adecuado desempeño de sus funciones.

6. El régimen de funcionamiento de las comisiones de control se establecerá reglamentariamente.

TÍTULO V**MEDIDAS DE FOMENTO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA****Artículo 62.** *De las medidas de fomento para la participación ciudadana.*

1. Las administraciones públicas andaluzas y sus órganos de gobierno pondrán en marcha o consolidarán las medidas de fomento que permitan el desarrollo de una cultura participativa en el conjunto de la sociedad andaluza, entidades e instituciones que garanticen la accesibilidad de los distintos cauces de participación a todas las personas de Andalucía.

2. Sin perjuicio de otras medidas que puedan ponerse en marcha, se llevarán a cabo las siguientes:

- a) Programas de formación para la ciudadanía.
- b) Programas de formación para el personal al servicio de las administraciones públicas.
- c) Campañas de sensibilización y difusión.
- d) Medidas de apoyo y seguimiento.
- e) Medidas de accesibilidad, especialmente en lo relativo a las nuevas tecnologías.
- f) Convenios de colaboración con entidades de participación ciudadana.
- g) Convenios de colaboración con entes locales.
- h) Líneas de subvenciones y ayudas.

Artículo 63. *Medidas de educación y formación.*

Las administraciones públicas andaluzas y sus órganos de gobierno fomentarán la participación ciudadana en el sistema educativo en todos los niveles, promoviendo aquellos proyectos que desarrollen los valores democráticos y de participación, de acuerdo con lo que establezca en materia de participación la legislación educativa.

Artículo 64. *Programas de formación para la ciudadanía.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía pondrá en marcha una estrategia de formación para el conjunto de la sociedad andaluza, las entidades y las instituciones públicas a través de los medios de formación existentes y del impulso de nuevos programas de formación.

2. Estos programas tendrán como finalidades principales:

- a) Divulgar el régimen de participación ciudadana previsto en esta ley.
- b) Formar a los ciudadanos y ciudadanas, y entidades sociales en la utilización de los instrumentos y mecanismos de participación recogidos en esta ley.
- c) Formar a las entidades sociales en su gestión interna con la finalidad de cumplir las obligaciones previstas en esta ley.

d) Formar a las entidades sociales en el uso de las nuevas tecnologías, así como el uso de los medios materiales y económicos de los que disponen para una mayor eficacia en el cumplimiento de sus objetivos.

3. Los programas de formación se planificarán integrando el principio de igualdad de género de forma transversal, como un principio fundamental en los procesos de participación ciudadana.

Artículo 65. *Programas de formación para el personal al servicio de las administraciones públicas.*

La Administración de la Junta de Andalucía pondrán en marcha o consolidará, a través del Instituto Andaluz de Administración Pública, cursos para formar al personal a su servicio en técnicas y gestión de procesos de participación, dar a conocer las obligaciones de los poderes públicos respecto a la participación ciudadana y proporcionar cualificación en los procesos e instrumentos de participación regulados en esta ley. Por su parte, la Administración Local de Andalucía, en relación con el personal a su servicio, pondrá en marcha o consolidará esa formación para lo que podrá utilizar las correspondientes fórmulas de colaboración con el Instituto Andaluz de Administración Pública.

Artículo 66. *Medidas de fomento en los centros educativos.*

En el marco de los cauces de participación establecidos para la comunidad educativa en su normativa de aplicación, la Administración de la Junta de Andalucía impulsará la democracia participativa en los centros docentes, así como el desarrollo de los valores democráticos y de participación en el alumnado, favoreciendo la interacción entre la ciudadanía e instituciones públicas y fortaleciendo la conciencia cívica.

Artículo 67. *Medidas de sensibilización y difusión.*

1. Las administraciones públicas andaluzas y sus órganos de gobierno pondrán en marcha o consolidarán:

a) Campañas de sensibilización y difusión: Se desarrollarán campañas informativas de amplia difusión con el objetivo de aumentar la cultura participativa en todos los niveles de la sociedad andaluza, a través de todos los medios disponibles, y especialmente mediante el uso de las nuevas tecnologías, sede electrónica, portal o página web y los medios de comunicación públicos de su titularidad.

b) Promoción de la participación en los medios de comunicación públicos de ámbito autonómico y en los medios de comunicación comunitarios, de acuerdo con los mecanismos e instrumentos contemplados en el actual marco normativo.

Especialmente, promoverá la participación ciudadana en los medios de comunicación públicos de la Comunidad Autónoma.

2. Las administraciones públicas andaluzas fomentarán la creación y funcionamiento de medios de comunicación comunitarios como herramienta de participación ciudadana.

Artículo 68. *Medidas de apoyo para la participación.*

1. Las administraciones públicas andaluzas y sus órganos de gobierno pondrán en marcha o consolidarán:

a) Planes estratégicos para la participación que permitan mejorar y adaptar su gestión a la participación ciudadana.

b) Apoyo y asesoramiento, mediante personal técnico para el apoyo y la dinamización de los procesos de participación ciudadana.

2. Los poderes públicos andaluces promoverán la elaboración de Códigos de Buenas Prácticas de Participación Ciudadana que propicien una ciudadanía responsable, democrática e implicada en los asuntos públicos.

Artículo 69. *Medidas para la accesibilidad.*

La Administración de la Junta de Andalucía incorporará en los distintos procesos de participación las medidas de accesibilidad y adaptación de medios y lenguajes a las distintas discapacidades en cumplimiento de la normativa existente en materia de accesibilidad y respondiendo al principio de facilidad y comprensión de la presente ley.

Artículo 70. *Convenios de colaboración con entidades de participación ciudadana.*

1. Las administraciones públicas andaluzas, a través de la Consejería competente por razón de la materia, o de la Diputación Provincial o del Ayuntamiento respectivo, pondrán en marcha medidas de apoyo a las entidades sociales de participación ciudadana a través de la firma de Convenios de colaboración, para la promoción, difusión, formación y aprendizaje en temas de participación.

2. El apoyo podrá concretarse por cualquier medio de los previstos en la legislación vigente, tales como la cesión temporal u ocasional de medios públicos, el apoyo técnico u otras medidas similares.

Artículo 71. *Convenios de colaboración con entes locales.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía, a través de la Consejería competente en materia de participación ciudadana, impulsará la firma de convenios de colaboración con las entidades locales para el fomento de la participación ciudadana en el ámbito de competencia e interés de éstas. Los convenios podrán suscribirse tanto con las entidades locales, de forma individualizada, como con las asociaciones en que se integren.

2. La Administración de la Junta de Andalucía pondrá a disposición del personal al servicio de las entidades locales los programas de formación que imparta para su propio personal, mediante los convenios de colaboración correspondientes entre los órganos con competencias en materia de formación de personal.

Artículo 72. *Subvenciones y ayudas públicas.*

1. Las administraciones públicas fomentarán la participación ciudadana a través de convocatorias de subvenciones públicas para la promoción y desarrollo de actividades relacionadas con la participación ciudadana, con pleno respeto a los principios de libre concurrencia e igualdad, de acuerdo con lo que establezca la legislación general en materia de subvenciones y cualquier otra normativa que sea de aplicación.

2. La Administración de la Junta de Andalucía, a través de la Consejería competente en materia de participación ciudadana, convocará líneas de subvenciones y ayudas para la promoción de la participación ciudadana destinadas a entidades locales y entidades sociales de participación ciudadana de conformidad con los principios de objetividad, igualdad, no discriminación, concurrencia y publicidad, garantizando la transparencia del procedimiento de concesión de las mismas, de conformidad con la normativa vigente en materia de subvenciones.

3. La Consejería competente en materia de participación ciudadana establecerá las oportunas bases reguladoras de la convocatoria, requisitos y procedimiento de concesión y justificación de las ayudas y subvenciones públicas.

TÍTULO VI

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I

Organización en la Administración de la Junta de Andalucía y sus entes instrumentales

Artículo 73. *Coordinación administrativa general.*

1. En el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales, la coordinación general en materia de participación ciudadana será ejercida por la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras.

2. Dicha Comisión contará con una secretaría que servirá de soporte para la preparación de los trabajos y como oficina administrativa para la relación con las unidades de participación ciudadana y comisiones de participación ciudadana de cada Consejería.

3. La Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras establecerá la planificación directiva en materia de participación ciudadana, podrá dictar instrucciones y fijar criterios tanto respecto a la implementación de la participación, como en relación al seguimiento de la planificación operativa que se desarrolle en materia de participación por cada una de las Consejerías para ellas y sus entidades instrumentales.

Artículo 74. *Coordinación operativa.*

1. La promoción con carácter transversal de los derechos de la ciudadanía y el fomento e impulso de la participación ciudadana en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas corresponde al órgano directivo competente en materia de participación ciudadana de la Junta de Andalucía.

2. En base a dichas competencias ejercerá las siguientes funciones:

- a) Fomentar la participación y las estrategias para el desarrollo de la cultura participativa.
- b) Promover la relación con las entidades y plataformas que estén involucrados en los procesos de participación ciudadana.
- c) Facilitar el asesoramiento en los distintos procesos participativos.
- d) Desarrollar programas formativos en materia de participación ciudadana.
- e) Favorecer la cultura participativa en los centros educativos en coordinación con la Consejería competente en materia de educación.
- f) Cualesquiera otras funciones que coadyuven al correcto desarrollo de los procesos de participación ciudadana.

Artículo 75. *Unidades y Comisiones de Participación Ciudadana.*

1. En cada Consejería existirá una unidad de participación ciudadana cuyas funciones se asignarán a una unidad con nivel orgánico mínimo de servicio, que, a estos efectos, actuará bajo la dependencia de la Viceconsejería con el fin de impulsar la participación ciudadana en el ámbito de la Consejería y sus entidades instrumentales y facilitar la aplicación en ese ámbito de los criterios e instrucciones que se establezcan. Asimismo, coordinará todos los procesos participativos que se desarrollen en su ámbito, elaborando metodologías participativas, proponiendo instrumentos y asistiendo técnicamente a los órganos implicados en los procesos participativos. En todo caso asumirá las siguientes funciones:

- a) Gestionar las iniciativas derivadas del ejercicio del derecho de participación ciudadana canalizadas por personas individuales o por entidades ciudadanas, en los términos previstos en esta ley.
- b) Dar apoyo y asistencia técnica a cualquier proceso participativo que se lleve a cabo en su ámbito correspondiente.
- c) Garantizar la máxima difusión de la información sobre los procesos de participación ciudadana, sobre apertura y desarrollo de los procesos de deliberación, en tiempo y de forma accesible y comprensible. Para esta tarea de difusión se utilizará la sede electrónica de la entidad y, en su caso, los boletines oficiales.
- d) Cualesquiera otras funciones que contribuyan al adecuado desarrollo de los procesos de participación ciudadana.

2. Asimismo se constituirá en cada Consejería una comisión de participación ciudadana con la representación de los distintos centros directivos para asegurar la implementación de la participación ciudadana de forma homogénea en todos los ámbitos de la actuación administrativa de la Junta de Andalucía.

3. Por Decreto del Consejo de Gobierno se regulará el funcionamiento de las unidades y de las comisiones de participación ciudadana.

Artículo 76. *Órganos directivos para el fomento de la participación ciudadana.*

1. Las distintas consejerías podrán asignar a sus órganos directivos funciones de fomento de la participación ciudadana en la ejecución y gestión de los servicios públicos y en la prestación de las políticas públicas de su competencia.

2. El centro directivo competente en materia de política digital asumirá las funciones, con carácter transversal para la Administración de la Junta de Andalucía, de promoción e impulso de la participación ciudadana a través de las tecnologías de la información y la comunicación en el marco de lo establecido en la presente ley. Dicha función será desarrollada específicamente por una unidad administrativa dependiente del mencionado centro directivo que actuará como referencia especializada y de coordinación en materia de democracia digital para los distintos departamentos y organismos de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales.

3. Su organización y funcionamiento serán objeto de posterior desarrollo reglamentario.

Artículo 77. Planificación.

1. En materia de participación ciudadana cada Consejería establecerá en el marco de su planificación un Plan operativo que deberá incluir las actuaciones en la estructura organizativa, las responsabilidades, las funciones y los procedimientos para realizar la acción de participación en el ámbito de la Consejería y sus entidades instrumentales.

2. Estos planes se aprobarán mediante Orden y serán elaborados por la Unidad de Participación de la respectiva Consejería con la participación de la correspondiente Comisión de Participación Ciudadana con arreglo a los criterios y requisitos que se hayan establecido reglamentariamente.

Artículo 78. Órganos colegiados de participación ciudadana.

De conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional primera de esta ley, por la normativa sectorial correspondiente podrán crearse órganos de participación ciudadana que posibiliten la escucha activa de las propuestas y sensibilidades existentes en cada sector o ámbito de actividad, con el fin de desarrollar tanto políticas públicas adaptadas al entorno y a las necesidades sociales identificadas en cada caso, como la participación ciudadana en la ejecución y seguimiento de los servicios públicos. Sus normas de creación determinarán en cada caso su régimen interno y adscripción.

CAPÍTULO II

Organización en las administraciones locales andaluzas

Artículo 79. Participación ciudadana en las administraciones locales andaluzas.

Las administraciones locales andaluzas, en uso de su potestad de autoorganización, encomendarán las funciones de coordinación, impulso y fomento de la participación ciudadana, así como las establecidas

en el artículo 28 de esta ley, a órganos o áreas concretas de sus estructuras administrativas internas. Las entidades locales que por su insuficiente capacidad económica y de gestión no puedan desarrollar dichas funciones podrán requerir la asistencia técnica de la Diputación provincial a estos efectos.

Disposición adicional primera. *Inventario y supresión de comisiones, consejos y otros órganos de participación ciudadana.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía y la Administración Local procederán, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, a elaborar un inventario de comisiones, consejos, así como de cualquier otro órgano o estructura institucional estable de participación ciudadana que esté regulada en leyes, reglamentos o acuerdos.

2. Una vez realizado el inventario recogido en el apartado anterior, las administraciones públicas fomentarán la participación ciudadana en la evaluación de los órganos colegiados de participación, iniciando en el plazo de seis meses, procesos para evaluar cada órgano, en los que se contará con la participación de las entidades sociales y organismos que los conforman. Cada Consejería, Área provincial y delegación municipal de la que dependan los órganos colegiados de participación evaluados propondrán un plan de reducción que suponga la supresión de aquellos que, como consecuencia de la evaluación realizada, se consideran ineficientes.

3. Reglamentariamente se determinarán los criterios de evaluación.

Disposición adicional segunda. *Carácter de los plazos.*

Los plazos previstos en esta ley son improrrogables y, cuando se establezcan en días, estos se entienden como días naturales.

Disposición adicional tercera. *Habilitación de créditos.*

La Administración de la Junta de Andalucía, en el marco de disponibilidad presupuestaria, habilitará un programa presupuestario específico para la financiación de la promoción de la participación en Andalucía, que será gestionado por la Consejería competente en materia de participación ciudadana, sin perjuicio de los créditos para ayudas y subvenciones de programas que fomenten la participación que pudieran contemplarse en los respectivos presupuestos de las demás consejerías.

Disposición derogatoria. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta ley.

Disposición final primera. *Desarrollo reglamentario.*

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar, en el ámbito de su competencia, cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en esta ley.

Disposición final segunda. *Reglamentos locales de participación ciudadana.*

1. En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley los municipios andaluces deberán adaptar sus reglamentos de participación ciudadana a lo dispuesto en la misma.

2. En el mismo plazo los municipios que no hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en la disposición final séptima de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, deberán aprobar sus reglamentos de participación ciudadana.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

Esta ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROPOSICIÓN DE LEY

10-16/PPL-000001, Proposición de Ley de regulación de los senderos de la Comunidad Autónoma de Andalucía

Prórroga del plazo de presentación de enmiendas al articulado

Sesión de la Mesa del Parlamento de 14 de diciembre de 2016

Orden de publicación de 19 de diciembre de 2016

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Mesa del Parlamento, en sesión celebrada el 14 de diciembre de 2016, de conformidad con lo previsto en el artículo 96 del Reglamento de la Cámara y en su Acuerdo del 10 de abril de 2003, sobre cómputo de días de las solicitudes de ampliación de plazos, y a petición de los GG.PP. Socialista, Popular Andaluz, Podemos Andalucía, Ciudadanos e Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, ha acordado prorrogar el plazo para la presentación de enmiendas al articulado a la Proposición de Ley de regulación de los senderos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con número de expediente 10-16/PPL-000001, presentada por el G.P. Podemos Andalucía, hasta el 1 de febrero de 2017.

Sevilla, 15 de diciembre de 2016.

P.D. El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,
Javier Pardo Falcón.

RÉGIMEN INTERIOR**PERSONAL Y ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA**

Acuerdo de la Mesa del Parlamento, de 21 de diciembre de 2016, por el que se convocan las pruebas selectivas para el ingreso, por promoción interna, en el Cuerpo de Oficiales de Gestión del Parlamento de Andalucía

Orden de publicación de 22 de diciembre de 2016

Con el fin de atender a las necesidades de personal de la Administración del Parlamento de Andalucía, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo de la Mesa de la Cámara de 3 de febrero de 2016, por el que se aprueba la oferta de empleo público del Parlamento de Andalucía para el año 2016 (*Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* núm. 166, de 11 de febrero de 2016), de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo III del título I del Estatuto de Personal del Parlamento de Andalucía y en ejercicio de las competencias que tiene atribuidas en virtud del artículo 28 del Reglamento del Parlamento de Andalucía, la Mesa de la Cámara, en su sesión del 21 de diciembre de 2016,

HA ACORDADO

Convocar proceso selectivo para cubrir, por promoción interna, cuatro plazas del Cuerpo de Oficiales de Gestión por el sistema de concurso-oposición.

Asimismo, aprobar las bases de la convocatoria, las cuales regularán el presente proceso selectivo, y que son las siguientes:

BASES DE LA CONVOCATORIA**1. Normas generales**

1.1. Se convocan pruebas selectivas para cubrir, por promoción interna, cuatro plazas del Cuerpo de Oficiales de Gestión mediante el sistema de concurso-oposición.

Dichas pruebas se regirán por las bases de la presente convocatoria; por el Estatuto de Personal del Parlamento de Andalucía; por el Acuerdo de la Mesa de la Cámara de 14 de diciembre de 2016, por el que se aprueba el Reglamento de Promoción Interna y Provisión de Puestos de Trabajo en la Administración del Parlamento de Andalucía, y, en lo que no se oponga a lo anterior, por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, y demás normas vigentes de aplicación.

Las plazas que queden desiertas se acumularán a las ofrecidas por el sistema de acceso libre en la oferta de empleo público del Parlamento de Andalucía para el año 2016.

1.2. Se exigirá a los participantes el pago de derechos de examen. La acreditación de dicho pago se realizará aportando justificante del ingreso o transferencia efectuados en la cuenta consignada en el párrafo siguiente. En dicho justificante, que se ha de unir a la solicitud de participación, deberán figurar, necesariamente, el nombre, apellidos y número del documento nacional de identidad, pasaporte o número de identidad extranjero (NIE) de la persona aspirante. El importe de tales derechos será de 14,49 euros.

Tal cantidad deberá abonarse al Parlamento de Andalucía en una cuenta corriente de la Caja Rural del Sur, cuyos datos son los siguientes: código IBAN ES5731870330582451060426. El ingreso se hará bien directamente en cualquiera de las sucursales de la Caja Rural del Sur, o bien por transferencia bancaria. Los gastos del ingreso o de la transferencia bancaria correrán por cuenta de la persona que lo realiza.

1.3. Quedarán exentos del pago de los derechos de examen:

a) Las personas con discapacidad en un grado igual o superior al 33%. La acreditación de dicha condición se realizará mediante original o copia compulsada del certificado de discapacidad emitido por el órgano competente de la Junta de Andalucía u órganos similares de otras administraciones públicas, que los participantes entregarán junto con su solicitud de participación.

b) Los miembros de las familias numerosas de categoría especial. Asimismo, los miembros de las familias numerosas de categoría general tendrán derecho a una bonificación del 50%. La condición de familia numerosa se acreditará mediante el correspondiente título actualizado, que se acompañará a la solicitud de participación.

c) Las víctimas del terrorismo, sus cónyuges e hijos, que acreditarán esta condición mediante la correspondiente documentación expedida por el Ministerio del Interior, la cual se adjuntará a la solicitud.

1.4. En ningún caso, la mera presentación de la acreditación del pago de los derechos de examen supondrá la sustitución del trámite de presentación, en tiempo y forma, de la solicitud de participación, de acuerdo con lo dispuesto en la convocatoria.

La falta de justificación del abono de los derechos de examen o de encontrarse exento de aquel determinará la exclusión de la persona aspirante.

Solo procederá la devolución del importe abonado en concepto de derechos de examen en caso de no presentación de la solicitud o cuando se constate un abono de mayor cuantía a la exigida en las presentes bases. La exclusión definitiva del proceso selectivo de alguna persona aspirante o la no presentación a la realización de algunos de los ejercicios en que consiste la oposición no darán lugar a la devolución del abono de los derechos de examen.

2. Requisitos de los aspirantes

2.1. Las personas interesadas en participar en el presente proceso selectivo deberán reunir los siguientes requisitos:

2.1.1. Tener una antigüedad de, al menos, dos años de servicio activo en el Cuerpo de Subalternos del Parlamento de Andalucía.

2.1.2. Estar en posesión o en condiciones de obtener el título de bachiller o cualquier titulación equivalente.

Los aspirantes con titulaciones obtenidas en el extranjero deberán documentar que están en posesión de la correspondiente convalidación o de la credencial que acredite, en su caso, la homologación del título.

2.1.3. Poseer la capacidad funcional para el desempeño de las tareas habituales del cuerpo, escala y especialidad al que se aspira.

2.1.4. Haber abonado los correspondientes derechos de examen a que se hace mención en el apartado 2 de la base 1.

2.2. Los requisitos establecidos en las normas anteriores estarán referidos a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes y deberán mantenerse hasta el nombramiento como personal funcionario de carrera.

3. Solicitudes

3.1. Quienes deseen tomar parte en estas pruebas selectivas deberán hacerlo constar en la solicitud, cuyo modelo queda señalado como anexo II, que se facilitará gratuitamente en el Registro General del Parlamento de Andalucía o podrá obtenerse en la página web (www.parlamentodeandalucia.es).

3.2. Las instancias se dirigirán al Excmo. Sr. Presidente del Parlamento de Andalucía y se presentarán en el Registro General del Parlamento de Andalucía o en la forma establecida en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Las solicitudes que se presenten a través de las oficinas de Correos deberán ir en sobre abierto para ser fechadas y selladas por la persona empleada de Correos antes de ser certificadas. En caso de presentación a través de dichas oficinas, la dirección a la que enviar las solicitudes será calle San Juan de Ribera, s/n, Sevilla, 41009.

3.3. Acompañando al modelo de solicitud se adjuntará fotocopia del documento nacional de identidad, pasaporte o número de identidad de extranjero.

3.4. Las personas que, como consecuencia de su discapacidad, presenten especiales dificultades para la realización de las pruebas selectivas podrán solicitar las necesarias adaptaciones de tiempos y/o medios para la ejecución de los ejercicios de la oposición manifestándolo en el apartado «Otros datos» de su solicitud. En este caso, se deberá aportar, junto a la solicitud, original o copia compulsada de dictamen técnico facultativo expedido por el órgano competente.

3.5. El plazo de presentación de solicitudes será de 20 días naturales contados a partir del siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

4. Admisión de aspirantes

4.1. Expirado el plazo de presentación de solicitudes, el letrado mayor dictará resolución por la que declarará aprobadas las listas provisionales de personas admitidas y excluidas, con indicación de las causas de exclusión, en su caso. La resolución se publicará en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*, y las listas se publicarán en la página web del Parlamento de Andalucía y serán expuestas en el tablón oficial de la Cámara.

4.2. Con objeto de subsanar las causas que hayan motivado su exclusión u omisión en las citadas listas, las personas aspirantes dispondrán de 10 días hábiles contados a partir del siguiente al de la publicación

de la resolución anteriormente aludida para que aleguen y presenten la documentación que a su derecho convenga.

Quienes, dentro del plazo señalado, no subsanen la causa de exclusión o aleguen la omisión serán definitivamente excluidos de la participación en el proceso selectivo.

4.3. Transcurrido el plazo anterior, la Mesa del Parlamento de Andalucía dictará resolución, que se publicará en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*, por la que declararán aprobadas las listas definitivas de personas admitidas y excluidas, que se expondrán en el tablón oficial del Parlamento de Andalucía y se publicarán, además, en la página web de la Cámara. Asimismo, en dicha resolución se hará constar el lugar, la fecha y la hora de realización del primer ejercicio de la oposición.

En las listas definitivas se decidirá acerca de las alegaciones planteadas por las personas interesadas en el procedimiento sobre su exclusión u omisión en las listas provisionales, y su publicación servirá de notificación a quienes hayan hecho alegaciones.

La resolución por la que se declaran aprobadas las listas definitivas de personas admitidas y excluidas agotará la vía administrativa. Contra la citada resolución cabrá interponer recurso de reposición ante la Mesa del Parlamento de Andalucía, con carácter potestativo, en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su publicación, de acuerdo con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; o recurso contencioso-administrativo ante la sala correspondiente de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su publicación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

5. Tribunal calificador

5.1. Composición

El órgano encargado de la selección de este proceso será el tribunal calificador, cuya composición es la que figura en el anexo IV de la convocatoria.

No podrán formar parte del tribunal calificador aquellas personas que hubiesen realizado tareas de preparación de aspirantes a pruebas selectivas en los cinco años anteriores a la publicación de esta convocatoria.

Los miembros del tribunal calificador deberán abstenerse de intervenir, notificándolo a la Mesa del Parlamento de Andalucía, cuando concurra en ellos alguno de los motivos previstos en el artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Los aspirantes podrán recusar a los miembros del tribunal calificador cuando concurra alguno de los motivos previstos en el artículo mencionado.

El tribunal calificador podrá nombrar asesores que tengan especial conocimiento en las materias objeto de las pruebas, que actuarán con voz pero sin voto.

El letrado mayor podrá designar funcionarios del Parlamento de Andalucía que colaboren temporalmente en el desarrollo del proceso de selección con las competencias de ejecución material y ordenación administrativa que les atribuya el tribunal.

Cada una de las centrales sindicales con representación en el Consejo de Personal del Parlamento de Andalucía podrá proponer al letrado mayor el nombramiento de una persona que participe como observador

en el proceso de selección, que en ningún caso formará parte del tribunal calificador ni participará en sus deliberaciones. A estos efectos, las organizaciones sindicales antes aludidas designarán representante y suplente si así lo estiman oportuno. Tal designación se realizará en el plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* de los listados definitivos de admitidos y excluidos. Transcurrido el plazo sin efectuarse la designación, se entenderá que se renuncia a dicha representación.

5.2. Constitución y actuación

El tribunal calificador no podrá constituirse ni actuar sin la asistencia, al menos, de la mitad más uno de sus miembros.

El tribunal adoptará sus acuerdos por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate en las votaciones, el presidente o presidenta tendrá voto de calidad.

5.3. Funciones

Corresponden al tribunal calificador las funciones relativas a la determinación concreta del contenido de los ejercicios y a la calificación de los aspirantes, así como, en general, la adopción de cuantas medidas sean precisas en orden al correcto desarrollo del proceso selectivo. El tribunal queda facultado para resolver todas las dudas que surjan en la interpretación y aplicación de las normas contenidas en las bases de la presente convocatoria, y para determinar la actuación procedente en los casos no previstos.

El tribunal calificador adoptará las medidas oportunas que permitan a los aspirantes con discapacidad que así lo hubieran indicado en la solicitud poder participar en las pruebas del proceso selectivo en igualdad de condiciones que el resto de participantes.

En ningún caso, el tribunal podrá declarar que ha superado las pruebas selectivas un número superior de aspirantes que el de plazas convocadas. Cualquier propuesta que lo contravenga será nula de pleno derecho.

Si en el transcurso del procedimiento selectivo llegara a conocimiento del tribunal calificador que cualquier aspirante no cumple con los requisitos establecidos en la presente convocatoria, este, previa audiencia de la persona interesada, resolverá de forma motivada lo que proceda.

5.4. Sede

A efectos de comunicaciones y posibles incidencias, el tribunal calificador tendrá su sede en el domicilio oficial del Parlamento de Andalucía, calle San Juan de Ribera, s/n, Sevilla, 41009.

6. Desarrollo del proceso selectivo

El proceso selectivo constará de dos fases: una de oposición y otra de concurso. En la fase de concurso solo se valorará a los aspirantes que hayan superado la fase de oposición.

6.1. Fase de oposición

6.1.1. La oposición constará de los dos ejercicios que se indican a continuación, los cuales tendrán carácter eliminatorio.

Primer ejercicio. Consistirá en contestar por escrito a un cuestionario de 75 preguntas referido al temario que se incluye como anexo I de la convocatoria. El cuestionario de este ejercicio estará compuesto por preguntas con cuatro respuestas alternativas, de las que solo una de ellas será correcta.

Segundo ejercicio. Consistirá en la resolución de un supuesto práctico adecuado a las funciones propias del Cuerpo de Oficiales de Gestión del Parlamento de Andalucía utilizando el procesador de textos Microsoft Word 2007 sobre Windows 7 en un ordenador tipo PC compatible.

6.1.2. La convocatoria del primer ejercicio se realizará de acuerdo con lo previsto en el apartado 3 de la base 4. La convocatoria del segundo ejercicio se publicará en el tablón de anuncios y en la página web del Parlamento con, al menos, cinco días naturales de antelación.

6.1.3. Cada uno de los ejercicios de la oposición se valorará de 0 a 75 puntos.

En cuanto al primer ejercicio, la puntuación de cada persona opositora será la resultante de la aplicación de la siguiente fórmula: $A - (E/3)$, en la que A es el número de aciertos y E, el número de errores.

Dicho ejercicio será corregido sin que se conozca la identidad de las personas examinadas. Quedarán automáticamente anulados todos aquellos impresos de examen en los que consten marcas o signos de identificación.

El tribunal calificador queda facultado para determinar, con anterioridad a la identificación nominal de los aspirantes, qué número mínimo de aciertos netos, según la fórmula $A - (E/3)$, es necesario obtener para aprobar el ejercicio, que en todo caso tendrá que ser igual o superior a 37,50.

Respecto al segundo ejercicio, el tribunal calificador fijará la puntuación mínima necesaria para superarlo.

6.1.4. Las calificaciones de cada uno de los ejercicios se publicarán en la página web y en el tablón de anuncios de la Cámara.

6.1.5. La calificación final de la oposición vendrá determinada por la suma de las puntuaciones obtenidas en los distintos ejercicios.

6.1.6. Los opositores serán convocados para cada ejercicio mediante llamamiento único. Los derechos de quienes no comparezcan a su realización quedarán decaídos, con excepción de lo previsto en la base 10.

6.1.7. Durante la realización de los ejercicios queda totalmente prohibido llevar teléfonos móviles o aparatos electrónicos. En cualquier momento, los aspirantes podrán ser requeridos por los miembros del tribunal con la finalidad de comprobar este extremo. La persona aspirante podrá ser excluida en caso de incumplimiento de esta prohibición.

6.1.8. En cualquier momento, el tribunal calificador podrá requerir de los opositores que acrediten su personalidad.

6.1.9. En las pruebas selectivas se establecerán, para las personas con discapacidad que lo soliciten, de acuerdo con el apartado 4 de la base 3, las adaptaciones posibles de tiempo y/o medios para su realización.

6.2. Fase de concurso

6.2.1. La fase de concurso consistirá en la valoración de los méritos que acrediten las personas aspirantes que hayan superado la fase de oposición, referidos al día de publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* de la presente convocatoria.

6.2.2. Dentro del plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día en que se haya publicado en la página web del Parlamento de Andalucía la relación de aspirantes que han superado la fase de oposición, los que consten en la relación citada procederán a la autobaremación de sus méritos conforme al baremo recogido en el artículo 4 del Acuerdo de la Mesa de la Cámara de 14 de diciembre de 2016, por el que se aprueba el Reglamento de Promoción Interna y Provisión de Puestos de Trabajo en la Administración del Parlamento

de Andalucía. El modelo de autobaremación de méritos es el que figura en el anexo III a este acuerdo. La puntuación máxima que se puede obtener en la fase de concurso es de 100 puntos.

6.2.3. Finalizado el plazo previsto en el apartado 6.2.2, el tribunal calificador procederá a la verificación de la autobaremación presentada por los aspirantes que hayan superado la fase de oposición.

En dicho proceso de verificación, el tribunal calificador podrá minorar la puntuación consignada por los aspirantes en el caso de méritos no valorables conforme al baremo de méritos o en el caso de apreciar errores aritméticos. En el supuesto de méritos autobaremación en subapartados erróneos, el tribunal calificador podrá trasladar aquellos al subapartado correcto, sin que ello pueda implicar aumento de la puntuación total autoasignada por los aspirantes en cada apartado. En ningún caso podrá el tribunal calificador otorgar una puntuación mayor a la consignada en cada apartado del baremo por los aspirantes.

6.2.4. Solo se valorarán por el tribunal calificador, a efectos de determinar la puntuación en la fase de concurso, los méritos referidos a la fecha del día de publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* de la presente convocatoria que sean alegados y autobaremación por los participantes durante el plazo de presentación del autobaremo. No se tomarán en consideración los méritos alegados con posterioridad a la finalización de dicho plazo, ni aquellos méritos no autobaremación por los aspirantes.

6.2.5. Tanto la solicitud de participación como el anexo III deberán cumplimentarse de forma que permita al tribunal calificador el conocimiento y cómputo de las diferentes circunstancias y méritos de los candidatos, para lo que se deberá acreditar, mediante los pertinentes documentos, todos los datos alegados.

El tribunal calificador, en cualquier momento, podrá contrastar estos datos con los existentes en el Servicio de Asuntos Generales y Gestión Personal del Parlamento de Andalucía, o, en su caso, solicitar las oportunas aclaraciones y comprobantes a la persona concursante, y, si procediera, modificar la puntuación otorgada. Las posibles discrepancias o dudas subsistentes serán resueltas, definitivamente, según los datos aportados por el Servicio de Asuntos Generales y Gestión de Personal del Parlamento de Andalucía.

No obstante lo anterior, el tribunal calificador goza de plena autonomía en la evaluación de los méritos invocados en esta fase, respetando siempre los límites de valoración establecidos en las bases de esta convocatoria.

6.2.6. En ningún caso, la puntuación obtenida en la fase de concurso podrá ser aplicada para superar la fase de oposición.

6.3. La calificación final del concurso-oposición vendrá determinada por la suma de las puntuaciones obtenidas en la fase de oposición y en la fase de concurso.

6.4. En caso de empate en la puntuación final, el orden se establecerá atendiendo a los siguientes criterios: primero, la mayor puntuación obtenida en la fase de oposición; segundo, la mayor puntuación obtenida en la fase de concurso de méritos por el mismo orden en que aparecen regulados en el artículo 4 del Acuerdo de la Mesa de la Cámara de 14 de diciembre de 2016, por el que se aprueba el Reglamento de promoción interna y provisión de puestos de trabajo en la Administración del Parlamento de Andalucía. De persistir el empate, se acudirá para dirimirlo a la mayor puntuación obtenida en el primer ejercicio de la oposición.

7. Propuesta del tribunal calificador

7.1. Finalizados los ejercicios de la oposición, el tribunal calificador hará público en el *BOPA*, en el tablón de anuncios y en la página web de la Cámara el nombre de los aspirantes seleccionados con indicación de

la puntuación obtenida tanto en la fase de oposición como en la de concurso, desglosada esta última conforme a los apartados del baremo de méritos recogido en el artículo 4 del Acuerdo de la Mesa de la Cámara de 14 de diciembre de 2016, por el que se aprueba el Reglamento de Promoción Interna y Provisión de Puestos de Trabajo en la Administración del Parlamento de Andalucía.

Contra esta propuesta podrán presentarse alegaciones, que no tendrán carácter de recurso, ante el tribunal calificador en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la publicación de la lista en la página web de la Cámara. Dichas alegaciones serán decididas en la propuesta definitiva de las personas aspirantes que hayan superado el proceso selectivo.

7.2. Transcurrido el plazo referido en el punto anterior y resueltas las alegaciones, en su caso, presentadas, el tribunal hará pública, en los mismos lugares previstos en el punto anterior, la propuesta definitiva de las personas seleccionadas, con las calificaciones obtenidas en cada una de las fases del proceso selectivo, y la elevará a la Mesa del Parlamento de Andalucía para su nombramiento como funcionarios del Cuerpo del Cuerpo de Oficiales de Gestión del Parlamento de Andalucía. Contra esta lista final, que se publicará en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*, podrá interponerse recurso de alzada ante la Mesa de la Cámara en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a aquel en que se haga pública en el citado boletín, de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

7.3. El tribunal calificador no podrá proponer el acceso a la condición de funcionario de un número superior de aspirantes seleccionados al de plazas convocadas.

8. Presentación de documentos

8.1. En el plazo de 20 días naturales a contar desde la publicación en el *BOPA* de los nombres de los aspirantes que han superado las pruebas selectivas, estos deberán presentar en el Registro General de la Cámara los siguientes documentos:

a) Fotocopia compulsada del documento nacional de identidad, pasaporte o número de identidad extranjero en vigor.

b) Certificado médico oficial acreditativo de poseer la capacidad funcional para el desempeño de las tareas habituales del cuerpo, escala y especialidad al que se aspira.

c) Fotocopia compulsada del título académico oficial exigido para el ingreso en el cuerpo.

8.2. Los aspirantes con discapacidad, cualquiera que sea su grado, deberán presentar certificado que especifique el grado de discapacidad que padecen y su aptitud para desempeñar las funciones correspondientes al Cuerpo de Oficiales de Gestión del Parlamento de Andalucía, emitido por los órganos competentes en la materia de la Junta de Andalucía u órganos similares de otras administraciones públicas. Dicha condición deberá mantenerse hasta que los aspirantes adquieran la condición de personal funcionario del Parlamento de Andalucía.

8.3. Si alguna de las personas interesadas, dentro del plazo fijado, y salvo casos de fuerza mayor, no presentase la documentación señalada anteriormente, o del examen de esta se dedujera que carece de los requisitos exigidos en la presente convocatoria, no podrá ser nombrada personal funcionario y quedarán

sin efecto sus actuaciones, sin perjuicio de la responsabilidad por falsedad en que hubiese incurrido en la solicitud inicial de participación.

8.4. Con el fin de asegurar la cobertura de las plazas convocadas, cuando se produzcan renunciaciones o cuando la persona seleccionada carezca de los requisitos señalados en la base 2, la Mesa de la Cámara podrá requerir al tribunal calificador relación complementaria con las personas aspirantes que sigan a las personas propuestas para su posible nombramiento como personal funcionario de carrera; todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61.8 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

9. Nombramiento y toma de posesión

9.1. Transcurrido el plazo de presentación de documentos, la Mesa del Parlamento ordenará la publicación en el *BOPA* del nombramiento de las personas seleccionadas como personal funcionario en prácticas del Cuerpo de Oficiales de Gestión del Parlamento de Andalucía. El nombramiento definitivo procederá, una vez concluido el período provisional, de conformidad con el artículo 8 del Estatuto del Personal del Parlamento de Andalucía.

9.2. En el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación de los nombramientos en el *BOPA*, las personas interesadas deberán tomar posesión de su plaza. Se entenderá que, si alguna de dichas personas no toma posesión en el plazo señalado, renuncia a los derechos derivados de las actuaciones de la oposición.

10. Embarazo de riesgo y parto

Si alguna de las aspirantes no pudiera completar el proceso selectivo a causa de embarazo de riesgo o parto debidamente acreditados, aquel quedará aplazado para ella y se reanudará a la terminación de la causa, siempre y cuando tal aplazamiento no menoscabe el derecho del resto de los aspirantes a una resolución del proceso ajustada a tiempos razonables. Este extremo deberá ser valorado por el tribunal. En tal caso, la realización de las pruebas pendientes deberá tener lugar antes de la publicación de la lista de aspirantes que han superado el proceso selectivo.

11. Impugnaciones

El presente acuerdo y cuantos actos administrativos se derivan de esta convocatoria, de sus bases y de las actuaciones del tribunal calificador podrán ser impugnados por las personas interesadas en los casos y en la forma establecidos por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Sevilla, 21 de diciembre de 2016.

El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,
Javier Pardo Falcón.

ANEXO I

Programa de materias

Bloque I

TEMA 1. Las fuentes del Derecho en España. La Constitución como norma jurídica. El principio de interpretación conforme a la Constitución de todo el ordenamiento. Los tratados internacionales y su valor en Derecho interno. La ley. El reglamento. Las fuentes del Derecho comunitario.

TEMA 2. La Constitución Española de 1978. Estructura general. Características esenciales y principios informadores. Especial referencia a los valores superiores de la Constitución. La reforma de la Constitución.

TEMA 3. Derechos y deberes fundamentales en la Constitución Española. La garantía constitucional de las libertades y derechos fundamentales.

TEMA 4. La Corona en la Constitución. Sucesión, regencia y tutela. Funciones constitucionales del Rey. Sanción y promulgación de las leyes. Inviolabilidad y refrendo.

TEMA 5. La representación política en España. Concepto de partido político. La constitucionalización de los partidos políticos. Régimen jurídico y financiación. El sistema electoral español para las elecciones al Congreso y al Senado. El régimen parlamentario de la Constitución Española.

TEMA 6. Las Cortes Generales. El bicameralismo en la Constitución de 1978. Régimen y funcionamiento de las cámaras. El estatuto de los diputados y senadores y los grupos parlamentarios. Las funciones parlamentarias en general. El control de la acción del Gobierno.

TEMA 7. El Gobierno. Funciones. La Presidencia, la Vicepresidencia o vicepresidencias y los ministros. El Consejo de Ministros, las comisiones delegadas del Gobierno y la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios. El Consejo de Estado. Relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales.

TEMA 8. La Administración General del Estado. Órganos centrales: órganos superiores y órganos directivos de los ministerios. Órganos territoriales. La Administración General del Estado en el exterior. Organismos públicos: organismos autónomos, entidades públicas empresariales y agencias estatales.

TEMA 9. El Poder Judicial: principios constitucionales informadores y organización judicial. El Consejo General del Poder Judicial. El Tribunal Supremo. El Ministerio Fiscal. El Jurado.

TEMA 10. El Tribunal Constitucional: elección, composición y organización. Sus competencias. El Tribunal de Cuentas. El Defensor del Pueblo.

TEMA 11. El Estado de las Autonomías. El hecho regional en España y su regulación constitucional. Los estatutos de autonomía: naturaleza jurídica. El bloque de constitucionalidad. El ordenamiento estatal y los ordenamientos autonómicos: sistemas de relación. Las instituciones de autogobierno. Relaciones con el Estado y con otras comunidades autónomas.

TEMA 12. Distribución de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas: generalidades. Las normas de atribución y delimitación de las competencias. El nuevo modelo de financiación de las comunidades autónomas de régimen común.

TEMA 13. Las entidades locales en España: regulación constitucional. Tipología de los entes locales. Distribución de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas sobre Administración local. La organización municipal y provincial. Autonomía financiera de los entes locales.

TEMA 14. Los contratos del sector público: objeto y delimitación de los tipos contractuales. Las partes del contrato. El expediente de contratación. Procedimientos de adjudicación. Las garantías y sus clases. Efectos, cumplimiento y extinción de los contratos administrativos. La revisión de precios y otras alteraciones del contrato.

TEMA 15. Los actos administrativos: concepto. Clases de actos administrativos. Los elementos o requisitos de validez del acto administrativo. Nulidad de pleno derecho y anulabilidad. La eficacia de los actos administrativos. La ejecución de los actos administrativos. La ejecución forzosa: principios generales.

TEMA 16. El procedimiento administrativo. La regulación del procedimiento administrativo en España. Los sujetos del procedimiento. Iniciación, instrucción y terminación del procedimiento. Plazo de resolución y efectos de su incumplimiento: la doctrina del silencio administrativo.

TEMA 17. Los recursos administrativos. Principios generales: objeto y clases. Actos que ponen fin a la vía administrativa. Procedimiento general. El recurso de alzada. El recurso de reposición. El recurso extraordinario de revisión. El control judicial de la actividad administrativa: caracterización general.

TEMA 18. La potestad sancionadora de la Administración en España. Principios de configuración y de aplicación del sistema sancionador. El procedimiento sancionador. La responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas: caracteres. Los presupuestos de la responsabilidad. Daños resarcibles. La acción y el procedimiento administrativo en materia de responsabilidad.

TEMA 19. Protección de datos de carácter personal. Ámbito de aplicación. Definición. Agencia Española de Protección de Datos: órganos y competencias. Principios de protección. Derechos de los ciudadanos.

TEMA 20. El Presupuesto: función y significado. La Ley de Presupuestos en el ordenamiento español: concepto legal. Efectos jurídicos del Presupuesto. Contenido de la Ley de Presupuestos. Estructura de los Presupuestos. Las clasificaciones presupuestarias. Los principios presupuestarios y sus excepciones.

TEMA 21. Las fases del ciclo presupuestario: generalidades. Especial referencia a la fase de ejecución de los Presupuestos. Gestión del gasto y ordenación del pago. Liquidación y cierre del Presupuesto.

TEMA 22. La Unión Europea. Orígenes y evolución. Especial referencia a la integración española. Instituciones comunitarias. Relaciones entre el Derecho estatal y el Derecho comunitario. Relaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía con las instituciones de la Unión Europea.

Bloque II

TEMA 23. La Comunidad Autónoma de Andalucía. Del movimiento regionalista del siglo XIX a la actualidad. El preámbulo del Estatuto y la identidad de Andalucía en el contexto del Estado autonómico. Derechos sociales, deberes y políticas públicas.

TEMA 24. Las competencias de la Comunidad Autónoma. Clasificación y principios. Materias competenciales.

TEMA 25. La Hacienda de la Comunidad Autónoma de Andalucía en el nuevo Estatuto: principios generales y principales fuentes de recursos. Especial referencia a los tributos propios y cedidos/compartidos de Andalucía. Las Haciendas locales.

TEMA 26. Organización territorial e institucional de la Comunidad Autónoma de Andalucía en el Estatuto de Autonomía. La Presidencia de la Junta de Andalucía. El Consejo de Gobierno. Su funcionamiento. El Poder Judicial en Andalucía. El Consejo Consultivo de Andalucía. El Consejo Económico y Social de Andalucía.

TEMA 27. La Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Organización central: consejerías, órganos interdepartamentales y órganos de participación. Organización territorial de la Administración autonómica: las delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía y las delegaciones provinciales de las consejerías. Entidades instrumentales: agencias, sociedades mercantiles y fundaciones del sector público andaluz.

TEMA 28. El Parlamento de Andalucía (I). Composición y sistema electoral: generalidades. Derechos de sufragio activo y pasivo. Prerrogativas de la Cámara. Especial referencia a la autonomía reglamentaria: el Reglamento del Parlamento de Andalucía. La legislatura y su prórroga. Constitución y disolución de la Cámara. Los períodos de sesiones y las sesiones extraordinarias. Las funciones parlamentarias: generalidades.

TEMA 29. El Parlamento de Andalucía (II). El estatuto de los diputados. Adquisición, suspensión y pérdida de la condición de diputado o diputada. Derechos, deberes y prerrogativas. Los grupos parlamentarios. Constitución. Su participación en la vida de la Cámara: generalidades. El Grupo Parlamentario Mixto. El diputado o diputada no adscrito.

TEMA 30. El Parlamento de Andalucía (III). Organización interna. La Presidencia. La Mesa. La Junta de Portavoces. Las comisiones. Los grupos de trabajo. El Pleno. La Diputación Permanente. Los servicios del Parlamento.

TEMA 31. El Parlamento de Andalucía (IV). Funcionamiento general. Calendario de trabajo. El orden del día. Los debates. El quórum. Las votaciones. El cómputo de los plazos. La caducidad anual de iniciativas parlamentarias. Los asuntos en trámite a la terminación del mandato parlamentario. La disciplina parlamentaria.

TEMA 32. El Parlamento de Andalucía (V). El procedimiento legislativo. La iniciativa legislativa. El procedimiento común. Especialidad en el procedimiento legislativo.

TEMA 33. El Parlamento de Andalucía (VI). Actos de dirección y control del Gobierno. La investidura del presidente o presidenta de la Junta de Andalucía. La cuestión de confianza. La moción de censura. Convalidación de decretos leyes y control de decretos legislativos

TEMA 34. El Parlamento de Andalucía (VII). Actos de dirección política. Autorización para la celebración de convenios de colaboración y acuerdos de cooperación con otras comunidades autónomas. Debate sobre el estado de la Comunidad y examen y debate de las comunicaciones, programas y planes del Consejo de Gobierno. Mociones y proposiciones no de ley. Elecciones, nombramientos o propuestas que efectúa el Parlamento de Andalucía.

TEMA 35. El Parlamento de Andalucía (VIII). Instrumentos de información. Las solicitudes de información y documentación. Las preguntas parlamentarias. Las interpelaciones. Las comisiones de investigación. Sesiones informativas en Pleno y en Comisión. El derecho de petición de los ciudadanos.

TEMA 36. El Estatuto de Gobierno y Régimen Interior del Parlamento de Andalucía. Competencias de la Mesa y del letrado o letrada mayor en la materia. La organización administrativa del Parlamento de Andalucía. Las funciones de los distintos servicios del Parlamento.

TEMA 37. El personal al servicio del Parlamento de Andalucía: normativa aplicable. Clases. Ingreso y cese. Provisión de puestos de trabajo. Situaciones e incompatibilidades. Derechos y deberes. Régimen disciplinario. Representación y participación.

TEMA 38. El presupuesto del Parlamento de Andalucía: elaboración, aprobación, ejecución y control. Normas de contratación en el Parlamento de Andalucía. Régimen de previsión social del personal al servicio del Parlamento de Andalucía: generalidades.

TEMA 39. Normativa comunitaria, nacional y autonómica sobre igualdad de género. Criterios para evitar el uso sexista del lenguaje y su procedimiento de aplicación en los escritos y documentos oficiales de los órganos y servicios del Parlamento de Andalucía.

TEMA 40. El Defensor del Pueblo Andaluz. Regulación jurídica. Función y ámbito de supervisión de la institución. La tramitación de las quejas. Relaciones con el Parlamento de Andalucía.

TEMA 41. La Cámara de Cuentas de Andalucía. Composición y funciones. El Consejo Audiovisual de Andalucía. Composición y funciones. Otros órganos total o parcialmente de extracción parlamentaria.

TEMA 42. El Derecho de la función pública. La multiplicación de regímenes y el Estatuto Básico del Empleado Público. Clases de personal al servicio de las administraciones públicas. Planificación de los recursos. La oferta de empleo público. Ordenación de los puestos de trabajo: cuerpos, escalas y relaciones de puestos de trabajo. Provisión de puestos de trabajo.

TEMA 43. Adquisición y pérdida de la relación de servicio. El contenido del estatus funcional. Derechos y deberes. Código de conducta de los empleados públicos. Situaciones administrativas. Régimen de incompatibilidades. La responsabilidad civil y disciplinaria de los funcionarios.

TEMA 44. Órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las administraciones públicas. La prevención de riesgos laborales. El Comité de Seguridad y Salud.

ANEXO II

ESPACIO RESERVADO PARA REGISTRO



PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

EJEMPLAR PARA EL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

SOLICITUD DE PARTICIPACIÓN EN PRUEBAS SELECTIVAS

1. CONVOCATORIA

| |
|--|
| Cuerpo al que se aspira: CUERPO DE OFICIALES DE GESTIÓN DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA |
| Sistema de acceso: PROMOCIÓN INTERNA |

2. DATOS PERSONALES

| | | | |
|---------------------------|-----------------------------|--------------------------------------|--|
| DNI/PASAPORTE/NIE: | Primer apellido: | Segundo apellido: | Nombre: |
| Nacionalidad: | Fecha de nacimiento: | Teléfonos: Fijo: Móvil: | Discapacidad: <input type="checkbox"/> Sí Grado: ___% <input type="checkbox"/> No |
| Domicilio: | | Localidad: | |
| C.P.: | Provincia: | País: | Correo electrónico: |

3. TITULACIÓN

| |
|--|
| Titulación exigida en la convocatoria o superior: |
|--|

4. OTROS DATOS

| |
|--|
| Solicitud de adaptación de tiempo y/o medios (solo a rellenar por las personas con discapacidad): <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No En caso afirmativo, describir a continuación las adaptaciones concretas que se solicitan: |
| Otros datos que hace constar la persona aspirante: |

La persona abajo firmante SOLICITA ser admitida en las pruebas selectivas a que se refiere la presente instancia y DECLARA que son ciertos los datos consignados en ella, que reúne las condiciones exigidas para el ingreso y las especialmente señaladas en la convocatoria anteriormente citada, y se compromete a probar documentalmente todos los requisitos exigidos en la convocatoria.

En _____, a ___ de _____ de _____
LA PERSONA SOLICITANTE

Fdo.: _____

**En cumplimiento de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, le informamos de que sus datos personales serán incorporados a un fichero cuyo titular será el Parlamento de Andalucía, y que puede ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en Parlamento de Andalucía.*

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

ANEXO II

ESPACIO RESERVADO PARA REGISTRO



PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

EJEMPLAR PARA LA PERSONA INTERESADA

SOLICITUD DE PARTICIPACIÓN EN PRUEBAS SELECTIVAS

1. CONVOCATORIA

| |
|--|
| Cuerpo al que se aspira: CUERPO DE OFICIALES DE GESTIÓN DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA |
| Sistema de acceso: PROMOCIÓN INTERNA |

2. DATOS PERSONALES

| | | | |
|---------------------------|-----------------------------|--------------------------------------|--|
| DNI/PASAPORTE/NIE: | Primer apellido: | Segundo apellido: | Nombre: |
| Nacionalidad: | Fecha de nacimiento: | Teléfonos: Fijo: Móvil: | Discapacidad: <input type="checkbox"/> Sí Grado: ___% <input type="checkbox"/> No |
| Domicilio: | | Localidad: | |
| C.P.: | Provincia: | País: | Correo electrónico: |

3. TITULACIÓN

| |
|--|
| Titulación exigida en la convocatoria o superior: |
|--|

4. OTROS DATOS

| |
|--|
| Solicitud de adaptación de tiempo y/o medios (solo a rellenar por las personas con discapacidad): <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No En caso afirmativo, describir a continuación las adaptaciones concretas que se solicitan: |
| Otros datos que hace constar la persona aspirante: |

La persona abajo firmante SOLICITA ser admitida en las pruebas selectivas a que se refiere la presente instancia y DECLARA que son ciertos los datos consignados en ella, que reúne las condiciones exigidas para el ingreso y las especialmente señaladas en la convocatoria anteriormente citada, y se compromete a probar documentalmente todos los requisitos exigidos en la convocatoria.

En _____, a ____ de _____ de _____
LA PERSONA SOLICITANTE

Fdo.: _____

**En cumplimiento de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, le informamos de que sus datos personales serán incorporados a un fichero cuyo titular será el Parlamento de Andalucía, y que puede ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en Parlamento de Andalucía.*

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Documentación a adjuntar a la instancia:

- Fotocopia del DNI, pasaporte o NIE.
- Justificante del abono de los derechos de examen (14,49 euros) o en su caso:
 - Original o copia compulsada del certificado original que acredite la condición de persona con discapacidad igual o superior al 33% emitido por órgano competente de la Junta de Andalucía o de otras Administraciones Públicas.
 - Documentación expedida por el Ministerio del Interior que acredite la condición de víctima del terrorismo.
 - Copia del título actualizado de familia numerosa de categoría especial.
 - Copia del título actualizado de familia numerosa de categoría general y justificante del abono del 50% de los derechos de examen (7,25 euros).
- En su caso, dictamen técnico facultativo expedido por el órgano competente en caso de aspirantes con discapacidad que soliciten adaptación de tiempos y/o medios.

ANEXO III

| | | | |
|---|--------------|--|--|
|  PARLAMENTO DE ANDALUCÍA | | <i>Lugar reservado para el Registro de Entrada</i> | |
| AUTOBAREMACIÓN DE MERITOS | | | |
| PRUEBAS SELECTIVAS PARA EL INGRESO, POR PROMOCIÓN INTERNA, EN EL CUERPO DE OFICIALES DE GESTIÓN DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA | | | |
| DATOS PERSONALES DE LA PERSONA SOLICITANTE | | | |
| PRIMER APELLIDO | | SEGUNDO APELLIDO | |
| NOMBRE | | DNI | |
| 1. ANTIGÜEDAD (servicios prestados tanto personal funcionario de carrera como los reconocidos que se hubieran prestado con anterioridad a la adquisición de tal condición) (máximo 20 puntos) (No se computarán en este apartado los servicios prestados simultáneamente con otros igualmente alegados como experiencia) | | | |
| 1.A SERVICIOS PRESTADOS EN EL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA | | | |
| DENOMINACIÓN DEL PUESTO DE TRABAJO | FECHA INICIO | FECHA FIN | |
| | | | |
| TOTAL AÑOS | TOTAL MESES | PUNTUACIÓN: | |
| | | | |
| 1.B SERVICIOS PRESTADOS EN OTRAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS | | | |
| DENOMINACIÓN DEL PUESTO DE TRABAJO Y ADMINISTRACION PÚBLICA | FECHA INICIO | FECHA FIN | |
| | | | |
| TOTAL AÑOS | TOTAL MESES | PUNTUACIÓN: | |
| | | | |
| PUNTUACIÓN ANTIGÜEDAD (1A+1B): | | | |

| 3.B FORMACIÓN IDIOMAS (máximo 6 puntos) (sólo se computará un nivel por idioma) | | | |
|--|---|-----------------------|----------------------|
| IDIOMAS OFICIALES DE LA UNIÓN EUROPEA | ORGANISMO QUE LO ORGANIZA, IMPARTE U HOMOLOGA | NIVEL | PUNTOS POR NIVEL |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| RUSO, ARABE Y CHINO | ORGANISMO QUE LO ORGANIZA, IMPARTE U HOMOLOGA | NIVEL | PUNTOS POR NIVEL |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| Puntuación Idiomas: | | | <input type="text"/> |
| Puntuación Total Formación (3A+3B): | | | <input type="text"/> |
| 4. TITULACIÓN ACADÉMICA (máximo 10 puntos) (Se valorará un solo título académico) | | | |
| TITULACIÓN | CENTRO QUE LA EXPIDE | PUNTOS POR TITULACIÓN | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| Puntuación Titulación Académica: | | | <input type="text"/> |

| | |
|---|--------|
| 5. GRADO PERSONAL CONSOLIDADO (máximo 10 puntos) | |
| GRADO PERSONAL CONSOLIDADO | PUNTOS |
| | |
| PUNTUACIÓN GRADO PERSONAL: | |
| | |
| PUNTUACIÓN TOTAL AUTOBAREMO | |
| 1. PUNTUACIÓN ANTIGÜEDAD: | |
| 2. PUNTUACIÓN EXPERIENCIA: | |
| 3. PUNTUACIÓN FORMACIÓN: | |
| 4. PUNTUACIÓN TITULACIÓN: | |
| 5. PUNTUACIÓN GRADO PERSONAL CONSOLIDADO: | |
| PUNTUACIÓN TOTAL AUTOBAREMO: | |
| | |
| DECLARACIÓN, FECHA Y FIRMA | |
| <p align="center">La persona abajo firmante DECLARA bajo su expresa responsabilidad que son ciertos cuantos datos figuran en el presente impreso de autobaremo.</p> <p align="center">En _____, a ____ de _____ de 20__</p> <p align="center">LA PERSONA SOLICITANTE</p> <p align="center">Fdo.: _____</p> | |

ANEXO IV

TRIBUNAL CALIFICADOR DE LAS PRUEBAS SELECTIVAS PARA EL INGRESO, POR PROMOCIÓN INTERNA, EN EL CUERPO DE OFICIALES DE GESTIÓN DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

| | |
|-----------------------------|---|
| <i>Presidente:</i> | Dña. Carmen Noguerol Rodríguez |
| <i>Presidente suplente:</i> | D. Plácido Fernández-Viagas Bartolomé |
| <i>Secretaria:</i> | Dña. María del Mar García Hinojosa |
| <i>Secretaria suplente:</i> | Dña. Ana María de la Hera Aranda |
| <i>Vocales:</i> | D. Antonio Jesús Tagua Jiménez D. Rafael Cano Silva Dña. Amalia Buzón Carretero |
| <i>Vocales suplentes:</i> | D. José Pérez Vargas Dña. Encarnación Remacho López Dña. María Fernández Pérez |

